

IEE/PES/039/2018

No. de Oficio: IEE/SE/2976/2018

**ASUNTO:** Remisión de autos del Procedimiento Especial Sancionador  
Aguascalientes, Aguascalientes, a tres de julio de dos mil dieciocho.

**LIC. HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS,  
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.  
P R E S E N T E.**

M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 78 fracciones VII y XXIV, y 273 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 103 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, remito a este H. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **IEE/PES/039/2018**, el cual contiene el informe circunstanciado respectivo. Lo anterior a fin de que se le dé el curso establecido en la ley; así mismo, de conformidad con lo dispuesto en los citados artículos, se expone lo siguiente:

I. El C. Carlos Alberto Ávila González, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el XV Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral, solicitó la adopción de la medida cautelar, con la finalidad de que esta autoridad electoral ordenara el retiro de la propaganda electoral denunciada por haberse colocado sobre una parada de autobús siendo esta, "equipamiento urbano"; a efecto de lo anterior el día veintiocho de junio del presente año se ordenó se llevara a cabo una Oficialía Electoral para constatar la existencia de la publicidad denunciada; esta diligencia se llevó a cabo bajo el número de Acta **IEE/OE/088/2018**, y en atención a ella se consideró ocioso ordenar el retiro de dicha publicidad, pues se constató que en ese momento ya no se encontraba la propaganda denunciada.

II. De igual forma se ordenó girar dos oficios, uno al H. Ayuntamiento de Aguascalientes y otro al Gobierno del Estado de Aguascalientes el día veintiocho de junio del dos mil dieciocho, a fin



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

### Oficialía de Partes



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Oficio IEE/SE/2976/2018 de fecha tres de julio de dos mil dieciocho, por el cual se remite el Procedimiento Especial Sancionador con número de Expediente IEE/PES/040/2018 signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de SE del CG del IEE en Aguascalientes.	2
X				Oficio CDEXV/ST/296/2018 de fecha veintiseis de junio de dos mil dieciocho, signado por el licenciado Valente Alfonso Nájera Dorado Secretario Técnico del XV Consejo Distrital del IEE en Aguascalientes.	1
X				Escrito de queja electoral sin fecha suscrito por el C. Carlos Alberto Ávila González en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el XV Consejo Distrital Electoral. Y Anexo	13
		X		Acta de Oficialía Electoral de fecha catorce de junio de dos mil dieciocho IEE/OE/050/2018, certificación por parte de el licenciado Valente Alfonso Nájera Dorado Secretario Técnico del XV Consejo Distrital del IEE en Aguascalientes.	6
	X			Acta que certifica al licenciado Carlos Alberto Ávila González como Representante Propietario	1
X				Acuerdo de Radicación e Investigación del IEE/PES/039/2018, de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de SE del CG del IEE en Aguascalientes.	2
X				Cédula de Notificación por Estrados, de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de SE del CG del IEE en Aguascalientes.	2
		X		Acta de Oficialía Electoral de fecha dos de julio de dos mil dieciocho IEE/OE/088/2018, certificación signada por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de SE del CG del IEE en Aguascalientes.	3
X				Oficio IEE/SE/2841/2018 de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de SE del CG del IEE en Aguascalientes.	1
X				Oficio IEE/SE/2842/2018 de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de SE del CG del IEE en Aguascalientes	1
X				Oficio SHAYDGG/1101/2018 de fecha dos de julio de dos mil dieciocho, signado por el licenciado Jaime Gerardo Beltrán Martínez en su calidad de Secretario del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno.	1
X				Oficio SGG/596/2018 de fecha de recepción treinta de junio de dos mil dieciocho signado por el licenciado Ricardo Enrique Moran Faz en su carácter de Secretario General de Gobierno, y Anexos	2

O.- original  
C.S.- copia simple  
C.C.- copia certificada  
C.E.- correo electrónico

IEE/PES/039/2018

de que se hiciera de nuestro conocimiento si dicha parada de camión formaba parte o no de su "equipamiento urbano".

En fecha treinta de junio recibimos por parte del Secretario General de Gobierno el Lic. Ricardo Enrique Moran Faz, la contestación del Gobierno del Estado de Aguascalientes, en el cual se deslindó de responsabilidades al decir que conforme a lo establecido en el artículo 115, fracción III, Inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Municipio de Aguascalientes la función y servicio público relativa al equipamiento urbano.

En fecha treinta de junio recibimos por parte del Secretario del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno del Ayuntamiento de Aguascalientes, el Lic. Jaime Gerardo Beltrán Martínez, la contestación del H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, el cual señaló que de la interpretación de las fracciones LXXI y CV del artículo 4° del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes los "paraderos de autobuses" no son considerados parte del equipamiento urbano sino se trata de "mobiliario urbano", además, manifestó que el paradero de autobuses previamente referido es parte de un convenio de colaboración con la persona moral "220V S. de R.L. de C.V." en el cual el Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes le otorgó el permiso a dicha empresa para la ocupación de la vía pública con mobiliario urbano.

Sin más por el momento me despido de usted, enviándole un cordial saludo.

ATENTAMENTE



M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
Oficialía de Partes

### Oficialía de Partes

		X	Anexo 1	1
		X	Anexo 2	2
X			Acuerdo de Admisión del IEE/PES/039/2018, de fecha tres de julio de dos mil dieciocho, firmado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de SE del CG del IEE en Aguascalientes.	5
X			Cédula de Notificación por Estrados de fecha tres de julio de dos mil dieciocho, firmado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de SE del CG del IEE en Aguascalientes.	5
X			Del Acuse del Oficio IEE/SE/2941/218 de fecha tres de julio de dos mil dieciocho, firmado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de SE del CG del IEE en Aguascalientes	6
X			Del Acuse del Oficio IEE/SE/2942/218 de fecha tres de julio de dos mil dieciocho, firmado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de SE del CG del IEE en Aguascalientes	3
X			Del Acuse del Oficio IEE/SE/2940/218 de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, firmado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de SE del CG del IEE en Aguascalientes	3
			Del Acuse del Oficio IEE/SE/2939/218 de fecha tres de julio de dos mil dieciocho, firmado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de SE del CG del IEE en Aguascalientes	3
X			Cédula de Notificación personal al C. Adrián Alfonso Ruiz Romo, firmada por el mismo en su carácter de con quien se entendió la diligencia, de fecha tres de julio de dos mil dieciocho, y el C. Ernesto Antonio Álvarez Aguilera, en su carácter de Notificador por el IEE Aguascalientes.	6
X			Acta del desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha seis de julio de dos mil dieciocho, firmada por el licenciado Javier Acevedo Rodríguez y Ernesto Antonio Álvarez Aguilera.	4
X			Escrito de comparecencia a la Audiencia de Pruebas y Alegatos de fecha seis de julio de dos mil dieciocho, firmado por el Lic. Pedro Torres Ibarra en su carácter de representante del partido MC ante el CG del IEE en Aguascalientes.	6
X			Escrito de comparecencia a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, de fecha seis de julio de dos mil dieciocho, firmada por el C. Israel Ángel Ramírez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional en Aguascalientes. Y Anexos	28
	X		Anexos	72
X			Escrito de comparecencia a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, de fecha seis de julio de dos mil dieciocho, firmada por el licenciado José Ángel Barrón Betancourt, en su carácter de Representante Propietario del PRD en Aguascalientes y el licenciado Adrián Ruiz Romo.	4
X			Escrito de alegatos de fecha seis de julio de dos mil dieciocho, firmado por el	2

O.- original  
C.S.- copia simple  
C.C.- copia certificada  
C.E.- correo electrónico



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

### Oficialía de Partes

			Lic. Pedro Torres Ibarra en su carácter de representante del partido MC ante el CG del IEE en Aguascalientes.	
X			Informe circunstanciado de fecha seis de julio de dos mil dieciocho, firmado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de SE del CG del IEE en Aguascalientes	1
X			Acta que certifica al licenciado Israel Ángel Ramírez, como representante Propietario del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, firmado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de SE del CG del IEE en Aguascalientes	1
X			Acta que certifica al licenciado Pedro Torres Ibarra, como representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano en Aguascalientes, firmado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de SE del CG del IEE en Aguascalientes	1
X			Acta que certifica al licenciado José Ángel Barrón Betancourt, como representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el CG del IEE en Aguascalientes, firmado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de SE del CG del IEE en Aguascalientes	1
<b>Total</b>				<b>189</b>

(320)

Fecha: 06 de julio de 2018.

Hora: 22:15 horas.



**Juan Reynaldo Macías Ramírez**  
**Auxiliar de Oficialía de Partes**

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
Oficialía de Partes

O.- original  
C.S.- copia simple  
C.C.- copia certificada  
C.E.- correo electrónico



Anexos al reverso

Oficialía de Partes  
Entrega: Lic. Valente Alfonso Najera  
Recibe: Michelle Crowal H.  
Fecha: 27/ Junio / 2018  
18:05 Hrs.

Oficio: CDEXV/ST/296/2018.  
Asunto: SE REMITE DENUNCIA.

Aguascalientes, Aguascalientes, a 26 de junio de dos mil dieciocho.

**M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNANDEZ LARA**  
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL**  
**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE**  
**AGUASCALIENTES.**  
**PRESENTE.**

Por este conducto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 286 fracción I del Código Electoral del Estado de Aguascalientes así como por el artículo 24 párrafo número 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, le envié en un tanto original, (5) copias simples del mismo y una diligencia electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes identificada con el número IEE/OE/050/2018, en el escrito de DENUNCIA presentada por el C. Lic. Carlos Alberto Ávila González en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este XV consejo distrital del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, quien tiene acreditada dicha personalidad ante este XV Consejo Distrital Electoral, en contra del candidato a diputado local por el distrito electoral XV y en contra del partido que lo postula el partido Acción Nacional (PAN), Partido de la Revolución Democrática (PRD), y el Movimiento Ciudadano., denuncia presentada el día veinticinco de junio del presente año a las 18:00 horas.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para saludarlo.

**LIC. VALENTE ALFONSO NÁJERA DORADO**  
**SECRETARIO TÉCNICO DEL XV**  
**CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DEL**  
**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES**



c.c.p.

Archivo.  
Minutario

ANEXOS:

**Anexo 1:** Escrito de denuncia signado por el C. Carlos Alberto Ávila González en su calidad de Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral XV, en doce fojas por un solo lado.

**Anexo 2:** Certificación de fecha 08 de junio de 2018 signada por Lic. Valente Alfonso Nájera Dorado del oficio sin número con fecha 06 de enero de 2018, en una foja por ambos lados.

**Anexo 3:** Certificación de fecha 14 de junio de 2018 signada por Lic. Valente Alfonso Nájera Dorado del Acta de diligencia identificada con clave IEE/OE/050/2018 y sus anexos, en seis fojas útiles, las primeras dos por ambos lados y las subsecuentes por un solo lado.

**Anexo 4:** 5 Copias de traslado.

---



Lic. Michelle Chousal Huacuja





**ASUNTO:** Denuncia Propaganda Electoral en Equipamiento Urbano  
**Procedimiento Especial Sancionador.**

**ACTOR:** Partido Revolucionario Institucional.

**DENUNCIADOS:** ADRIÁN ALFONSO RUÍZ ROMO, EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

**SECRETARIO TÉCNICO DEL  
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL XV  
P R E S E N T E.**

**C. CARLOS ALBERTO ÁVILA GONZÁLEZ**, en mi carácter de Representante del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, ante el 17 Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral, personalidad que acredito mediante copia certificada del nombramiento correspondiente (**ANEXO 1**); señalando como domicilio legal el ubicado en Avenida Adolfo López Mateos, Ote., número 609, Colonia El Llanito, en esta ciudad capital; por medio del presente escrito ante Usted comparezco a fin de exponer:

Que por medio del presente escrito y mediante la vía del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, vengo a interponer formal **DENUNCIA** en contra del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, quienes integran la coalición local **POR AGUASCALIENTES AL FRENTE** y su candidato a diputado local por el XV Distrito Electoral el **C. ADRIÁN ALFONSO RUÍZ ROMO** y quien resulte responsable de la comisión

de las conductas violatorias de las normas electorales que rigen el Proceso Electoral Local 2017-2018, consistente en la colocación de **PROPAGANDA ELECTORAL EN EQUIPAMIENTO URBANO**; de conformidad a lo establecido en los artículos 162, párrafo séptimo, 163, 269, 270, 271, y 276 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, al tenor de los siguientes hechos y consideraciones de derecho:

## A N T E C E D E N T E S

1.- El 6 de octubre de 2017, inició el proceso electoral ordinario, en el cual se elegirán diputados locales en el Estado de Aguascalientes.

2.- El día 14 de mayo del 2018 inició el periodo de campañas para la elección de diputados locales.

3.- El día 8 de junio de 2018 me percaté de la existencia de propaganda electoral de la Coalición por Aguascalientes al Frente y su candidato a diputado por el distrito XV, colocada en equipamiento urbano, en este caso el destinado para paradero de autobuses.

## H E C H O S

1.- El día 8 de junio del 2018, me percaté de que existía propaganda electoral impresa alusiva a mi hoy denunciado, el **C. ADRIÁN ALFONSO RUÍZ ROMO** y los partido que integran la Coalición por Aguascalientes al Frente (PAN,PRD y MC), obviamente la propaganda fue colocada por los denunciados para realizar proselitismo electoral.

Físicamente la propaganda impresa se encuentra colocada en la parte posterior del paradero de autobuses consistente en una estructura metálica adherida a la banqueta de la acera en el sentido de la circulación de sur a norte, localizado en la Avenida Aguascalientes Oriente, número 2606, a las afueras de la tienda "Wallmart, en el fraccionamiento Ojocaliente, en la Ciudad de Aguascalientes.

La propaganda consiste en dos carteles, el primero ligeramente de mayor amplitud, en donde en un fondo blanco se aprecia del lado derecho la imagen de una persona de sexo masculino, vestido con camisa blanca, prenda que lleva bordada los logotipos de los partidos Acción Nacional, Revolución democrática y Movimiento Ciudadano, los cuales integran la coalición Por Aguascalientes al Frente y el nombre de candidato a diputado local por el distrito XV **ADRIÁN RUÍZ ROMO**; del costado derecho del cartel se puede leer: **ADRIÁN ALFONSO RUÍZ ROMO, “Candidato”, “Diputado Local Distrito XV” “2018” “#MiOpciónA”** en letras color azul. El segundo cartel tiene un fondo color amarillo en el cual desde la parte superior a inferior se puede leer en letras color negro lo siguiente: **“A” “XV” ADRIÁN ALFONSO RUÍZ ROMO, “Candidato”, “Diputado Local Distrito XV” “2018”** y los logotipos de los partidos Acción Nacional, Revolución democrática y Movimiento Ciudadano, los cuales integran la coalición Por Aguascalientes al Frente.

Contenido visible de la propaganda denunciada:





2.- Es por lo expuesto en el punto que antecede, que se procedió a tomar fotografías de dicha propaganda y a realizar la solicitud correspondiente a la Oficialía Electoral por medio del Secretario Técnico del XV Consejo Distrital, quién levantó el acta correspondiente de hechos, misma que se encuentra anexa a este escrito de denuncia como ANEXO 2.

La propaganda impresa se encuentran colocada en contravención a lo establecido en el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el cual establece lo siguiente:

*ARTÍCULO 163.- En la colocación o fijación de propaganda electoral, los partidos y candidatos actuarán conforme a las reglas siguientes:*

**I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y**

**orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;**

II. En inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

III. En lugares de uso común que determine el Consejo, previo acuerdo con las autoridades correspondientes. Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo que celebre en enero del año de la elección;

IV. **No podrá fijarse** o pintarse **en elementos del equipamiento urbano**, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos;

VI. No podrán emplearse expresiones verbales o escritas contrarias a la moral, que inciten al desorden o que calumnien a las personas;

VII. Cada partido político, coaliciones y candidatos deberán cuidar que su propaganda no modifique el paisaje ni perjudique a los elementos que forman el entorno natural. En consecuencia, se abstendrán de utilizar con estos fines, árboles y accidentes orográficos tales como: Cerros, colinas, barrancas y montañas para promocionarse, y

VIII. El Consejo Distrital hará una revisión en las secciones electorales y ordenará al personal del Instituto quitar o eliminar dentro de los tres días anteriores a la elección, la propaganda electoral de los candidatos, partidos políticos que se encuentren a una distancia menor de cincuenta metros del lugar donde se instalará la casilla electoral.

Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

La propaganda que contravenga las disposiciones de este Código, será retirada de inmediato y el costo generado será cargado a las prerrogativas del partido político o del candidato independiente en su caso.

Los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes deberán retirar, para su reciclaje, su propaganda electoral dentro de los treinta días siguientes al de la jornada electoral de no retirarla, el Consejo con el auxilio de las autoridades competentes tomará las medidas necesarias para su retiro, con cargo a las ministraciones de financiamiento público que correspondan al partido político.

Los candidatos independientes que incurran en la falta señalada en el párrafo anterior se harán acreedores de una multa en los términos previstos en el presente Código.

Las quejas motivadas por la propaganda impresa de los partidos políticos y candidatos serán presentadas al Secretario Ejecutivo o al Secretario Técnico respectivo, a fin de que se verifiquen los hechos, se integre el expediente y se remita al Tribunal para su resolución.

3.- Es indudable, que los hechos antes mencionados **son evidentemente contrarios a la normatividad electoral** toda vez, que al encontrarse fijados o colocados en EQUIPAMIENTO URBANO, consistente en los sitios de espera adheridos a banqueta de las paradas de autobuses urbanos, innegablemente se contraviene a lo establecido **en el artículo 163 párrafo primero fracciones I y IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.**

SIRVE DE APOYO A LO ANTERIOR, LA TESIS DE JURISPRUDENCIAL XXXIV/2004.

**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**

La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos *conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático*; este precepto regula: a) el principio de

respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político **respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político;** esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, **sin perjuicio de la responsabilidad individual.** El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales **actos** inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los **actos** que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como **actos** de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —*culpa in vigilando*— sobre las personas que actúan en su ámbito.

**Tercera Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.*

**Nota:** El contenido del artículo 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales interpretado en esta tesis, corresponde con el 354 del código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

**La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**

**Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.**

4.- Queda de manifiesto y de manera muy clara, que la propaganda de referencia se encuentra encaminada a realizar proselitismo político y que se configura evidentemente una manifestación de propaganda electoral, dando origen a una inequidad en la contienda electoral al colocarse en lugares expresamente prohibidos por la normatividad electoral, constituye una contravención a lo plasmado en la preceptos legales que regulan la materia, por lo cual, deberán ser sancionados los hoy denunciados.

Para demostrar la veracidad de los hechos aquí manifestados, ofrecemos para su desahogo las siguientes:

## P R U E B A S

**I.- DOCUMENTALES TÉCNICAS.- CONSISTENTES EN LAS 2 PLACAS FOTOGRAFICAS TOMADAS EN EL LUGAR DONDE SE FIJÓ ILEGALMENTE LA PROPAGANDA DENUNCIADA, UBICACION QUE**

**A CONTINUACIÓN SE SEÑALA, LAS CUAL EVIDENTEMENTE CONSTITUYE EQUIPAMIENTO URBANO POR TRATARSE DE ESTRUCTURAS METÁLICAS DE PARADA DE AUTOBUSES ADHERIDA A LA BANQUETA:**

**AVENIDA AGUASCALIENTES ORIENTE:**

La propaganda impresa se encuentra colocada en la parte posterior del paradero de autobuses consistente en una estructura metálica adherida a la banqueta de la acera en el sentido de la circulación de sur a norte, localizado en la Avenida Aguascalientes Oriente, número 2606, a las afueras de la tienda “Walmart, en el fraccionamiento Ojocaliente, en la Ciudad de Aguascalientes:





**II.- DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el acta de fe de hechos que se elaboró por parte de esta H. Autoridad Electoral, dentro de la investigación de los hechos denunciados, a solicitud del suscrito, en fecha catorce de junio del presente año con motivo de la inspección que se realizó al lugar señalado para comprobar la conducta, con lo queda acreditada la existencia de la propaganda, colocada sobre equipamiento urbano.

**III.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hecho y de derecho contenido en el presente escrito.

**IV.- PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hecho y de derecho contenido en el presente escrito.

### **VISTA A LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**

Derivado de la investigación sobre la fijación de dicha propaganda en equipamiento urbano, ordene dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, de las constancias obtenidas en autos, a fin de que la propaganda electoral sea contabilizada dentro del gasto de campaña ejercido por el candidato.

### **CAPÍTULO ESPECIAL DE MEDIDAS CAUTELARES**

**Con fundamento en el artículo 271, párrafo segundo de Código Electoral y con la finalidad de que la equidad en la contienda y la normatividad electoral no se continúen violentando, ORDENE EL RETIRO INMEDIATO DE DICHA PROPAGANDA IMPRESA.**

### **D E R E C H O**

Son aplicables al presente asunto los artículos 162, 163, 252, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275 y 276, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

Por lo expuesto, **ante Usted Secretario técnico del XV Distrito Electoral,** solicito:

**PRIMERO.** Se me tenga en los términos del presente escrito interponiendo **denuncia vía procedimiento especial sancionador por colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.**

**SEGUNDO.** Luego de su debida sustanciación e instrucción, se envíe la presente denuncia y los autos a Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, a fin de que emita la correspondiente resolución.

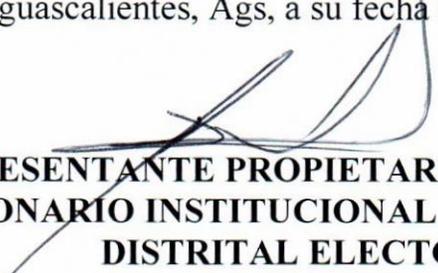
**TERCERO.** Se dé vista a la Unidad Técnica de Fiscalización DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, para que la propaganda denunciada sea computada en los gastos de campaña de los sujetos denunciados.

**CUARTO.** Con fundamento en el artículo 271, párrafo segundo de Código Electoral y con la finalidad de que la equidad en la contienda y la normatividad electoral no se continúen violentando, **ORDENE EL RETIRO INMEDIATO DE DICHA PROPAGANDA IMPRESA.**

**QUINTO.-** En términos del tercer párrafo del artículo 163 se ordene el retiro de dicha propaganda, en cuyo caso el costo sea cargado a las prerrogativas del partido político.

**PROTESTO LO NECESARIO.**

Aguascalientes, Ags, a su fecha de presentación



**REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL XV CONSEJO  
DISTRITAL ELECTORAL**

'18 ENE -8 12:35



Entregado a: *Luis Mazzi*  
Por: *Michelle Cholsa H.*  
*S/ anexos*

Aguascalientes, Ags., a 6 de Enero de 2018

**M. en D. Luis Fernando Landeros Ortiz**  
Presidente del Consejo General del  
Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes  
PRESENTE.

Consejero Presidente, por este conducto y en atención a lo estipulado en los Arábigos 41 y 116 Fracción IV, Inciso "c" 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Arábigo 23, fracción 1, Inciso "j" de la ley General de Partidos Políticos, extendiendo la presente **Acreditación** para que a partir de esta fecha realice la función como nuestros Representantes por el Distrito local 15, por el Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a los C:

**Lic. Carlos Alberto Ávila González**

Representante Propietario

**Lic. Gustavo Alejandro Talamantes González**

Representante Suplente

Si más por el momento, hago propicia la oportunidad para emitirle un saludo fraterno y agradecerle todo su apoyo y atenciones, así como ponernos a sus órdenes, reiterándole nuestra consideración y respeto.

Atentamente  
"Democracia y Justicia Social"

C.P. José Enrique Juárez Ramírez  
Presidente del CDE del PRI en Aguascalientes

Lic. Miriam Dennis Ibarra Rangel  
Secretaria General del CDE del PRI en Aguascalientes

EL SUSCRITO LIC. VALENTE ALFONSO NAJERA DORADO, SECRETARIO  
TÉCNICO DEL XV CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL -----  
-----

-----**C E R T I F I C A**-----

Que la presente es copia fiel de **LA ACREDITACIÓN DEL NOMBRAMIENTO OFICIAL QUE OBRA ANTE EL XV CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL LIC. CARLOS ALBERTO AVILA GONZALEZ COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** misma que corresponden a su original el cual obra en los archivos de este XV Consejo Distrital Electoral para todos los efectos legales. Se hace constar en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 93 fracciones IX y X del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y 10 fracción XVII del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Doy Fe.-----

Aguascalientes, Ags., a los ocho días del mes de Junio de dos mil dieciocho-  
-----

**EL SECRETARIO TÉCNICO DEL  
XV CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL**

**LIC. VALENTE ALFONSO NAJERA DORADO**

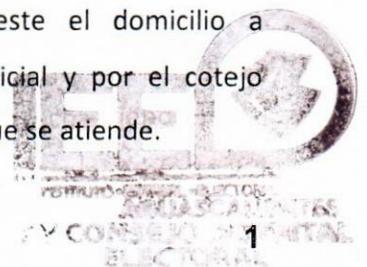


OFICIALÍA ELECTORAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
DE AGUASCALIENTES.  
DILIGENCIA: IEE/OE/050/2018.

**ACTA OE 050/2018**

En la ciudad de Aguascalientes, capital del Estado del mismo nombre, siendo las dieciséis horas con treinta minutos del día catorce del mes de junio del año dos mil dieciocho, el suscrito Lic. Valente Alfonso Nájera Dorado, Secretario Técnico del XV Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en términos de lo previsto por los artículos 17, apartado B, párrafo noveno, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 101 y 102 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 4, 5, 6, 7, 12, 20, inciso f), 27, 28, 29, 36, 37 y 38 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y con motivo de la solicitud formulada por el Lic. Carlos Alberto Ávila González, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral XV; procedo a instrumentar la presente acta para dejar constancia de los siguientes hechos: -----

En primer término, con relación al anuncio de tipo espectacular "propaganda" en equipamiento urbano con el número 2 y 3 de las hojas de la solicitud de oficialía electoral presentada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral XV, me permito hacer constar que Yo Lic. Valente Alfonso Nájera Dorado, en mi carácter de Secretario Técnico del XV Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, siendo las once horas con veinticinco minutos del día doce de junio dos mil dieciocho, me constituí en la avenida Aguascalientes Oriente casi esquina con calle Cotorinas, enfrente de la tienda comercial denominada WALMART del fraccionamiento Ojo Caliente Uno, en esta ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, cerciorándome de ser este el domicilio a constituirme por así haberlo verificado con la nomenclatura oficial y por el cotejo practicado del lugar con las fotografías contenidas en la solicitud que se atiende.



En dicho lugar percibí que en la parada de camión se encuentra una estructura aparentemente metálica para que las personas que esperan el camión puedan sentarse, en la cual hay fijada propaganda ;y en la parte izquierda de la misma (vista de frente), en una orientación vertical, se encuentra un anuncio con fondo blanco el cual contiene las siguientes leyendas: en color azul y con letras mayúsculas: "QUEBRADORA", y en seguida en su parte inferior: "contra la delincuencia" en color negro, previo a la palabra "QUEBRADORA" se encuentra una línea amarilla con una figura geométrica de estrella de color blanco; la siguiente acepción es la palabra "HURRACARRANA" con mayúsculas en color amarillo y debajo de la misma la palabra "al desempleo" en mayúsculas y en color negro, previo a la palabra "HURRACARRANA" hay una línea naranja con una figura geométrica de una estrella en color blanca; la tercera acepción es la palabra "EL TIRABUZÓN" en letras mayúsculas en color naranja y debajo de esta se encuentran las palabras "a la desigualdad" en color negro, previo a la palabra "EL TIRABUZÓN" hay una línea en color azul previo una línea color azul con una figura geométrica de estrella color blanco.

En su parte inferior del lado izquierdo con letras azules se aprecia la leyenda "Este 1ro de JULIO Vota" y en seguida una figura de forma de A en donde el primero de los vértices es en color amarillo, el segundo de ellos en color azul oscuro y en medio horizontal de color azul cielo, dentro del cual aparece la leyenda de "DISTRITO XV" con letras mayúsculas en color blancas, en el último de los vértices vertical en color naranja; y dicho anuncio cuenta con una medida de aproximadamente dos metros y medio de manera vertical por un metro de manera horizontal-. A efectos de la presente certificación, se toman al momento fotografías que se insertan como Anexo A.

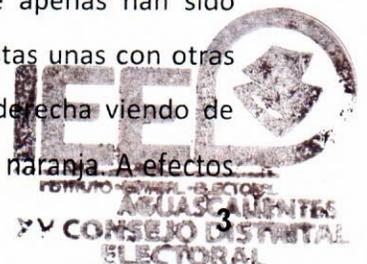
Asimismo, en la parte delantera de la estructura aparentemente metálica en la cual los pasajeros pueden sentarse a esperar el camión, detrás de donde se encuentra el espacio para tomar asiento, aparece un anuncio de propaganda, cuyas medidas son las siguientes: aproximadamente tres metros y medio de largo, por dos metros y medio de alto, en el cual se aprecia una figura masculina que muestra las siguientes características: robusto, tez clara, cabello color negro, ceja poblada, barba color negro



tipo cerrada, del lado izquierdo de la cabeza al torso con camisa color blanco, en la cual, en su lado izquierdo contiene la leyenda "ADRIAN RUIZ ROMO CANDIDATO DIPUTADO LOCAL DISTRITO XV 2018", en color azul y del lado derecho de la camisa con recuadros intercalados emblemas que aparentemente son de los Partidos Acción Nacional, Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano y debajo de los mismos la leyenda "coalición por Aguascalientes al frente", de la cual, las primeras dos palabras están en un tono de color azul fuerte, la tercera en tres colores los cuales son en tono un azul más claro la parte que dice "AGUAS", después le sigue con amarillo la parte que dice "CALIE", para terminar la tercer parte que dice "NTES" en color naranja y las dos últimas palabras en el mismo tono de las dos primeras palabras de la leyenda.

En la parte derecha del anuncio aparece la leyenda "ADRIÁN RUIZ ROMO", en color azul, seguido de la leyenda "CANDIDATO DIPUTADO LOCAL DISTRITO XV 2018", en mayúsculas y color azul, salvo el "2018" que está en verde, en su parte inferior e intermedia se aprecia un símbolo de tecla "#" seguido de la leyenda "Mi Opción" en color azul, donde inmediatamente se muestra una figura geométrica en forma de "A" en el primer vértice color amarillo, el segundo en dos colores, en color azul fuerte y color naranja, en el vértice horizontal un tono de azul más claro dentro del mismo se muestra la leyenda "DISTRITO XV", en color blanco.

En su parte inferior muestra a recuadros emblemas que aparentemente son de los Partidos Acción Nacional, Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano y debajo de los mismos la leyenda "coalición por Aguascalientes al frente", de la cual, las primeras dos palabras están en un tono de color azul fuerte, la tercera en tres colores los cuales son en tono un azul más claro la parte que dice "AGUAS", después le sigue con amarillo la parte que dice "CALIE", para terminar la tercer parte que dice "NTES" en color naranja y las dos últimas palabras en el mismo tono de las dos primeras palabras de la leyenda. Finalmente, al lado derecho de los emblemas y las palabras que apenas han sido descritas se encuentran tres franjas de color que al estar sobrepuestas unas con otras no permiten verse en su totalidad, de las cuales (de izquierda a derecha viendo de frente la imagen) aparecen en los siguientes colores: azul, amarillo y naranja. A efectos



de la presente certificación, se toma al momento fotografía que se inserta como Anexo B.

En el lado izquierdo del anuncio descrito se muestra una lámina empotrada de aproximadamente dos metros y medio de manera vertical y un metro con veinte centímetros de manera horizontal de fondo color amarillo con las siguientes características: en su parte superior una figura geométrica parecida a una "A" la cual abarca gran parte de la lámina que se describe y está en color negro, en donde en su vértice horizontal se muestra la leyenda "DISTRITO XV", debajo de la figura muestra la leyenda en color negro de las palabras "ADRIAN RUIZ ROMO CANDIDATO DIPUTADO LOCAL DISTRITO XV 2018", en donde la palabra "ADRIÁN" es subrayada y en el primer renglón y las palabras "RUÍZ ROMO" en el segundo renglón, la palabra "CANDIDATO" en el tercer renglón, las palabras "DIPUTADO LOCAL DISTRITO XV" en el cuarto renglón, y el "2018" en el quinto renglón, debajo de la leyenda muestra tres emblemas aparentemente de los partidos políticos, Acción Nacional, el segundo del Partido de la Revolución Democrática y el tercero de Movimiento Ciudadano, debajo de dichos emblemas se muestra la leyenda "COALICIÓN AGUASCALIENTES AL FRENTE", en donde en el primer renglón muestra las palabras "COALICIÓN POR", y en el segundo y último renglón "AGUASCALIENTES AL FRENTE". A efectos de la presente certificación, se hace constar que, en el Anexo B, supra indicado, también aparece la imagen que nos ocupa.

Encima de los dos anuncios recién descritos, y por lo tanto encima de la estructura aparentemente metálica en la cual los pasajeros pueden sentarse a esperar el camión, se aprecia un anuncio más grande a su largo que a su alto, que presenta en sus extremos izquierdo y derecho una figura geométrica en forma de "A" en el primer vértice color amarillo, el segundo en dos colores, en color azul fuerte y color naranja, en el vértice horizontal un tono de azul más claro dentro del mismo se muestra la leyenda "DISTRITO XV", en color blanco. En medio de dicha figura, aparece la leyenda "ADRIÁN#MiOpción" en color azul oscuro y con vivos en colores azul claro, amarillo y naranja en la palabra "ADRIÁN", debajo de la cual se lee la diversa leyenda "RUIZ



ROMO" en color azul oscuro. A efectos de la presente certificación, se toma al momento fotografía que se inserta como Anexo C.

En la parte posterior de la estructura aparentemente metálica en la cual los pasajeros pueden sentarse a esperar el camión se encuentra anuncios que coinciden exactamente con los supra descritos y cuya fotografía se aprecia en el Anexo B, pero en el sentido contrario de izquierda a derecha. A efectos de dejar constancia de lo anterior, se toma fotografía la cual constituye el Anexo D del acta que nos ocupa.

En razón de lo anterior y toda vez que no existe algún otro asunto que tratar, se declara concluida la presente acta siendo las diecisiete horas con cuarenta y minutos del trece del mes de junio del año dos mil dieciocho, se da lectura a la presente Acta firmando el suscrito quien certifica y da fe. -----

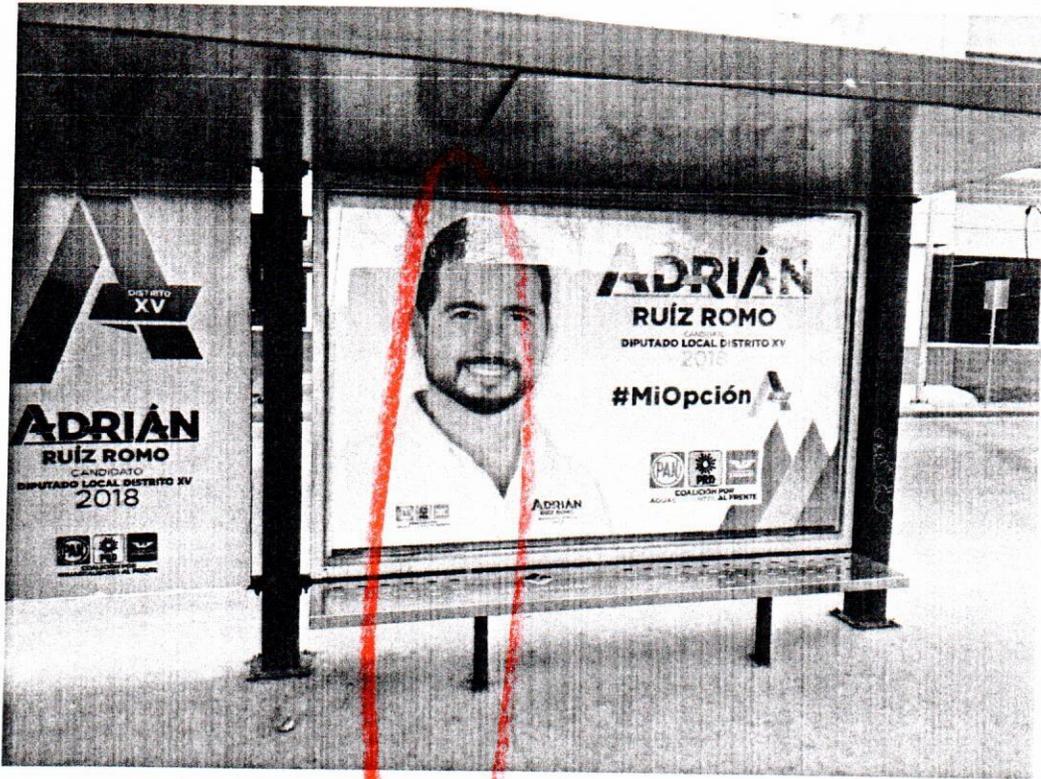
LIC. VALENTE ALFONSO NÁJERA DORADO  
SECRETARIO TÉCNICO DEL XV CONSEJO DISTRICTAL ELECTORAL  
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES



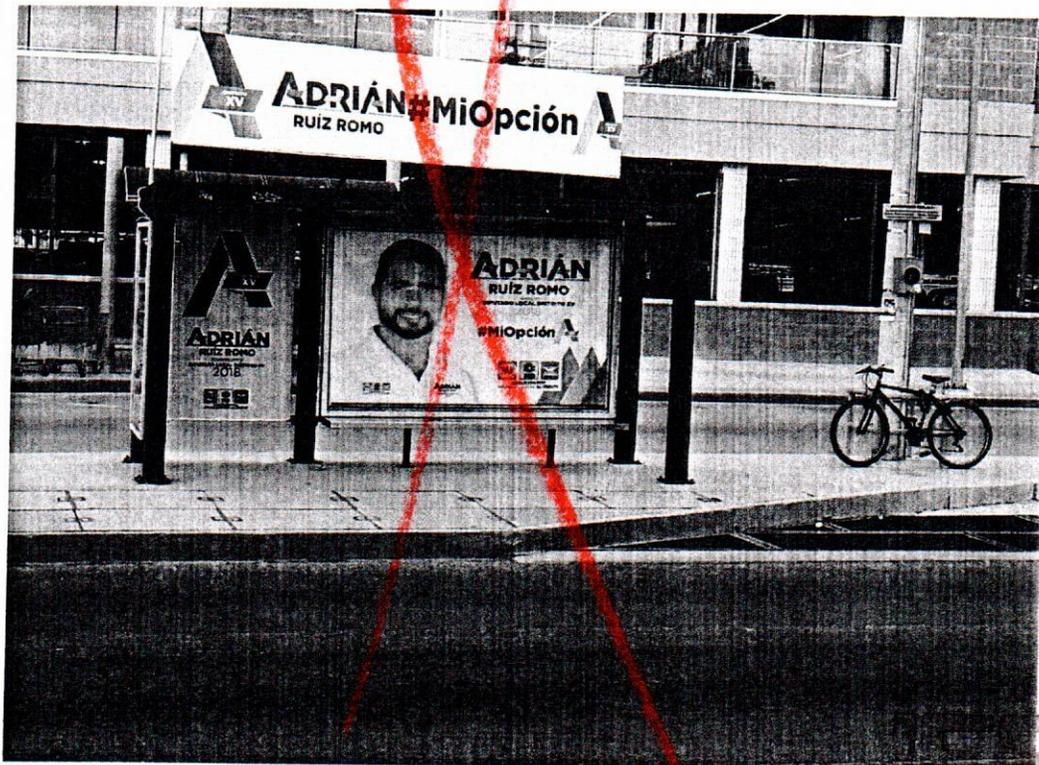
ANEXO A



ANEXO B



ANEXO C



INSTITUTO ELECTORAL  
AGUASCALIENTES  
CONSEJO DISTRITAL  
ELECTORAL

ANEXO D



A handwritten signature in black ink, located on the right side of the page. The signature is stylized and appears to be written in a cursive or calligraphic style.



EL SUSCRITO LIC. VALENTE ALFONSO NÁJERA DORADO, SECRETARIO TÉCNICO DEL XV  
CONSEJO DISTRICTAL ELECTORAL -----

-----CERTIFICA-----

Que la presente es copia fiel del Acta de la diligencia identificada con la clave IEE/OE/050/2018 y sus anexos, en seis fojas útiles debidamente cotejadas, las primeras dos por ambos lados y las subsecuentes por un solo lado, mismas que corresponden a su original, el cual obra en los archivos de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para todos los efectos legales. Se hace constar en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 93 fracciones IX y X del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y 10 fracción XVII del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Doy Fe. -----

Aguascalientes, Ags., a los 14 días del mes de junio de 2018. -----

LIC. VALENTE ALFONSO NÁJERA DORADO,  
SECRETARIO TÉCNICO DEL V CONSEJO DISTRICTAL  
ELECTORAL



18 ENE -8 12:35



Handwritten notes: Luis Maza, Michelle Cholsa II, S/ANEXOS

Aguascalientes, Ags., a 6 de Enero de 2018

M. en D. Luis Fernando Landeros Ortiz  
Presidente del Consejo General del  
Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes  
PRESENTE.

Consejero Presidente, por este conducto y en atención a lo estipulado en los Arábigos 41 y 116 Fracción IV, Inciso "c" 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Arábigo 23, fracción 1, Inciso "j" de la ley General de Partidos Políticos, extendiendo la presente Acreditación para que a partir de esta fecha realice la función como nuestros Representantes por el Distrito local 15, por el Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a los C:

**Lic. Carlos Alberto Ávila González**

Representante Propietario

**Lic. Gustavo Alejandro Talamantes González**

Representante Suplente

Si más por el momento, hago propicia la oportunidad para emitirle un saludo fraterno y agradecerle todo su apoyo y atenciones, así como ponernos a sus órdenes, reiterándole nuestra consideración y respeto.

Atentamente  
"Democracia y Justicia Social"

  
C.P. José Enrique Juárez Ramírez  
Presidente del CDE del PRI en Aguascalientes

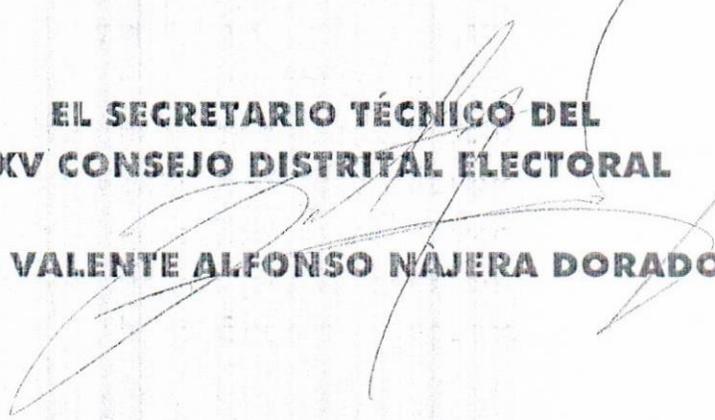
  
Lic. Miriam Dennis Ibarra Rangel  
Secretaria General del CDE del PRI en Aguascalientes

EL SUSCRITO LIC. VALENTE ALFONSO NAJERA DORADO, SECRETARIO  
TÉCNICO DEL XV CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL -----  
-----

-----**CERTIFICA**-----

Que la presente es copia fiel de **LA ACREDITACIÓN DEL NOMBRAMIENTO OFICIAL QUE OBRA ANTE EL XV CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCACIENTES DEL LIC. CARLOS ALBERTO AVILA GONZALEZ COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** misma que corresponden a su original el cual obra en los archivos de este XV Consejo Distrital Electoral para todos los efectos legales. Se hace constar en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 93 fracciones IX y X del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y 10 fracción XVII del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Doy Fe.-----

Aguascalientes, Ags., a los ocho días del mes de Junio de dos mil dieciocho-----

**EL SECRETARIO TÉCNICO DEL  
XV CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL**  
  
**LIC. VALENTE ALFONSO NAJERA DORADO**



ANEXO D



*[Handwritten signature]*

EL SUSCRITO LIC. VALENTE ALFONSO NÁJERA DORADO, SECRETARIO TÉCNICO DEL XV  
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL -----

-----CERTIFICA-----

Que la presente es copia fiel del Acta de la diligencia identificada con la clave IEE/OE/050/2018 y sus anexos, en seis fojas útiles debidamente cotejadas, las primeras dos por ambos lados y las subsecuentes por un solo lado, mismas que corresponden a su original, el cual obra en los archivos de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para todos los efectos legales. Se hace constar en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 93 fracciones IX y X del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y 10 fracción XVII del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Doy Fe. -----

Aguascalientes, Ags., a los 14 días del mes de junio de 2018. -----

  
LIC. VALENTE ALFONSO NÁJERA DORADO,  
SECRETARIO TÉCNICO DEL V CONSEJO DISTRITAL  
ELECTORAL



IEE/PES/039/2018

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiocho de mayo de dos mil dieciocho

**RAZÓN.-** Se tiene por recibido el escrito firmado por el Lic. Carlos Alberto Ávila González, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el XV Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, que consta en doce fojas útiles por uno solo de sus lados, al que acompaña dos anexos y cinco copias de traslado, cuyo contenido se desprende del sello de recepción de la referida denuncia, y que fuera remitido a esta Secretaría Ejecutiva el día veintisiete de junio del dos mil dieciocho, a las dieciocho horas con cinco minutos, mediante el oficio CDEXV/ST/296/2018, firmado por el Lic. Valente Alfonso Nájera Dorado, Secretario Técnico del XV Consejo Distrital Electoral de este Instituto; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 101 y 102 fracción IV del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.-----

Siendo las doce horas con cuarenta minutos del día en que se actúa, y visto el escrito presentado por el Lic. Carlos Alberto Ávila González, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el XV Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante el cual denuncia: “...**la colocación de PROPAGANDA ELECTORAL EN EQUIPAMIENTO URBANO...**” conducta que atribuye al **C. Adrián Alfonso Ruiz Romo**, candidato a Diputado Local por el XV Distrito Electoral Uninominal en el Estado, por la Coalición “Por Aguascalientes al Frente”, así como a los Partidos Políticos que la integran, **Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano;**

con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracciones VII y XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 4º párrafo segundo, 6º fracción III, 27 primer párrafo, 28, y 95 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se procede a **radicar** la denuncia de mérito, bajo la vía del **Procedimiento Especial Sancionador** y el número de expediente **IEE/PES/039/2018**, por lo anterior regístrese en el libro de gobierno de esta Secretaría Ejecutiva, y con sus anexos respectivos fórmese el expediente de mérito.

**INVESTIGACIÓN.-** Visto el contenido de la denuncia y sus anexos, interpuesta en contra del **C. Adrián Alfonso Ruiz Romo**, candidato a Diputado Local por el XV Distrito Electoral Uninominal en el Estado, por la Coalición “Por Aguascalientes al Frente”, así como de los Partidos Políticos que la integran, **Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano**, resulta evidente que la materia de la misma, es la supuesta colocación de propaganda electoral por parte de los denunciados en equipamiento urbano, en particular en la parte posterior del paradero de autobuses consistente en una estructura metálica adherida a la banqueta de la acera en sentido de la circulación de sur a norte, localizado en la Avenida Aguascalientes Oriente, número 2606, a las afueras de la tienda “Walmart”, en el fraccionamiento Ojocaliente, en la

IEE/PES/039/2018

ciudad de Aguascalientes, solicitando además el denunciante que se determine como medida cautelar el retiro de la propaganda electoral en comento; es por ello, que para efecto de que esta Autoridad se encuentre en aptitud de emitir una propuesta respecto a la medida cautelar solicitada, es importante girar oficios de solicitud de información, tanto al H. Ayuntamiento de Aguascalientes como al Gobierno del Estado de Aguascalientes, a fin de que nos informen de conformidad con sus atribuciones, si el “paradero de autobuses” antes mencionado forma parte o no del **equipamiento urbano de la ciudad de Aguascalientes**, supuesto que resulta necesario para la determinación de la medida cautelar multicitada; lo anterior con fundamento en los artículos 78 fracciones VII y XXIV del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como el artículo 98 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

A efecto de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 265 párrafo quinto del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, se ordena enviar oficio al H. Ayuntamiento de Aguascalientes y al Gobierno del Estado de Aguascalientes, para que informen en un plazo de **setenta y dos horas**, contadas a partir de la notificación del oficio respectivo, lo siguiente:

- 1) Señalar si el paradero de autobuses ubicado en la Avenida Aguascalientes Oriente, número 2606, a las afueras de la tienda “Walmart”, en el fraccionamiento Ojocaliente, en la ciudad de Aguascalientes, forma parte o no de su respectivo “equipamiento urbano” o bien si el mismo forma parte de una concesión o contratación otorgada a un particular y en su caso proporcionarnos la información necesaria para acreditar dicha concesión o contratación.

Por lo anterior, una vez que se tenga conocimiento de lo anterior, se proveerá lo que en derecho proceda, es decir, se determinará la admisión, desechamiento o se tendrá por no presentada la denuncia de mérito.

**DETERMINACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.** De conformidad con lo señalado en el apartado que antecede, esta Secretaría Ejecutiva reserva la determinación de la medida cautelar solicitada hasta que se cuente con la información necesaria para ello, ordenada en el apartado que antecede. Así mismo, y para los efectos anteriores, se instruye al titular de la Oficialía Electoral para que lleve a cabo una diligencia de certificación respecto a la existencia a la fecha de la estructura materia del presente procedimiento, y una vez hecho lo anterior, remita el Acta de Oficialía Electoral correspondiente, con la cual de igual forma esta Secretaría Ejecutiva se encontrará en aptitud de determinar la procedencia o no de la medida cautelar solicitada.



Secretaría Ejecutiva del  
Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

IEE/PES/039/2018

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara.**



### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la ciudad de Aguascalientes, Ags., siendo las 19:00 horas del día veintiocho de junio de dos mil dieciocho, con fundamento en los artículos 78 fracciones VII, XIV y XXIV, 240, 318, 319, 320 fracción III y 323 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 51 fracción XVI del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral; y 26 segundo párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se procede a fijar la presente cédula en los estrados de este Instituto a fin de hacer saber al denunciante y a la ciudadanía en general, la determinación de radicación de la denuncia, que se contienen en el acuerdo de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, respectivamente, el cual recayó a los autos del expediente **IEE/PES/039/2018**, lo anterior para su debida *notificación y publicidad*; en ese orden de ideas, se insertan a la letra los referidos acuerdos.-----

**“Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiocho de mayo de dos mil dieciocho**

**RAZÓN.-** Se tiene por recibido el escrito firmado por el Lic. Carlos Alberto Ávila González, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el XV Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, que consta en doce fojas útiles por uno solo de sus lados, al que acompaña dos anexos y cinco copias de traslado, cuyo contenido se desprende del sello de recepción de la referida denuncia, y que fuera remitido a esta Secretaría Ejecutiva el día veintisiete de junio del dos mil dieciocho, a las dieciocho horas con cinco minutos, mediante el oficio CDEXV/ST/296/2018, firmado por el Lic. Valente Alfonso Nájera Dorado, Secretario Técnico del XV Consejo Distrital Electoral de este Instituto; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 101 y 102 fracción IV del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.-----

Siendo las doce horas con cuarenta minutos del día en que se actúa, y visto el escrito presentado por el Lic. Carlos Alberto Ávila González, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el XV Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante el cual denuncia: “...la colocación de PROPAGANDA ELECTORAL EN EQUIPAMIENTO URBANO...” conducta que atribuye al C. Adrián Alfonso Ruiz Romo, candidato a Diputado Local por el XV Distrito Electoral Uninominal en el Estado, por la Coalición “Por Aguascalientes al Frente”, así como a los Partidos Políticos que la integran, Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano;,”

IEE/PES/039/2018

con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracciones VII y XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 4º párrafo segundo, 6º fracción III, 27 primer párrafo, 28, y 95 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se procede a radicar la denuncia de mérito, bajo la vía del Procedimiento Especial Sancionador y el número de expediente IEE/PES/039/2018, por lo anterior regístrese en el libro de gobierno de esta Secretaría Ejecutiva, y con sus anexos respectivos fórmese el expediente de mérito.

INVESTIGACIÓN.- Visto el contenido de la denuncia y sus anexos, interpuesta en contra del C. Adrián Alfonso Ruiz Romo, candidato a Diputado Local por el XV Distrito Electoral Uninominal en el Estado, por la Coalición "Por Aguascalientes al Frente", así como de los Partidos Políticos que la integran, Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, resulta evidente que la materia de la misma, es la supuesta colocación de propaganda electoral por parte de los denunciados en equipamiento urbano, en particular en la parte posterior del paradero de autobuses consistente en una estructura metálica adherida a la banqueta de la acera en sentido de la circulación de sur a norte, localizado en la Avenida Aguascalientes Oriente, número 2606, a las afueras de la tienda "Wallmart", en el fraccionamiento Ojocaliente, en la ciudad de Aguascalientes, solicitando además el denunciante que se determine como medida cautelar el retiro de la propaganda electoral en comento; es por ello, que para efecto de que esta Autoridad se encuentre en aptitud de emitir una propuesta respecto a la medida cautelar solicitada, es importante girar oficios de solicitud de información, tanto al H. Ayuntamiento de Aguascalientes como al Gobierno del Estado de Aguascalientes, a fin de que nos informen de conformidad con sus atribuciones, si el "paradero de autobuses" antes mencionado forma parte o no del equipamiento urbano de la ciudad de Aguascalientes, supuesto que resulta necesario para la determinación de la medida cautelar multicitada; lo anterior con fundamento en los artículos 78 fracciones VII y XXIV del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como el artículo 98 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

A efecto de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 265 párrafo quinto del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, se ordena enviar oficio al H. Ayuntamiento de Aguascalientes y al Gobierno del Estado de Aguascalientes, para que informen en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación del oficio respectivo, lo siguiente:

- 1) Señalar si el paradero de autobuses ubicado en la Avenida Aguascalientes Oriente, número 2606, a las afueras de la tienda "Wallmart", en el fraccionamiento Ojocaliente, en la ciudad de

IEE/PES/039/2018

Aguascalientes, forma parte o no de su respectivo "equipamiento urbano" o bien si el mismo forma parte de una concesión o contratación otorgada a un particular y en su caso proporcionarnos la información necesaria para acreditar dicha concesión o contratación.

Por lo anterior, una vez que se tenga conocimiento de lo anterior, se proveerá lo que en derecho proceda, es decir, se determinará la admisión, desechamiento o se tendrá por no presentada la denuncia de mérito.

**DETERMINACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.** De conformidad con lo señalado en el apartado que antecede, esta Secretaría Ejecutiva reserva la determinación de la medida cautelar solicitada hasta que se cuente con la información necesaria para ello, ordenada en el apartado que antecede. Así mismo, y para los efectos anteriores, se instruye al titular de la Oficialía Electoral para que lleve a cabo una diligencia de certificación respecto a la existencia a la fecha de la estructura materia del presente procedimiento, y una vez hecho lo anterior, remita el Acta de Oficialía Electoral correspondiente, con la cual de igual forma esta Secretaría Ejecutiva se encontrará en aptitud de determinar la procedencia o no de la medida cautelar solicitada.

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara."

Doy Fe. -----



**IEE**  
INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL  
AGUASCALIENTES

M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES

OFICIALÍA ELECTORAL  
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
DILIGENCIA: IEE/OE/088/2018.

ACTA

En la ciudad de Aguascalientes, capital del Estado del mismo nombre, siendo las diez horas con quince minutos del día dos de julio del año dos mil dieciocho, el suscrito, Licenciado en Derecho Víctor Miguel Dávila Leal, en mi calidad de Jefe del Departamento de Gestión, Estudios y Proyectos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y en virtud de ser Delegado de la función de Oficialía Electoral, esto en términos del Acuerdo Delegatorio otorgado por el Secretario Ejecutivo del Instituto ya indicado, de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, en su edición correspondiente al once de septiembre de dos mil diecisiete, Primera Sección, Tomo LXXX, Número 37, páginas 25 y 26, procedo a levantar el ACTA DE CERTIFICACIÓN DE HECHOS, generada con motivo de la denuncia interpuesta por el Lic. **Carlos Alberto Ávila González**, misma que fue radicada con el número IEE/PES/039/2018, la cual denuncia "...la **colocación de PROPAGANDA ELECTORAL EN EQUIPAMIENTO URBANO...**", conducta que atribuye al C. Adrián Alfonso Ruiz Romo, candidato a Diputado Local por el XV Distrito Electoral Uninominal en el Estado, por la Coalición "Por Aguascalientes al Frente", así como a los Partidos Políticos que la integran, Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, y en atención a lo ordenado en el Acuerdo de Radicación, en su apartado de Determinación de Medidas Cautelares, dictado dentro del expediente del Procedimiento Especial Sancionador señalado con anterioridad.

Lo anterior de conformidad con lo previsto por los artículos 17, apartado B, párrafo noveno, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 101 y 102 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 4°, 5°, 6°, 7°, 11, 20, inciso f), 27, 28, 29, 36, 37 y 38 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y en los términos que a continuación se exponen:

**1.-** Hago constar que a las trece horas con treinta minutos del día treinta de junio del presente año, me constituí en la dirección establecida en la denuncia interpuesta por el Lic. **Carlos Alberto Ávila González**, siendo esta la siguiente: **Avenida Aguascalientes Oriente, número 2606, a las afueras de la tienda "Wallmart", en el fraccionamiento Ojocaliente, en la ciudad de Aguascalientes;** con el objeto de constatar lo establecido en

la denuncia, siendo esto lo siguiente; "...colocación de PROPAGANDA ELECTORAL EN EQUIPAMIENTO URBANO..." en particular fijada sobre el paradero de autobuses ubicado en la dirección señalada con anterioridad.

Al llegar al lugar inmediatamente me percaté de que en dicha parada de autobuses, el día treinta de junio del año dos mil dieciocho a las trece horas con treinta minutos no se encontraba propaganda electoral de ningún tipo ni a favor de ningún candidato, partido político o coalición, en su lugar la misma contenía imágenes y mensajes del Ayuntamiento de Aguascalientes en materia de seguridad pública, a continuación anexo una descripción de dos fotos que fueron tomadas al llegar al lugar y sus descripciones.

**2.- En la primera fotografía** se observa la parada del camión, consistente en una estructura metálica color negra, techada y con una banca para quienes esperan la llegada del autobús, a espaldas de la banca se observa una imagen con tres personas vistiendo de policías volteando a ver a la cámara en el momento en que se tomó la fotografía; viendo de frente la imagen, la persona de en medio viste un uniforme color azul y parece ser del género femenino, la de la derecha igual parece ser del género femenino y utiliza un uniforme de policía con camisa blanca y la de la izquierda parece ser del género masculino y viste un uniforme color azul con casco, la imagen cuenta con dos mensajes de los cuales solo uno es legible en la fotografía que dice lo siguiente "**Proteger a los demás**".

Del lado interior izquierdo de la parada se puede observar otra imagen de una persona aparentemente del género femenino vistiendo un uniforme con gorro de policía color azul, así mismo en la parte superior de la imagen se puede observar el logotipo de la policía municipal mientras que del lado derecho de la imagen viéndola de frente se puede ver un mensaje que dice lo siguiente "**En honor a quienes con valor y entrega cuidan de ti hoy y siempre**", justo debajo de este mensaje se encuentra un número de teléfono escrito, siendo este el siguiente "**994 6640**" y una imagen de una letra "**M**" al parecer de color azul, verde, rosa, y amarillo, rodeada por una circunferencia dibujada color anaranjado, con un mensaje que dice "**Descarga el Botón Naranja, Mujeres Seguras**".

En la parte superior de la parada de autobuses consistente en la estructura metálica, viendo de frente la fotografía en el extremo izquierdo se puede observar lo que parece ser un cartel con la letra "**e**" al parecer de color azul, verde, rosa, y amarillo, rodeada por una circunferencia dibujada color rojo, a un costado de la misma se puede observar una letra "**M**" al parecer de color azul, verde, rosa, y amarillo, rodeada por una circunferencia dibujada color amarillo, ambas en un fondo azul claro; en el extremo derecho del cartel se

puede leer un mensaje en un fondo azul marino que dice lo siguiente *"...Para cualquier reporte descarga desde tu celular la App, HAGAMOS EQUIPO..."*

A efectos de la presente certificación, la imagen descrita se incorpora a la presente acta, identificadas como ANEXO A.

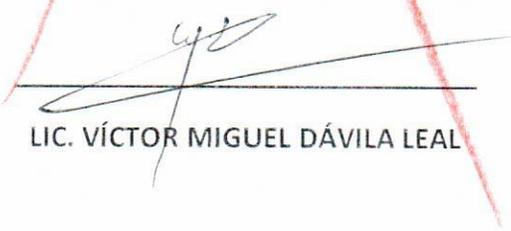
**3.- La segunda fotografía** fue tomada no de frente sino observando la parte posterior de la parada de autobús en la dirección proporcionada consistente en la estructura metálica.

En la parte posterior se puede observar una de las imágenes ya antes descritas en el inciso anterior pero agrandada, de igual forma señalo la descripción de la misma: se observa una imagen con tres personas vistiendo de policías volteando a ver a la cámara en el momento en que se tomó la fotografía; viendo de frente la imagen, la persona de en medio viste un uniforme color azul y parece ser del género femenino, la de la derecha igual parece ser del género femenino y utiliza un uniforme de policía con camisa blanca y la de la izquierda parece ser del género masculino y viste un uniforme color azul con casco, la imagen cuenta con dos mensajes, uno dice lo siguiente *"Proteger a los demás"* en un costado izquierdo viendo de frente la fotografía mientras que en el costado derecho se lee el siguiente mensaje *"Vigilancia las 24 horas"*; en el extremo derecho de la fotografía se observa una imagen en diferentes tonos de azul con el siguiente título *"Recomendaciones de Seguridad"*, y justo debajo del mismo enlista una serie de oraciones consistentes en las referidas recomendaciones.

A efectos de la presente certificación, la imagen descrita se incorpora a la presente acta, identificadas como ANEXO B.

A efectos de la presente certificación, se remite a los ANEXOS A y B del acta que nos ocupa.

Habiéndose asentado los hechos que forman parte de la solicitud del ejercicio de funciones de la Oficialía Electoral, conforme al desarrollo de la diligencia, se da por concluida la presente acta a las once horas con cinco minutos, del día dos del mes de julio del año dos mil dieciocho, dando un total de tres hojas útiles, las primeras dos por ambos lados y la última por un lado a la cual se anexan 2 fotografías impresas. Hecho lo cual se dio lectura a la presente Acta firmando quien certifica y da fe de lo actuado. Conste-----

  
LIC. VÍCTOR MIGUEL DÁVILA LEAL

Anexo A



Anexo B



A handwritten signature or mark, possibly 'A. J.', written in black ink on the right side of the page.

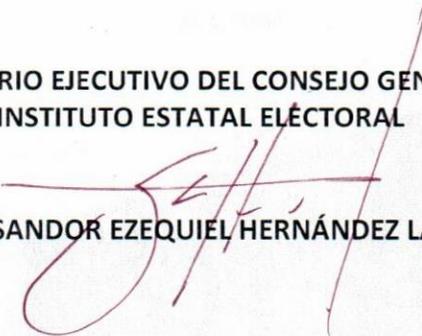
EL SUSCRITO MAESTRO EN DERECHO SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA,  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE  
AGUASCALIENTES. -----

-----**CERTIFICA**-----

Que la presente es copia fiel del **ACTA DE OFICIALÍA ELECTORAL Y ANEXOS, con número de diligencia IEE/OE/088/2018**, en TRES FOJAS ÚTILES, la foja uno por ambos lados, y las fojas de la dos y tres por uno solo de sus lados, debidamente cotejadas y selladas, mismas que corresponden a su original y que obra en los archivos de este Instituto Estatal Electoral para todos los efectos legales. Se hace constar en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 78, fracciones XI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes. Doy Fe. -----

Aguascalientes, Ags., a dos del mes de julio de dos mil dieciocho. -----

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO ESTATAL ELÉCTORAL**

  
**M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA**

IEE/SE/2841/2018

Aguascalientes, Ags., veintiocho de junio del dos mil dieciocho.

H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES  
P R E S E N T E:

Por medio del presente se hace de su conocimiento que en fecha veintisiete de junio del año en curso se remitió a la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, un escrito signado por el Lic. Carlos Alberto Ávila González, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el XV Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante el cual denuncia: "...la colocación de PROPAGANDA ELECTORAL EN EQUIPAMIENTO URBANO..." por parte del C. Adrián Alfonso Ruiz Romo, candidato a Diputado Local por el XV Distrito Electoral Uninominal en el Estado por la coalición "Por Aguascalientes al Frente", así como al Partido Acción Nacional, el Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, siendo radicada dicha denuncia bajo el número IEE/PES/039/2018 a través del acuerdo de radicación de fecha veintiocho de junio del dos mil dieciocho, en el cual se ordenó la realización de diversas diligencias, con el objeto de obtener información respecto a la materia de la denuncia.

Es por lo anterior, y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de radicación señalado en el párrafo inmediato anterior, es que se le requiere lo siguiente:

- 1) Señalar si el paradero de autobuses ubicado en la Avenida Aguascalientes Oriente, número 2606, a las afueras de la tienda "Walmart", en el fraccionamiento Ojocaliente, en la ciudad de Aguascalientes, forma parte o no de su respectivo "equipamiento urbano" o bien si el mismo forma parte de una concesión o contrato otorgado a un particular y en su caso proporcionarnos la información necesaria para acreditar dicha concesión o contratación.

Por lo antes expuesto, se le solicita su valiosa colaboración para que en el término de setenta y dos horas contadas a partir de que le sea notificado el presente oficio, nos sea remitida la información requerida, a fin de poder contar con los elementos necesarios para substanciar el procedimiento que nos ocupa.

Sin más por el momento aprovecho la presente para enviarle un atento saludo.

ATENTAMENTE



M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA,  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.



*Aguascalientes, Ags., veintiocho de junio del dos mil dieciocho.*

**GOBIERNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**  
**P R E S E N T E:**

Por medio del presente se hace de su conocimiento que en fecha veintisiete de junio del año en curso se remitió a la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, un escrito signado por el Lic. Carlos Alberto Ávila González, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el XV Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante el cual denuncia: "...la colocación de PROPAGANDA ELECTORAL EN EQUIPAMIENTO URBANO..." por parte del C. Adrián Alfonso Ruiz Romo, candidato a Diputado Local por el XV Distrito Electoral Uninominal en el Estado por la coalición "Por Aguascalientes al Frente", así como al Partido Acción Nacional, el Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, siendo radicada dicha denuncia bajo el número IEE/PES/039/2018 a través del acuerdo de radicación de fecha veintiocho de junio del dos mil dieciocho, en el cual se ordenó la realización de diversas diligencias, con el objeto de obtener información respecto a la materia de la denuncia.

Es por lo anterior, y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de radicación señalado en el párrafo inmediato anterior, es que se le requiere lo siguiente:

- 1) Señalar si el paradero de autobuses ubicado en la Avenida Aguascalientes Oriente, número 2606, a las afueras de la tienda "Wallmart", en el fraccionamiento Ojocaliente, en la ciudad de Aguascalientes, forma parte o no de su respectivo "equipamiento urbano" o bien si el mismo forma parte de una concesión o contrato otorgado a un particular y en su caso proporcionarnos la información necesaria para acreditar dicha concesión o contratación.

Por lo antes expuesto, se le solicita su valiosa colaboración para que en el término de setenta y dos horas contadas a partir de que le sea notificado el presente oficio, nos sea remitida la información requerida, a fin de poder contar con los elementos necesarios para substanciar el procedimiento que nos ocupa.

Sin más por el momento aprovecho la presente para enviarle un atento saludo.

ATENTAMENTE



M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.





H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES  
2017-2019



Oficialía de Partes  
Entregó: Fabian Ruiz  
Recibió: Michelle Chausal H.  
Fecha: 02-Julio-2018  
15:05 Hrs.  
S/nexas



IEE/PES/039/2018

Aguascalientes, Ags., a 02 de Julio de 2018  
No. de Oficio: SHAYDGG/1101/2018

**M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA.**  
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL**  
**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.**  
**P R E S E N T E.**

Lic. Jaime Gerardo Beltrán Martínez, en mi calidad de Secretario del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes, a través del presente, en atención a su oficio IEE/SE/2841/2018 me permito dar contestación a su requerimiento de información en los siguientes términos:

En base a lo indicado en el oficio D.C.U./I. URB./04430/2018 suscrito por el Secretario de Desarrollo Urbano de este Municipio, se informa que el paradero de autobuses ubicado en la Avenida Aguascalientes Oriente, numero 2606 ubicado en el Fraccionamiento Ojocaliente, en esta Ciudad, es parte de un convenio de colaboración con la persona moral "220V S. de R.L. de C.V." en el cual el Municipio de Aguascalientes otorgó el permiso a dicha empresa para la ocupación de la vía pública con mobiliario urbano, previo el pago de derechos correspondientes; en virtud de lo anterior, se informa que el mobiliario urbano no es propiedad del Municipio.

Así mismo, es importante señalar que de una interpretación a las fracciones LXXI y CV del artículo 4° del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes los "paraderos de autobuses" no son considerados parte del equipamiento urbano sino se trata de mobiliario urbano que sirve de apoyo y refuerza la imagen urbana y permite la prestación de un servicio.

En mérito de lo anteriormente expuesto solicito me tenga por cumpliendo en sus términos con su requerimiento.

**ATENTAMENTE**  
**EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO Y**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO.**

**LIC. JAIME GERARDO BELTRÁN MARTÍNEZ.**

"Año del Centenario Centenario de Saturnino Herrán".

Plaza de la Patria S/N, Col. Centro  
Aguascalientes, Ags. C.P. 20000, Tel. (449) 910 1026

[www.ags.gob.mx](http://www.ags.gob.mx)

SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO Y  
DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO



PODER EJECUTIVO

ESTADO DE AGUASCALIENTES



13:43 hrs  
Oficina de Postes  
Entrega: Salvador Capuchino  
Recibe: Carolina Sierra  
30 Junio 18.

-> Anexos al Reverso.

Secretaria General de Gobierno.  
Número de Oficio: SGG/596/2018  
Asunto: Se rinde informe.

**M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNANDEZ LARA.**  
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL**  
**DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.**  
**P R E S E N T E.**

Por medio del presente, en mi calidad de *Secretario General de Gobierno* y además *Representante Legal del Gobierno del Estado de Aguascalientes*, como *Titular del Poder Ejecutivo*, personalidad que acredito con el nombramiento a mi favor, expedido por el C. Gobernador Constitucional del Estado en fecha 12 de enero de dos mil dieciocho, mismo que se exhibe como anexo uno y con la publicación en el Periódico Oficial del Estado de fecha once de enero de dos mil dieciocho, del Acuerdo Delegatorio en el que se me otorga la representación legal del Gobierno del Estado de Aguascalientes y del Titular del Poder Ejecutivo, documento que en copia certificada se acompaña como anexo número dos; me refiero a su oficio número **IEE/SE/2842/2018**, relativo a la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, ante el XV Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual denuncia: "la colocación de 'PROPAGANDA ELECTORAL EN EQUIPAMIENTO URBANO...' por parte del candidato a Diputado Local por dicho distrito electoral uninominal por la coalición "Por Aguascalientes al Frente", siendo radicada dicha denuncia bajo el número **IEE/PES/039/2018**, en la cual se ordenó requerir al Gobierno del Estado de Aguascalientes, la siguiente información:

"1).- Señalar si el paradero de autobuses ubicado en la Avenida Aguascalientes Oriente número 2606, a las afueras de la tienda "Walmart" en el fraccionamiento Ojocaliente, en la ciudad de Aguascalientes, forma parte o no de su respectivo "equipamiento urbano" o bien si el mismo forma parte de una concesión o contrato otorgado a un particular y en su caso proporcionarnos la información necesaria para acreditar dicha concesión o contratación."

- a) Se anexa oficio SGG/N/038/2018 de fecha del 12 de Enero del 2018, signado por el Gobernador Martin Orozco Sandobval, en 2 fojas por ambos lados, siendo la última su certificación
- b) Se anexa copia certificada del periodico oficial de Aguascalientes de fecha 11 de Enero del 2018, en dos fojas por ambos lados, siendo la última su certificación

Lic. Ana Carolina Serna Gómez.





**PODER EJECUTIVO**

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Al respecto, le comento que conforme al contenido del artículo 115, fracción III, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Municipio de Aguascalientes la función y servicio público relativa al equipamiento urbano; en consecuencia existe imposibilidad jurídica de informar si el paradero de autobuses de referencia, forma parte o no del equipamiento urbano o en su caso determinar si es parte de una concesión o contrato celebrado con un particular.

Sin otro particular, le solicito se me tenga en los términos expuestos en el presente oficio por rindiendo en tiempo y forma el informe solicitado.

**ATENTAMENTE**  
**"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."**

**LIC. RICARDO ENRIQUE MORAN FAZ**  
**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

C.c.p. Lic. Oziel Alejandro Guerrero de Anda. Subsecretario de Asuntos Jurídicos. Para su conocimiento.  
C.c.p. Archivo.



PODER EJECUTIVO

ESTADO DE AGUASCALIENTES

DEPENDENCIA: Secretaría General de Gobierno.

Nº DE OFICIO: SGG/N/038/2018

ASUNTO: NOMBRAMIENTO DE PERSONAL

**C. RICARDO ENRIQUE MORÁN FAZ  
P R E S E N T E.**

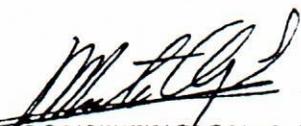
En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 46 fracción X y 49 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como lo establecido en los artículos 2º, 3º, 10, fracción III, 16 fracción III inciso a), 18 fracción I, 19, 20, 21, 27, 28, 29, 32 y 33 fracciones V, VIII y XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes y dispuesto por los artículos 3º fracción V, 10 y 11 del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, tengo a bien nombrar a Usted:

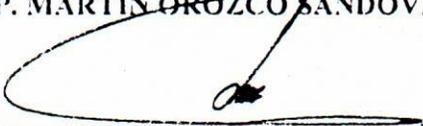
**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE  
AGUASCALIENTES.**

Con el sueldo que fija a ese empleo la partida respectiva del Presupuesto de Egresos. Al comunicarle este nombramiento se le informa que en base a lo establecido en el artículo 14 bis del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados, Usted es un funcionario de confianza, asimismo se le hace saber que de acuerdo con lo previsto en los artículos 4º, 21 a 24, 33 y 36 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, debe usted, bajo protesta decir la verdad y en un plazo de 60 días naturales a partir de la fecha en que tome posesión de su cargo, presentar ante la Contraloría del Estado, la declaración de su situación patrimonial y de intereses a que se refieren los artículos, advertido que si transcurrido ese plazo no hubiere cumplido dicho requisito, quedará sin efecto este nombramiento.

Protesto a usted mi consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN**  
Aguascalientes, Ags., a 12 de enero de 2018.

  
**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
C.P. MARTÍN OROZCO SANDOVAL**

  
**SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN  
C. JUAN FRANCISCO LARIOS ESPARZA**

Lic. Rubén Cardona Rivera, en mi carácter de **Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Aguascalientes**, con nombramiento expedido en fecha 02 de mayo de 2018, mediante oficio **SGG/N/327/2018** y **Acuerdo Delegatorio de Facultades** publicado en el Periódico Oficial del Estado, extraordinario número 03, tomo XIX de fecha 11 de enero de 2018.--

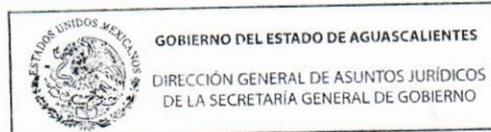
-----**CERTIFICO**-----

Que el presente documento que consta de una foja útil, es copia fiel del original el cual tuve a la vista, en el que consta el nombramiento del **Lic. Ricardo Enrique Morán Faz** como **Secretario General de Gobierno del Estado de Aguascalientes**, según oficio **SGG/N/038/2018** expedido con fecha doce de enero de dos mil dieciocho por el **C. Gobernador Constitucional del Estado C.P. Martin Orozco Sandoval**, mismo que obra en los archivos de esta Secretaría General de Gobierno, se extiende la presente certificación de conformidad con la fracción XV del Artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado vigente, Artículo 13 fracción XVI y Artículo 15 fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno.

Aguascalientes, Ags., 26 de junio de 2018.

**A T E N T A M E N T E.**

**LIC. RUBÉN CARDONA RIVERA  
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS  
DE LA SECRETARÍA GENERAL  
DE GOBIERNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**





# PERIODICO OFICIAL

## DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MEDIO DE DIFUSION DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Registro Postal PP-Ags.-001-0125.- Autorizado por SEPOMEX)

TOMO XIX

Aguascalientes, Ags., 11 de Enero de 2018

Núm. 3

**EXTRAORDINARIO**

**EXTRAORDINARIO**

Con fundamento en el Artículo 9° de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, se publica en edición extraordinaria, Acuerdos Delegatorios de Facultades.

### CONTENIDO:

GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER EJECUTIVO

#### SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO:

Acuerdo Delegatorio de Representación Legal del Gobierno del Estado y del Titular del Poder Ejecutivo.

Acuerdo Delegatorio de Facultades que se Otorgan al Subsecretario de Gobierno, Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno.

ÍNDICE:

Página 4

RESPONSABLE: Francisco Javier Luévano Núñez, Secretario General de Gobierno.

# GOBIERNO DEL ESTADO

## SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.

**C. FRANCISCO JAVIER LUÉVANO NÚÑEZ, Secretario General de Gobierno**, en virtud del nombramiento que me fue otorgado por el C. Gobernador Constitucional del Estado, en fecha dos de enero de dos mil dieciocho, mediante oficio número SGG/N/001/2018, y con fundamento en los artículos 18 fracción I, 24 y 27 fracciones I, II y XVII, así como el 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso 10 del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, me permito expedir el siguiente:

### ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES QUE SE OTORGAN AL SUBSECRETARIO DE GOBIERNO, SUBSECRETARIO DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO INDISTINTAMENTE

#### CONSIDERANDO:

Que en virtud de las facultades que me fueron conferidas y específicamente respecto de las facultades contempladas en el artículo 27, fracción II y XV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, publicado el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, numeral que a la letra dice en la parte que interesa:

"Artículo 27.- Los titulares de las dependencias tendrán las atribuciones comunes siguientes:

II. Representar legalmente a la dependencia a su cargo y, en los asuntos que así determine el Gobernador del Estado;

XV. Deificar y en su caso, expedir copias de los documentos que se encuentren en los archivos de su dependencia";

De conformidad con los artículos 24 y 27, fracción XVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, procedo a emitir el siguiente:

#### ACUERDO

ÚNICO.- Se procede a delegar las facultades consignadas a favor del suscrito en el artículo 27, fracción II y XV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes al SUBSECRETARIO DE GOBIERNO, SUBSECRETARIO DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO indistintamente, para que lo ejerzan separada o conjuntamente y que con fundamento en el artículo 9° del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, se encuentran jerárquicamente subordinados al suscrito.

Las anteriores facultades delegadas no limitan las concedidas en el Reglamento Interior aplicable a la Secretaría General de Gobierno y las demás vigentes y aplicables.

La vigencia del presente acuerdo delegatorio inicia a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en las oficinas de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Aguascalientes, a los diez días del mes de Enero del dos mil dieciocho.

#### ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

**C. Francisco Javier Luévano Núñez,**  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

#### PODER EJECUTIVO

**C.P. MARTÍN OROZCO SANDOVAL, Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 36 y 46 fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como los artículos 2°, 3°, 4°, 10°, fracción V, 19 y 32, fracción XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, tengo a bien emitir el ACUERDO DELEGATORIO DE REPRESENTACIÓN LEGAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, Y DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO QUE SE OTORGA AL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y/O AL SUBSECRETARIO DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO INDISTINTAMENTE", al tenor de lo siguiente:

#### ACUERDO

PRIMERO. Por medio del presente se acuerda otorgar la representación del Gobierno del Estado y/o Gobernador Constitucional del Estado al Secretario General de Gobierno y/o al Subsecretario de Asuntos Jurídicos

Lic. Rubén Cardona Rivera, en mi carácter de **Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Aguascalientes**, con nombramiento expedido en fecha 02 de mayo de 2018, mediante oficio **SGG/N/327/2018** y **Acuerdo Delegatorio de Facultades** publicado en el Periódico Oficial del Estado, extraordinario número 03, tomo XIX de fecha 11 de enero de 2018.--

-----**CERTIFICO**-----

Que el presente documento que consta de dos fojas útiles, es copia fiel del original el cual tuve a la vista, en el que consta el **Acuerdo Delegatorio de facultades de Representación Legal del Gobierno del Estado y Titular del Poder Ejecutivo que se otorga al Secretario General de Gobierno**, mismo que obra en los archivos de esta Secretaría General de Gobierno, se extiende la presente certificación de conformidad con la fracción XV del Artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado vigente y Artículo 13 fracción XVI y Artículo 15 fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno.

Aguascalientes, Ags., 11 de junio de 2018.

**ATENTAMENTE.**

**LIC. RUBÉN CARDONA RIVERA  
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS  
DE LA SECRETARÍA GENERAL  
DE GOBIERNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**



de la Secretaría General de Gobierno, para que de manera conjunta o separada intervengan personalmente en todos los negocios en que el Gobierno del Estado y/o el Gobernador Constitucional del Estado fuesen parte.

SEGUNDO. Se otorga poder amplio y cumplido de modo enunciativo y no limitativo al Secretario General de Gobierno y/o al Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, para que otorguen representación, contesten las demandas y reconveniciones que se entablen en contra del Gobierno del Estado y/o Gobernador Constitucional del Estado, opongan excepciones dilatorias y perentorias, ofrezcan y desahoguen toda clase de pruebas, formulen y absuelvan posiciones, recusen jueces superiores e inferiores, se impongan de notificaciones y autos interlocutorios y definitivos, consientan los favorables, apelen, interpongan juicio de amparo, o ejerciten cualquier otra acción y se desistan de las que interpongan, pidan aclaraciones de las sentencias y ejecución de las mismas, para que promuevan todas las acciones y recursos que favorezcan los intereses del Poder Ejecutivo, celebren convenios dentro y fuera de juicio ante tribunales administrativos y del trabajo y emanados del Poder Judicial en sus ámbitos estatales y federales.

TERCERO. Se otorga la Representación del Gobierno del Estado y del Gobernador Constitucional del Estado al Secretario General de Gobierno y al Subsecretario de Asuntos Jurídicos Indistintamente, quienes intervendrán en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que intervenga con cualquier carácter que no sea de la competencia de otra dependencia.

La vigencia del presente acuerdo delegatorio inicia a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Aguascalientes, Ags., a los diez días del mes de Enero del dos mil dieciocho.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

C.P. Martín Orozco Sandoval,  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

C. Francisco Javier Luévano Núñez,  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

AGUASCALIENTES  
DIRECCION GENERAL DE  
ASUNTOS JURIDICOS



IEE/PES/039/2018

Aguascalientes, Aguascalientes, a tres de julio de dos mil dieciocho

Visto el escrito de fecha dos de julio del año dos mil dieciocho, presentado a las quince horas con cinco minutos y firmado por el **Lic. Jaime Gerardo Beltrán Martínez, Secretario del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno del H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes** sin anexos, y el escrito presentado en fecha treinta de junio de dos mil dieciocho a las trece horas con cuarenta y tres minutos, firmado por el **Lic. Ricardo Enrique Moran Faz, Secretario General de Gobierno del Estado de Aguascalientes** exhibiendo como anexos, copia certificada de su nombramiento expedido por el C. Gobernador Constitucional del Estado en fecha doce de enero de dos mil dieciocho, y copia certificada de la publicación en el Periódico Oficial del Estado de fecha once de enero de dos mil dieciocho del Acuerdo Delegatorio de Facultades que se otorgan al Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno. Ambos escritos presentados ante la oficialía de partes de este Instituto, mediante los cual ambas autoridades dan cumplimiento al requerimiento que les fuera decretado en el acuerdo de radicación de fecha veintiocho de junio del presente año dictado en autos de este expediente, por lo que se tiene al **Secretario del H. Ayuntamiento Y Dirección General de Gobierno del H. Ayuntamiento de Aguascalientes** y al **Lic. Ricardo Enrique Moran Faz, Secretario General de Gobierno del Estado de Aguascalientes** cumpliendo con los requerimientos que les fueran decretados, dentro del plazo que les fue otorgado, así mismo se les tiene por remitiendo en su totalidad la información que les fue solicitada; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26 párrafo primero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**ADMISIÓN.** Se procede a determinar la admisión de la denuncia interpuesta por el **C. Carlos Alberto Ávila González**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el XV Consejo Distrital Electoral de este Instituto, pues la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 269 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 párrafo segundo del Reglamento citado.

**DETERMINACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.** De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 271, en relación con el 265 ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como en lo dispuesto los artículos 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y la siguiente jurisprudencia:

***MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**—La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos*

IEE/PES/039/2018

*efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la **prevención de los daños**, en tanto que exige a las autoridades la **adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida**. Así, la tutela preventiva se concibe como una **protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original**, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. (Jurisprudencia 14/2015)*

Se procede a determinar cómo no procedentes las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, el **C. Carlos Alberto Ávila González**, siendo estas que se “**...ORDENE EL RETIRO INMEDIATO DE DICHA PROPAGANDA IMPRESA...**” la cual supuestamente se encuentra fijada en el paradero de autobús ubicado en Avenida Aguascalientes Oriente, número 2606, a las afueras de la tienda “Wallmart”, en el fraccionamiento Ojocaliente, de la ciudad de Aguascalientes, por tratarse el mismo de equipamiento urbano.

Lo anterior derivado de la Oficialía Electoral número **IEE/OE/088/2018** realizada en fecha treinta de junio del presente año por esta Autoridad Electoral, en la cual se constató que en la ubicación proporcionada por el denunciante y en particular en la estructura que señala como equipamiento urbano, no se encuentra actualmente **propaganda electoral impresa ni de ningún tipo**, por lo que se considera innecesario proponer las medidas cautelares solicitadas, ya que al no acreditarse la existencia de la propaganda denunciada, las posibles afectaciones alegadas por el denunciante han cesado, si fuera la hipótesis de que en dado momento efectivamente se produjeron.

**AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.** En atención a que los requerimientos de información han sido cumplimentados por las autoridades municipales y estatales señaladas con anterioridad, esta autoridad se encuentra en posibilidad de citar a las partes a la Audiencia prevista por los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

IEE/PES/039/2018

Por lo anterior se cita a las partes a la Audiencia de Pruebas y Alegatos que tendrá verificativo el día **VIERNES SEIS DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, A LAS TRECE HORAS (13:00)**, en la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes<sup>1</sup> y para tal efecto se ordena **emplazar a los denunciados:**

1. Al Partido Acción Nacional, en el domicilio oficial que tiene registrado ante esta Secretaría Ejecutiva;
2. Al Partido de la Revolución Democrática, en el domicilio oficial que tiene registrado ante esta Secretaría Ejecutiva;
3. Al Partido Político Movimiento Ciudadano, en el domicilio oficial que tiene registrado ante esta Secretaría Ejecutiva; y
4. AL C. Adrián Alfonso Ruiz Romo, Candidato a Diputado por el XV Distrito Electoral Uninominal, de la Coalición "Por Aguascalientes al Frente", en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones en su solicitud de registro como Candidato a Diputado, ubicado en Dr. Jesús Díaz de León 502, BARRIO DEL ENCINO, Aguascalientes.

Notificándoles este acuerdo y corriéndoles traslado, a cada uno de ellos con: copia cotejada de la denuncia y sus anexos, la cual consta de doce fojas útiles por uno de sus lados, misma que se acompaña del nombramiento del Lic. Carlos Alberto Ávila González como representante del Partido Revolucionario Institucional ante el XV Consejo Distrital Electoral y el Acta de oficialía electoral con numero de diligencia IEE/OE/050/2018 de fecha catorce de junio del dos mil dieciocho; copia cotejada del acuerdo de radicación dictado en autos de éste Procedimiento Especial Sancionador en fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, en dos fojas, una útil por un ambos lados y la otra útil solo por un lado; copia cotejada del oficio IEE/SE/2842/2018 de fecha veintiocho de junio de 2018 en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del oficio IEE/SE/2841/2018 de fecha veintiocho de junio de 2018 en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del escrito firmado por el Lic. Jaime Gerardo Beltrán Martínez, Secretario del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto en fecha dos de julio de 2018, en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del escrito firmado por el Lic. Ricardo Enrique Moran Faz, Secretario General de Gobierno del Estado de Aguascalientes, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto en fecha treinta de junio de 2018, en una foja, útil por un solo lado, al que acompaña su nombramiento expedido por el C. Gobernador Constitucional del Estado en fecha doce de enero de dos mil dieciocho, y la publicación en el Periódico Oficial del Estado de fecha once de enero de dos mil dieciocho del Acuerdo Delegatorio de Facultades que se otorgan al Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno; y copia cotejada del acta de oficialía electoral con numero de diligencia IEE/OE/088/2018 de fecha dos de julio del dos mil diec.

<sup>1</sup> Sitio en Carretera a Calvillo Km. 8, Granjas Cariñán, C.P. 20314, Aguascalientes, Ags.

IEE/PES/039/2018

Así mismo se ordena notificar este acuerdo al denunciante **Lic. Carlos Alberto Ávila González**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el XV Consejo Distrital Electoral de este Instituto, para que comparezca a la Audiencia, en el domicilio que señaló en su denuncia para oír y recibir notificaciones, corriéndole traslado con: copia cotejada del acuerdo de radicación dictado en autos de éste Procedimiento Especial Sancionador en fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, en dos fojas, una útil por un ambos lados y la otra útil solo por un lado; copia cotejada del oficio IEE/SE/2842/2018 de fecha veintiocho de junio de 2018 en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del oficio IEE/SE/2841/2018 de fecha veintiocho de junio de 2018 en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del escrito firmado por el Lic. Jaime Gerardo Beltrán Martínez, Secretario del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto en fecha dos de julio de 2018, en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del escrito firmado por el Lic. Ricardo Enrique Moran Faz, Secretario General de Gobierno del Estado de Aguascalientes, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto en fecha treinta de junio de 2018, en una foja, útil por un solo lado, al que acompaña su nombramiento expedido por el C. Gobernador Constitucional del Estado en fecha doce de enero de dos mil dieciocho, y la publicación en el Periódico Oficial del Estado de fecha once de enero de dos mil dieciocho del Acuerdo Delegatorio de Facultades que se otorgan al Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno; y copia cotejada del acta de oficialía electoral con numero de diligencia IEE/OE/088/2018 de fecha dos de julio del dos mil diec.

Todo lo anterior con fundamento en los artículos 253 y 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 40, 41 y 99 primer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Se hace saber a las partes que, en caso de no comparecer a la audiencia, ésta se llevará a cabo sin su presencia. Así mismo se hace saber a las partes que **ante la eventualidad de tener que retomarse la audiencia en una fecha distinta a la originalmente prevista, por actualizarse el supuesto del segundo párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la notificación de la nueva fecha y hora en que se retomarán los trabajos de la audiencia, será siempre por estrados.** Lo anterior de conformidad con el primero párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**DOMICILIO LEGAL Y AUTORIZADOS.** Se tiene al denunciante señalando domicilio legal de su parte el ubicado en **Avenida Adolfo López Mateos Oriente, número 609, Colonia El Llanito**, de esta Ciudad de Aguascalientes; lo anterior con fundamento en el artículo 269 párrafo segundo fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 8° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298 y 240 del citado Código Electoral.

IEE/PES/039/2018

**DELEGACIÓN DE FACULTADES.** Se instruye a los Licenciados en Derecho, adscritos a la Secretaría Ejecutiva y Dirección Jurídica del Instituto, CC. Javier Mojarro Rosas, Anahí Adriana Aguilera Díaz de León, Javier Acevedo Rodríguez, Víctor Miguel Dávila Leal, Mayra Monserrat García Monsebaez, Leonardo Antonio Sánchez Zaldívar, Daniela Fernández Gutiérrez y María Jazmín Segura Vargas, así como a los P. en D. Andrea Evelyn Llamas Alemán, Iseidi Yamileth Romo García y Ernesto Antonio Álvarez Aguilera, para que conjunta o separadamente **conduzcan la audiencia de pruebas y alegatos** a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Así mismo, se les instruye para que conjunta o separadamente **realicen las notificaciones y el emplazamiento** de este Procedimiento Especial Sancionador, lo anterior con fundamento en el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en relación con la fracción XXX del segundo párrafo del artículo 51, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción VII y XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 6° fracción III, 26 primer párrafo y 27 segundo párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.



**IEE**  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
AGUASCALIENTES

### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la ciudad de Aguascalientes, Ags., siendo las 14:00 horas del día tres de julio de dos mil dieciocho, con fundamento en los artículos 78 fracciones VII, XIV y XXIV, 240, 318, 319, 320 fracción III y 323 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 51 fracción XVI del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral; y 26 segundo párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se procede a fijar la presente cédula en los estrados de este Instituto a fin de hacer saber al denunciante y a la ciudadanía en general, la determinación de admisión de la denuncia, que se contienen en el acuerdo de fecha tres de julio de dos mil dieciocho, respectivamente, el cual recayó a los autos del expediente **IEE/PES/039/2018**, lo anterior para su debida *notificación y publicidad*; en ese orden de ideas, se insertan a la letra los referidos acuerdos.-----

“Aguascalientes, Aguascalientes, a tres de julio de dos mil dieciocho

**Visto** el escrito de fecha dos de julio del año dos mil dieciocho, presentado a las quince horas con cinco minutos y firmado por el **Lic. Jaime Gerardo Beltrán Martínez, Secretario del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno del H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes** sin anexos, y el escrito presentado en fecha treinta de junio de dos mil dieciocho a las trece horas con cuarenta y tres minutos, firmado por el **Lic. Ricardo Enrique Moran Faz, Secretario General de Gobierno del Estado de Aguascalientes** exhibiendo como anexos, copia certificada de su nombramiento expedido por el C. Gobernador Constitucional del Estado en fecha doce de enero de dos mil dieciocho, y copia certificada de la publicación en el Periódico Oficial del Estado de fecha once de enero de dos mil dieciocho del Acuerdo Delegatorio de Facultades que se otorgan al Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno. Ambos escritos presentados ante la oficialía de partes de este Instituto, mediante los cual ambas autoridades dan cumplimiento al requerimiento que les fuera decretado en el acuerdo de radicación de fecha veintiocho de junio del presente año dictado en autos de este expediente, por lo que se tiene al **Secretario del H. Ayuntamiento Y Dirección General de Gobierno del H. Ayuntamiento de Aguascalientes** y al **Lic. Ricardo Enrique Moran Faz, Secretario General de Gobierno del Estado de Aguascalientes** cumpliendo con los requerimientos que les fueran decretados, dentro del plazo que les fue otorgado, así mismo se les tiene por remitiendo en su totalidad la información que les fue solicitada; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26 párrafo primero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**ADMISIÓN.** Se procede a determinar la admisión de la denuncia interpuesta por el **C. Carlos Alberto Ávila González**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el XV Consejo Distrital Electoral de este Instituto, pues la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 269 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 93 del Reglamento de

IEE/PES/039/2018

Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 párrafo segundo del Reglamento citado.

**DETERMINACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.** De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 271, en relación con el 265 ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como en lo dispuesto los artículos 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y la siguiente jurisprudencia:

**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**—*La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. (Jurisprudencia 14/2015)*

Se procede a determinar cómo no procedentes las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, el **C. Carlos Alberto Ávila González**, siendo estas que se “...ORDENE EL RETIRO INMEDIATO DE DICHA PROPAGANDA IMPRESA...” la cual supuestamente se encuentra fijada en el paradero de autobús ubicado en Avenida Aguascalientes Oriente, número 2606, a las afueras de la tienda “Walmart”, en el

IEE/PES/039/2018

fraccionamiento Ojocaliente, de la ciudad de Aguascalientes, por tratarse el mismo de equipamiento urbano.

Lo anterior derivado de la Oficialía Electoral número **IEE/OE/088/2018** realizada en fecha treinta de junio del presente año por esta Autoridad Electoral, en la cual se constató que en la ubicación proporcionada por el denunciante y en particular en la estructura que señala como equipamiento urbano, no se encuentra actualmente **propaganda electoral impresa ni de ningún tipo**, por lo que se considera innecesario proponer las medidas cautelares solicitadas, ya que al no acreditarse la existencia de la propaganda denunciada, las posibles afectaciones alegadas por el denunciante han cesado, si fuera la hipótesis de que en dado momento efectivamente se produjeron.

**AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.** En atención a que los requerimientos de información han sido cumplimentados por las autoridades municipales y estatales señaladas con anterioridad, esta autoridad se encuentra en posibilidad de citar a las partes a la Audiencia prevista por los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Por lo anterior se cita a las partes a la Audiencia de Pruebas y Alegatos que tendrá verificativo el día **VIERNES SEIS DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, A LAS TRECE HORAS (13:00)**, en la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes<sup>1</sup> y para tal efecto se ordena **emplazar a los denunciados**:

1. Al Partido Acción Nacional, en el domicilio oficial que tiene registrado ante esta Secretaría Ejecutiva;
2. Al Partido de la Revolución Democrática, en el domicilio oficial que tiene registrado ante esta Secretaría Ejecutiva;
3. Al Partido Político Movimiento Ciudadano, en el domicilio oficial que tiene registrado ante esta Secretaría Ejecutiva; y
4. AL C. Adrián Alfonso Ruiz Romo, Candidato a Diputado por el XV Distrito Electoral Uninominal, de la Coalición "Por Aguascalientes al Frente", en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones en su solicitud de registro como Candidato a Diputado, ubicado en Dr. Jesús Díaz de León 502, BARRIO DEL ENCINO, Aguascalientes.

Notificándoles este acuerdo y corréndoles traslado, a cada uno de ellos con: copia cotejada de la denuncia y sus anexos, la cual consta de doce fojas útiles por uno de sus lados, misma que se acompaña del nombramiento del Lic. Carlos Alberto Ávila González como representante del Partido Revolucionario Institucional ante el XV Consejo Distrital Electoral y el Acta de oficialía electoral con numero de diligencia IEE/OE/050/2018 de fecha catorce de junio del dos mil dieciocho; copia cotejada del acuerdo de radicación dictado en autos de éste Procedimiento Especial Sancionador en fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, en dos fojas, una útil por un ambos lados y la otra útil solo por un lado; copia cotejada del oficio

<sup>1</sup> Sitio en Carretera a Calvillo Km. 8, Granjas Cariñán, C.P. 20314, Aguascalientes, Ags.

IEE/PES/039/2018

IEE/SE/2842/2018 de fecha veintiocho de junio de 2018 en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del oficio IEE/SE/2841/2018 de fecha veintiocho de junio de 2018 en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del escrito firmado por el Lic. Jaime Gerardo Beltrán Martínez, Secretario del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto en fecha dos de julio de 2018, en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del escrito firmado por el Lic. Ricardo Enrique Moran Faz, Secretario General de Gobierno del Estado de Aguascalientes, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto en fecha treinta de junio de 2018, en una foja, útil por un solo lado, al que acompaña su nombramiento expedido por el C. Gobernador Constitucional del Estado en fecha doce de enero de dos mil dieciocho, y la publicación en el Periódico Oficial del Estado de fecha once de enero de dos mil dieciocho del Acuerdo Delegatorio de Facultades que se otorgan al Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno; y copia cotejada del acta de oficialía electoral con numero de diligencia IEE/OE/088/2018 de fecha dos de julio del dos mil diec.

Así mismo se ordena notificar este acuerdo al denunciante **Lic. Carlos Alberto Ávila González**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el XV Consejo Distrital Electoral de este Instituto, para que comparezca a la Audiencia, en el domicilio que señaló en su denuncia para oír y recibir notificaciones, corriéndole traslado con: copia cotejada del acuerdo de radicación dictado en autos de éste Procedimiento Especial Sancionador en fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, en dos fojas, una útil por un ambos lados y la otra útil solo por un lado; copia cotejada del oficio IEE/SE/2842/2018 de fecha veintiocho de junio de 2018 en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del oficio IEE/SE/2841/2018 de fecha veintiocho de junio de 2018 en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del escrito firmado por el Lic. Jaime Gerardo Beltrán Martínez, Secretario del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto en fecha dos de julio de 2018, en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del escrito firmado por el Lic. Ricardo Enrique Moran Faz, Secretario General de Gobierno del Estado de Aguascalientes, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto en fecha treinta de junio de 2018, en una foja, útil por un solo lado, al que acompaña su nombramiento expedido por el C. Gobernador Constitucional del Estado en fecha doce de enero de dos mil dieciocho, y la publicación en el Periódico Oficial del Estado de fecha once de enero de dos mil dieciocho del Acuerdo Delegatorio de Facultades que se otorgan al Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno; y copia cotejada del acta de oficialía electoral con numero de diligencia IEE/OE/088/2018 de fecha dos de julio del dos mil diec.

Todo lo anterior con fundamento en los artículos 253 y 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 40, 41 y 99 primer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Se hace saber a las partes que, en caso de no comparecer a la audiencia, ésta se llevará a cabo sin su presencia. Así mismo se hace saber a las partes que **ante la eventualidad de tener que retomarse la audiencia en una fecha distinta a la originalmente prevista, por actualizarse el supuesto del segundo párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la notificación de la nueva fecha y hora en que se retomarán los trabajos de la audiencia, será siempre por estrados.** Lo anterior de conformidad con el primero párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**DOMICILIO LEGAL Y AUTORIZADOS.** Se tiene al denunciante señalando domicilio legal de su parte el ubicado en **Avenida Adolfo López Mateos Oriente, número 609, Colonia El Llanito**, de esta Ciudad de Aguascalientes; lo anterior con fundamento en el artículo 269 párrafo segundo fracción II del Código

IEE/PES/039/2018

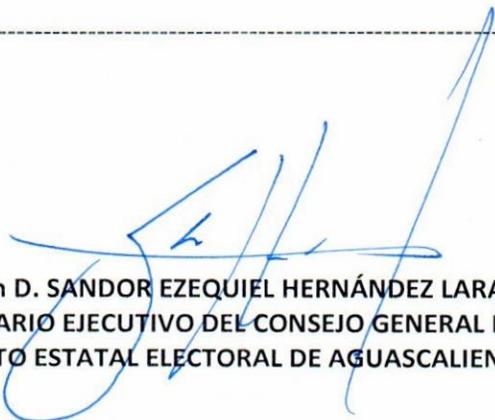
Electoral para el Estado de Aguascalientes y 8° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298 y 240 del citado Código Electoral.

**DELEGACIÓN DE FACULTADES.** Se instruye a los Licenciados en Derecho, adscritos a la Secretaría Ejecutiva y Dirección Jurídica del Instituto, CC. Javier Mojarro Rosas, Anahí Adriana Aguilera Díaz de León, Javier Acevedo Rodríguez, Víctor Miguel Dávila Leal, Mayra Monserrat García Monsebaez, Leonardo Antonio Sánchez Zaldívar, Daniela Fernández Gutiérrez y María Jazmín Segura Vargas, así como a los P. en D. Andrea Evelyn Llamas Alemán, Iseidi Yamileth Romo García y Ernesto Antonio Álvarez Aguilera, para que conjunta o separadamente **conduzcan la audiencia de pruebas y alegatos** a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Así mismo, se les instruye para que conjunta o separadamente **realicen las notificaciones y el emplazamiento** de este Procedimiento Especial Sancionador, lo anterior con fundamento en el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en relación con la fracción XXX del segundo párrafo del artículo 51, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción VII y XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 6° fracción III, 26 primer párrafo y 27 segundo párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes."

Doy Fe. -----

  
**M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA**  
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL**  
**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES**

IEE/PES/039/2018

OFICIO: IEE/SE/2941/2018

ASUNTO: Se notifica acuerdo de admisión.

Aguascalientes, Aguascalientes, a tres de julio del año dos mil dieciocho

LIC. ISRAEL ÁNGEL RAMÍREZ,  
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL  
CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO.  
P R E S E N T E.



Por medio del presente, de conformidad con los artículos 78, fracciones VII y XXIV, y 253, parte final del segundo párrafo, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como 40 párrafos primero y tercero, y 44 párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se le hace saber el contenido del acuerdo de fecha tres de julio del año dos mil dieciocho dictado dentro de los autos del expediente identificado con la clave **IEE/PES/039/2018**, mediante el cual se admitió la denuncia interpuesta por el C. Carlos Alberto Ávila González, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el XV Consejo Distrital Electoral de este Instituto, el cual se inserta a la letra:

“Aguascalientes, Aguascalientes, a tres de julio de dos mil dieciocho

**Visto** el escrito de fecha dos de julio del año dos mil dieciocho, presentado a las quince horas con cinco minutos y firmado por el **Lic. Jaime Gerardo Beltrán Martínez, Secretario del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno del H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes** sin anexos, y el escrito presentado en fecha treinta de junio de dos mil dieciocho a las trece horas con cuarenta y tres minutos, firmado por el **Lic. Ricardo Enrique Moran Faz, Secretario General de Gobierno del Estado de Aguascalientes** exhibiendo como anexos, copia certificada de su nombramiento expedido por el C. Gobernador Constitucional del Estado en fecha doce de enero de dos mil dieciocho, y copia certificada de la publicación en el Periódico Oficial del Estado de fecha once de enero de dos mil dieciocho del Acuerdo Delegatorio de Facultades que se otorgan al Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno. Ambos escritos presentados ante la oficialía de partes de este Instituto, mediante los cual ambas autoridades dan cumplimiento al requerimiento que les fuera decretado en el acuerdo de radicación de fecha veintiocho de junio del presente año dictado en autos de este expediente, por lo que se tiene al **Secretario del H. Ayuntamiento Y Dirección General de Gobierno del H. Ayuntamiento de Aguascalientes** y al **Lic. Ricardo Enrique Moran Faz, Secretario General de Gobierno del Estado de Aguascalientes** cumpliendo con los requerimientos que les fueran decretados, dentro del plazo que les fue otorgado, así mismo se les tiene por remitiendo en su totalidad la información que les fue solicitada; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26 párrafo primero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

IEE/PES/039/2018

**ADMISIÓN.** Se procede a determinar la admisión de la denuncia interpuesta por el **C. Carlos Alberto Ávila González**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el XV Consejo Distrital Electoral de este Instituto, pues la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 269 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 párrafo segundo del Reglamento citado.

**DETERMINACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.** De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 271, en relación con el 265 ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como en lo dispuesto los artículos 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y la siguiente jurisprudencia:

**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**—*La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la **prevención de los daños**, en tanto que exige a las autoridades la **adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una **protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original**, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. (Jurisprudencia 14/2015)***

IEE/PES/039/2018

Se procede a determinar cómo no procedentes las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, el **C. Carlos Alberto Ávila González**, siendo estas que se “**...ORDENE EL RETIRO INMEDIATO DE DICHA PROPAGANDA IMPRESA...**” la cual supuestamente se encuentra fijada en el paradero de autobús ubicado en Avenida Aguascalientes Oriente, número 2606, a las afueras de la tienda “Walmart”, en el fraccionamiento Ojocaliente, de la ciudad de Aguascalientes, por tratarse el mismo de equipamiento urbano.

Lo anterior derivado de la Oficialía Electoral número **IEE/OE/088/2018** realizada en fecha treinta de junio del presente año por esta Autoridad Electoral, en la cual se constató que en la ubicación proporcionada por el denunciante y en particular en la estructura que señala como equipamiento urbano, no se encuentra actualmente **propaganda electoral impresa ni de ningún tipo**, por lo que se considera innecesario proponer las medidas cautelares solicitadas, ya que al no acreditarse la existencia de la propaganda denunciada, las posibles afectaciones alegadas por el denunciante han cesado, si fuera la hipótesis de que en dado momento efectivamente se produjeron.

**AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.** En atención a que los requerimientos de información han sido cumplimentados por las autoridades municipales y estatales señaladas con anterioridad, esta autoridad se encuentra en posibilidad de citar a las partes a la Audiencia prevista por los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Por lo anterior se cita a las partes a la Audiencia de Pruebas y Alegatos que tendrá verificativo el día **VIERNES SEIS DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, A LAS TRECE HORAS (13:00)**, en la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes<sup>1</sup> y para tal efecto se ordena **emplazar a los denunciados**:

1. Al Partido Acción Nacional, en el domicilio oficial que tiene registrado ante esta Secretaría Ejecutiva;
2. Al Partido de la Revolución Democrática, en el domicilio oficial que tiene registrado ante esta Secretaría Ejecutiva;
3. Al Partido Político Movimiento Ciudadano, en el domicilio oficial que tiene registrado ante esta Secretaría Ejecutiva; y
4. AL C. Adrián Alfonso Ruiz Romo, Candidato a Diputado por el XV Distrito Electoral Uninominal, de la Coalición “Por Aguascalientes al Frente”, en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones en su solicitud de registro como Candidato a Diputado, ubicado en Dr. Jesús Díaz de León 502, BARRIO DEL ENCINO, Aguascalientes.

Notificándoles este acuerdo y corriéndoles traslado, a cada uno de ellos con: copia cotejada de la denuncia y sus anexos, la cual consta de doce fojas útiles por uno de sus lados, misma que se acompaña del nombramiento del Lic. Carlos Alberto Ávila González como representante del Partido Revolucionario Institucional ante el XV Consejo Distrital Electoral y el Acta de oficialía electoral con numero de

<sup>1</sup> Sitio en Carretera a Calvillo Km. 8, Granjas Cariñán, C.P. 20314, Aguascalientes, Ags.

IEE/PES/039/2018

diligencia IEE/OE/050/2018 de fecha catorce de junio del dos mil dieciocho; copia cotejada del acuerdo de radicación dictado en autos de éste Procedimiento Especial Sancionador en fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, en dos fojas, una útil por un ambos lados y la otra útil solo por un lado; copia cotejada del oficio IEE/SE/2842/2018 de fecha veintiocho de junio de 2018 en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del oficio IEE/SE/2841/2018 de fecha veintiocho de junio de 2018 en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del escrito firmado por el Lic. Jaime Gerardo Beltrán Martínez, Secretario del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto en fecha dos de julio de 2018, en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del escrito firmado por el Lic. Ricardo Enrique Moran Faz, Secretario General de Gobierno del Estado de Aguascalientes, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto en fecha treinta de junio de 2018, en una foja, útil por un solo lado, al que acompaña su nombramiento expedido por el C. Gobernador Constitucional del Estado en fecha doce de enero de dos mil dieciocho, y la publicación en el Periódico Oficial del Estado de fecha once de enero de dos mil dieciocho del Acuerdo Delegatorio de Facultades que se otorgan al Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno; y copia cotejada del acta de oficialía electoral con numero de diligencia IEE/OE/088/2018 de fecha dos de julio del dos mil dieciocho.

Así mismo se ordena notificar este acuerdo al denunciante **Lic. Carlos Alberto Ávila González**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el XV Consejo Distrital Electoral de este Instituto, para que comparezca a la Audiencia, en el domicilio que señaló en su denuncia para oír y recibir notificaciones, corriéndole traslado con: copia cotejada del acuerdo de radicación dictado en autos de éste Procedimiento Especial Sancionador en fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, en dos fojas, una útil por un ambos lados y la otra útil solo por un lado; copia cotejada del oficio IEE/SE/2842/2018 de fecha veintiocho de junio de 2018 en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del oficio IEE/SE/2841/2018 de fecha veintiocho de junio de 2018 en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del escrito firmado por el Lic. Jaime Gerardo Beltrán Martínez, Secretario del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto en fecha dos de julio de 2018, en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del escrito firmado por el Lic. Ricardo Enrique Moran Faz, Secretario General de Gobierno del Estado de Aguascalientes, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto en fecha treinta de junio de 2018, en una foja, útil por un solo lado, al que acompaña su nombramiento expedido por el C. Gobernador Constitucional del Estado en fecha doce de enero de dos mil dieciocho, y la publicación en el Periódico Oficial del Estado de fecha once de enero de dos mil dieciocho del Acuerdo Delegatorio de Facultades que se otorgan al Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno; y copia cotejada del acta de oficialía electoral con numero de diligencia IEE/OE/088/2018 de fecha dos de julio del dos mil diec.

Todo lo anterior con fundamento en los artículos 253 y 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 40, 41 y 99 primer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Se hace saber a las partes que, en caso de no comparecer a la audiencia, ésta se llevará a cabo sin su presencia. Así mismo se hace saber a las partes que **ante la eventualidad de tener que retomarse la audiencia en una fecha distinta a la originalmente prevista, por actualizarse el supuesto del segundo párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la notificación de la nueva fecha y hora en que se retomarán los trabajos de la audiencia, será siempre por estrados.** Lo anterior de conformidad con el primero párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

IEE/PES/039/2018

**DOMICILIO LEGAL Y AUTORIZADOS.** Se tiene al denunciante señalando domicilio legal de su parte el ubicado en **Avenida Adolfo López Mateos Oriente, número 609, Colonia El Llanito**, de esta Ciudad de Aguascalientes; lo anterior con fundamento en el artículo 269 párrafo segundo fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 8° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298 y 240 del citado Código Electoral.

**DELEGACIÓN DE FACULTADES.** Se instruye a los Licenciados en Derecho, adscritos a la Secretaría Ejecutiva y Dirección Jurídica del Instituto, CC. Javier Mojarro Rosas, Anahí Adriana Aguilera Díaz de León, Javier Acevedo Rodríguez, Víctor Miguel Dávila Leal, Mayra Monserrat García Monsebaez, Leonardo Antonio Sánchez Zaldívar, Daniela Fernández Gutiérrez y María Jazmín Segura Vargas, así como a los P. en D. Andrea Evelyn Llamas Alemán, Iseidi Yamileth Romo García y Ernesto Antonio Álvarez Aguilera, para que conjunta o separadamente **conduzcan la audiencia de pruebas y alegatos** a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Así mismo, se les instruye para que conjunta o separadamente **realicen las notificaciones y el emplazamiento** de este Procedimiento Especial Sancionador, lo anterior con fundamento en el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en relación con la fracción XXX del segundo párrafo del artículo 51, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción VII y XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 6° fracción III, 26 primer párrafo y 27 segundo párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes."

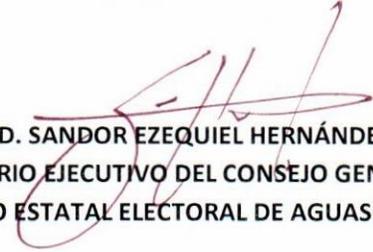
En virtud de lo anterior, **se le corre traslado con las siguientes constancias:** copia cotejada del oficio IEE/SE/2842/2018 de fecha veintiocho de junio de 2018 en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del oficio IEE/SE/2841/2018 de fecha veintiocho de junio de 2018 en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del escrito firmado por el Lic. Jaime Gerardo Beltrán Martínez, Secretario del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto en fecha dos de julio de 2018, en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del escrito firmado por el Lic. Ricardo Enrique Moran Faz, Secretario General de Gobierno del Estado de Aguascalientes, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto en fecha treinta de junio de 2018, en una foja, útil por un solo lado, al que acompaña su

IEE/PES/039/2018

nombramiento expedido por el C. Gobernador Constitucional del Estado en fecha doce de enero de dos mil dieciocho, y la publicación en el Periódico Oficial del Estado de fecha once de enero de dos mil dieciocho del Acuerdo Delegatorio de Facultades que se otorgan al Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno; y copia cotejada del acta de oficialía electoral con numero de diligencia IEE/OE/088/2018 de fecha dos de julio del dos mil dieciocho.

Sin otra particular por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**



M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

IEE/PES/039/2018

OFICIO: IEE/SE/2942/2018

**ASUNTO:** Se notifica acuerdo de admisión y se cita para audiencia Aguascalientes, Aguascalientes, a tres de julio de dos mil dieciocho

**LIC. PEDRO TORRES IBARRA, REPRESENTANTE  
PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO  
CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE  
AGUASCALIENTES.  
P R E S E N T E.**

Por medio del presente, de conformidad con los artículos 78, fracciones VII y XXIV, y 253, parte final del segundo párrafo, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como 40 párrafos primero y tercero, y 44 párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se le hace saber el contenido del acuerdo de fecha tres de julio de dos mil dieciocho dictado dentro de los autos del expediente identificado con la clave **IEE/PES/039/2018**, mediante el cual se admitió a trámite la denuncia interpuesta por el Lic. Carlos Alberto Ávila González, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el XV Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y se fija fecha para la **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS**; acuerdo que se inserta a la letra:

“Aguascalientes, Aguascalientes, a tres de julio de dos mil dieciocho

**Visto** el escrito de fecha dos de julio del año dos mil dieciocho, presentado a las quince horas con cinco minutos y firmado por el Lic. Jaime Gerardo Beltrán Martínez, **Secretario del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno del H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes** sin anexos, y el escrito presentado en fecha treinta de junio de dos mil dieciocho a las trece horas con cuarenta y tres minutos, firmado por el Lic. Ricardo Enrique Moran Faz, **Secretario General de Gobierno del Estado de Aguascalientes** exhibiendo como anexos, copia certificada de su nombramiento expedido por el C. Gobernador Constitucional del Estado en fecha doce de enero de dos mil dieciocho, y copia certificada de la publicación en el Periódico Oficial del Estado de fecha once de enero de dos mil dieciocho del Acuerdo Delegatorio de Facultades que se otorgan al Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno. Ambos escritos presentados ante la oficialía de partes de este Instituto, mediante los cual ambas autoridades dan cumplimiento al requerimiento que les fuera decretado en el acuerdo de radicación de fecha veintiocho de junio del presente año dictado en autos de este expediente, por lo que se tiene al **Secretario del H. Ayuntamiento Y Dirección General de Gobierno del H. Ayuntamiento de Aguascalientes** y al Lic. Ricardo Enrique Moran Faz, **Secretario General de Gobierno del Estado de Aguascalientes** cumpliendo con los requerimientos que les fueran decretados, dentro del plazo que les fue otorgado, así mismo se les tiene por remitiendo en su totalidad la información que les fue solicitada; lo anterior con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 26 párrafo primero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**ADMISIÓN.** Se procede a determinar la admisión de la denuncia interpuesta por el **C. Carlos Alberto Ávila González**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el XV Consejo Distrital Electoral de este Instituto, pues la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 269 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 párrafo segundo del Reglamento citado.

**DETERMINACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.** De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 271, en relación con el 265 ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como en lo dispuesto los artículos 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y la siguiente jurisprudencia:

**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.** —*La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores,*

*principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. (Jurisprudencia 14/2015)*

Se procede a determinar cómo no procedentes las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, el **C. Carlos Alberto Ávila González**, siendo estas que se “...**ORDENE EL RETIRO INMEDIATO DE DICHA PROPAGANDA IMPRESA...**” la cual supuestamente se encuentra fijada en el paradero de autobús ubicado en Avenida Aguascalientes Oriente, número 2606, a las afueras de la tienda “Walmart”, en el fraccionamiento Ojocaliente, de la ciudad de Aguascalientes, por tratarse el mismo de equipamiento urbano.

Lo anterior derivado de la Oficialía Electoral número **IEE/OE/088/2018** realizada en fecha treinta de junio del presente año por esta Autoridad Electoral, en la cual se constató que en la ubicación proporcionada por el denunciante y en particular en la estructura que señala como equipamiento urbano, no se encuentra actualmente **propaganda electoral impresa ni de ningún tipo**, por lo que se considera innecesario proponer las medidas cautelares solicitadas, ya que al no acreditarse la existencia de la propaganda denunciada, las posibles afectaciones alegadas por el denunciante han cesado, si fuera la hipótesis de que en dado momento efectivamente se produjeron.

**AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.** En atención a que los requerimientos de información han sido cumplimentados por las autoridades municipales y estatales señaladas con anterioridad, esta autoridad se encuentra en posibilidad de citar a las partes a la Audiencia prevista por los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Por lo anterior se cita a las partes a la Audiencia de Pruebas y Alegatos que tendrá verificativo el día **VIERNES SEIS DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, A LAS TRECE HORAS (13:00)**, en la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes<sup>1</sup> y para tal efecto se ordena **emplazar a los denunciados**:

1. Al Partido Acción Nacional, en el domicilio oficial que tiene registrado ante esta Secretaría Ejecutiva;
2. Al Partido de la Revolución Democrática, en el domicilio oficial que tiene registrado ante esta Secretaría Ejecutiva;
3. Al Partido Político Movimiento Ciudadano, en el domicilio oficial que tiene registrado ante esta Secretaría Ejecutiva; y
4. AL C. Adrián Alfonso Ruiz Romo, Candidato a Diputado por el XV Distrito Electoral Uninominal, de la Coalición “Por Aguascalientes al Frente”, en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones

<sup>1</sup> Sitio en Carretera a Calvillo Km. 8, Granjas Cariñán, C.P. 20314, Aguascalientes, Ags.

en su solicitud de registro como Candidato a Diputado, ubicado en Dr. Jesús Díaz de León 502, BARRIO DEL ENCINO, Aguascalientes.

Notificándoles este acuerdo y corriéndoles traslado, a cada uno de ellos con: copia cotejada de la denuncia y sus anexos, la cual consta de doce fojas útiles por uno de sus lados, misma que se acompaña del nombramiento del Lic. Carlos Alberto Ávila González como representante del Partido Revolucionario Institucional ante el XV Consejo Distrital Electoral y el Acta de oficialía electoral con numero de diligencia IEE/OE/050/2018 de fecha catorce de junio del dos mil dieciocho; copia cotejada del acuerdo de radicación dictado en autos de éste Procedimiento Especial Sancionador en fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, en dos fojas, una útil por un ambos lados y la otra útil solo por un lado; copia cotejada del oficio IEE/SE/2842/2018 de fecha veintiocho de junio de 2018 en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del oficio IEE/SE/2841/2018 de fecha veintiocho de junio de 2018 en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del escrito firmado por el Lic. Jaime Gerardo Beltrán Martínez, Secretario del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto en fecha dos de julio de 2018, en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del escrito firmado por el Lic. Ricardo Enrique Moran Faz, Secretario General de Gobierno del Estado de Aguascalientes, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto en fecha treinta de junio de 2018, en una foja, útil por un solo lado, al que acompaña su nombramiento expedido por el C. Gobernador Constitucional del Estado en fecha doce de enero de dos mil dieciocho, y la publicación en el Periódico Oficial del Estado de fecha once de enero de dos mil dieciocho del Acuerdo Delegatorio de Facultades que se otorgan al Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno; y copia cotejada del acta de oficialía electoral con numero de diligencia IEE/OE/088/2018 de fecha dos de julio del dos mil dieciocho.

Así mismo se ordena notificar este acuerdo al denunciante **Lic. Carlos Alberto Ávila González**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el XV Consejo Distrital Electoral de este Instituto, para que comparezca a la Audiencia, en el domicilio que señaló en su denuncia para oír y recibir notificaciones, corriéndole traslado con: copia cotejada del acuerdo de radicación dictado en autos de éste Procedimiento Especial Sancionador en fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, en dos fojas, una útil por un ambos lados y la otra útil solo por un lado; copia cotejada del oficio IEE/SE/2842/2018 de fecha veintiocho de junio de 2018 en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del oficio IEE/SE/2841/2018 de fecha veintiocho de junio de 2018 en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del escrito firmado por el Lic. Jaime Gerardo Beltrán Martínez, Secretario del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto en fecha dos de julio de 2018, en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del escrito firmado por el Lic. Ricardo Enrique Moran Faz, Secretario General de Gobierno del Estado de Aguascalientes, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto en fecha treinta de junio de 2018, en una foja, útil por un solo lado, al que acompaña su nombramiento expedido por el C. Gobernador Constitucional del Estado en fecha doce de enero de dos mil dieciocho, y la publicación en el Periódico Oficial del Estado de fecha once de enero de dos mil dieciocho del Acuerdo Delegatorio de Facultades que se otorgan al Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno; y copia cotejada del acta de oficialía electoral con numero de diligencia IEE/OE/088/2018 de fecha dos de julio del dos mil diec.

Todo lo anterior con fundamento en los artículos 253 y 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 40, 41 y 99 primer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

IEE/PES/039/2018

Se hace saber a las partes que, en caso de no comparecer a la audiencia, ésta se llevará a cabo sin su presencia. Así mismo se hace saber a las partes que **ante la eventualidad de tener que retomarse la audiencia en una fecha distinta a la originalmente prevista, por actualizarse el supuesto del segundo párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la notificación de la nueva fecha y hora en que se retomarán los trabajos de la audiencia, será siempre por estrados.** Lo anterior de conformidad con el primero párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**DOMICILIO LEGAL Y AUTORIZADOS.** Se tiene al denunciante señalando domicilio legal de su parte el ubicado en **Avenida Adolfo López Mateos Oriente, número 609, Colonia El Llanito**, de esta Ciudad de Aguascalientes; lo anterior con fundamento en el artículo 269 párrafo segundo fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 8° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298 y 240 del citado Código Electoral.

**DELEGACIÓN DE FACULTADES.** Se instruye a los Licenciados en Derecho, adscritos a la Secretaría Ejecutiva y Dirección Jurídica del Instituto, CC. Javier Mojarro Rosas, Anahí Adriana Aguilera Díaz de León, Javier Acevedo Rodríguez, Víctor Miguel Dávila Leal, Mayra Monserrat García Monsebaez, Leonardo Antonio Sánchez Zaldívar, Daniela Fernández Gutiérrez y María Jazmín Segura Vargas, así como a los P. en D. Andrea Evelyn Llamas Alemán, Iseidi Yamileth Romo García y Ernesto Antonio Álvarez Aguilera, para que conjunta o separadamente **conduzcan la audiencia de pruebas y alegatos** a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Así mismo, se les instruye para que conjunta o separadamente **realicen las notificaciones y el emplazamiento** de este Procedimiento Especial Sancionador, lo anterior con fundamento en el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en relación con la fracción XXX del segundo párrafo del artículo 51, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción VII y XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 6° fracción III, 26 primer párrafo y 27 segundo párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes."

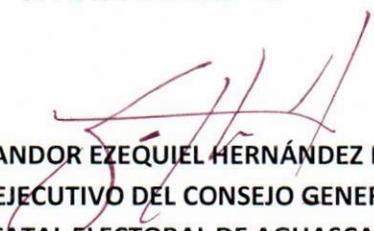
En virtud de lo anterior, **se le corre traslado con las siguientes constancias:** copia cotejada de la denuncia y sus anexos, la cual consta de doce fojas útiles por uno de sus lados, misma que se acompaña del nombramiento del Lic. Carlos Alberto Ávila González como representante del

IEE/PES/039/2018

Partido Revolucionario Institucional ante el XV Consejo Distrital Electoral y el Acta de oficialía electoral con numero de diligencia IEE/OE/050/2018 de fecha catorce de junio del dos mil dieciocho; copia cotejada del acuerdo de radicación dictado en autos de éste Procedimiento Especial Sancionador en fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, en dos fojas, una útil por un ambos lados y la otra útil solo por un lado; copia cotejada del oficio IEE/SE/2842/2018 de fecha veintiocho de junio de 2018 en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del oficio IEE/SE/2841/2018 de fecha veintiocho de junio de 2018 en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del escrito firmado por el Lic. Jaime Gerardo Beltrán Martínez, Secretario del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto en fecha dos de julio de 2018, en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del escrito firmado por el Lic. Ricardo Enrique Moran Faz, Secretario General de Gobierno del Estado de Aguascalientes, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto en fecha treinta de junio de 2018, en una foja, útil por un solo lado, al que acompaña su nombramiento expedido por el C. Gobernador Constitucional del Estado en fecha doce de enero de dos mil dieciocho, y la publicación en el Periódico Oficial del Estado de fecha once de enero de dos mil dieciocho del Acuerdo Delegatorio de Facultades que se otorgan al Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno; y copia cotejada del acta de oficialía electoral con numero de diligencia IEE/OE/088/2018 de fecha dos de julio del dos mil dieciocho.

Sin otra particular por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

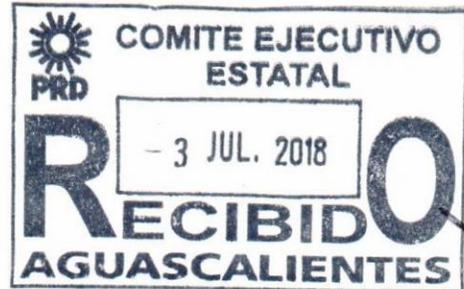
  
**M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA**  
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL**  
**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.**

IEE/PES/039/2018

OFICIO: IEE/SE/2940/2018

ASUNTO: Se notifica acuerdo de admisión y se cita para audiencia  
Aguascalientes, Aguascalientes, a diecinueve de junio de dos mil dieciocho

LIC. JOSÉ ÁNGEL BARRÓN BETANCOURT,  
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO  
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.  
P R E S E N T E.



Por medio del presente, de conformidad con los artículos 78, fracciones VII y XXIV, y 253, parte final del segundo párrafo, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como 40 párrafos primero y tercero, y 44 párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se le hace saber el contenido del acuerdo de fecha tres de julio de dos mil dieciocho dictado dentro de los autos del expediente identificado con la clave **IEE/PES/039/2018**, mediante el cual se admitió a trámite la denuncia interpuesta por el Lic. Carlos Alberto Ávila González, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el XV Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y se fija fecha para la **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS**; acuerdo que se inserta a la letra:

“Aguascalientes, Aguascalientes, a tres de julio de dos mil dieciocho

**Visto** el escrito de fecha dos de julio del año dos mil dieciocho, presentado a las quince horas con cinco minutos y firmado por el Lic. **Jaime Gerardo Beltrán Martínez, Secretario del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno del H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes** sin anexos, y el escrito presentado en fecha treinta de junio de dos mil dieciocho a las trece horas con cuarenta y tres minutos, firmado por el Lic. **Ricardo Enrique Moran Faz, Secretario General de Gobierno del Estado de Aguascalientes** exhibiendo como anexos, copia certificada de su nombramiento expedido por el C. Gobernador Constitucional del Estado en fecha doce de enero de dos mil dieciocho, y copia certificada de la publicación en el Periódico Oficial del Estado de fecha once de enero de dos mil dieciocho del Acuerdo Delegatorio de Facultades que se otorgan al Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno. Ambos escritos presentados ante la oficialía de partes de este Instituto, mediante los cual ambas autoridades dan cumplimiento al requerimiento que les fuera decretado en el acuerdo de radicación de fecha veintiocho de junio del presente año dictado en autos de este expediente, por lo que se tiene al **Secretario del H. Ayuntamiento Y Dirección General de Gobierno del H. Ayuntamiento de Aguascalientes** y al Lic. **Ricardo Enrique Moran Faz, Secretario General de Gobierno del Estado de Aguascalientes** cumpliendo con los requerimientos que les fueran decretados, dentro del plazo que les fue otorgado, así mismo se les tiene por remitiendo en su totalidad la información que les fue solicitada; lo anterior con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 26 párrafo primero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**ADMISIÓN.** Se procede a determinar la admisión de la denuncia interpuesta por el **C. Carlos Alberto Ávila González**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el XV Consejo Distrital Electoral de este Instituto, pues la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 269 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 párrafo segundo del Reglamento citado.

**DETERMINACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.** De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 271, en relación con el 265 ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como en lo dispuesto los artículos 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y la siguiente jurisprudencia:

**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**—*La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores,*

*principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. (Jurisprudencia 14/2015)*

Se procede a determinar cómo no procedentes las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, el **C. Carlos Alberto Ávila González**, siendo estas que se **"...ORDENE EL RETIRO INMEDIATO DE DICHA PROPAGANDA IMPRESA..."** la cual supuestamente se encuentra fijada en el paradero de autobús ubicado en Avenida Aguascalientes Oriente, número 2606, a las afueras de la tienda "Walmart", en el fraccionamiento Ojocaliente, de la ciudad de Aguascalientes, por tratarse el mismo de equipamiento urbano.

Lo anterior derivado de la Oficialía Electoral número **IEE/OE/088/2018** realizada en fecha treinta de junio del presente año por esta Autoridad Electoral, en la cual se constató que en la ubicación proporcionada por el denunciante y en particular en la estructura que señala como equipamiento urbano, no se encuentra actualmente **propaganda electoral impresa ni de ningún tipo**, por lo que se considera innecesario proponer las medidas cautelares solicitadas, ya que al no acreditarse la existencia de la propaganda denunciada, las posibles afectaciones alegadas por el denunciante han cesado, si fuera la hipótesis de que en dado momento efectivamente se produjeron.

**AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.** En atención a que los requerimientos de información han sido cumplimentados por las autoridades municipales y estatales señaladas con anterioridad, esta autoridad se encuentra en posibilidad de citar a las partes a la Audiencia prevista por los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Por lo anterior se cita a las partes a la Audiencia de Pruebas y Alegatos que tendrá verificativo el día **VIERNES SEIS DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, A LAS TRECE HORAS (13:00)**, en la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes<sup>1</sup> y para tal efecto se ordena **emplazar a los denunciados:**

1. Al Partido Acción Nacional, en el domicilio oficial que tiene registrado ante esta Secretaría Ejecutiva;
2. Al Partido de la Revolución Democrática, en el domicilio oficial que tiene registrado ante esta Secretaría Ejecutiva;
3. Al Partido Político Movimiento Ciudadano, en el domicilio oficial que tiene registrado ante esta Secretaría Ejecutiva; y
4. AL C. Adrián Alfonso Ruiz Romo, Candidato a Diputado por el XV Distrito Electoral Uninominal, de la Coalición "Por Aguascalientes al Frente", en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones

<sup>1</sup> Sitio en Carretera a Calvillo Km. 8, Granjas Cariñán, C.P. 20314, Aguascalientes, Ags.

en su solicitud de registro como Candidato a Diputado, ubicado en Dr. Jesús Díaz de León 502, BARRIO DEL ENCINO, Aguascalientes.

Notificándoles este acuerdo y corriéndoles traslado, a cada uno de ellos con: copia cotejada de la denuncia y sus anexos, la cual consta de doce fojas útiles por uno de sus lados, misma que se acompaña del nombramiento del Lic. Carlos Alberto Ávila González como representante del Partido Revolucionario Institucional ante el XV Consejo Distrital Electoral y el Acta de oficialía electoral con numero de diligencia IEE/OE/050/2018 de fecha catorce de junio del dos mil dieciocho; copia cotejada del acuerdo de radicación dictado en autos de éste Procedimiento Especial Sancionador en fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, en dos fojas, una útil por un ambos lados y la otra útil solo por un lado; copia cotejada del oficio IEE/SE/2842/2018 de fecha veintiocho de junio de 2018 en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del oficio IEE/SE/2841/2018 de fecha veintiocho de junio de 2018 en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del escrito firmado por el Lic. Jaime Gerardo Beltrán Martínez, Secretario del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto en fecha dos de julio de 2018, en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del escrito firmado por el Lic. Ricardo Enrique Moran Faz, Secretario General de Gobierno del Estado de Aguascalientes, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto en fecha treinta de junio de 2018, en una foja, útil por un solo lado, al que acompaña su nombramiento expedido por el C. Gobernador Constitucional del Estado en fecha doce de enero de dos mil dieciocho, y la publicación en el Periódico Oficial del Estado de fecha once de enero de dos mil dieciocho del Acuerdo Delegatorio de Facultades que se otorgan al Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno; y copia cotejada del acta de oficialía electoral con numero de diligencia IEE/OE/088/2018 de fecha dos de julio del dos mil dieciocho.

Así mismo se ordena notificar este acuerdo al denunciante **Lic. Carlos Alberto Ávila González**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el XV Consejo Distrital Electoral de este Instituto, para que comparezca a la Audiencia, en el domicilio que señaló en su denuncia para oír y recibir notificaciones, corriéndole traslado con: copia cotejada del acuerdo de radicación dictado en autos de éste Procedimiento Especial Sancionador en fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, en dos fojas, una útil por un ambos lados y la otra útil solo por un lado; copia cotejada del oficio IEE/SE/2842/2018 de fecha veintiocho de junio de 2018 en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del oficio IEE/SE/2841/2018 de fecha veintiocho de junio de 2018 en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del escrito firmado por el Lic. Jaime Gerardo Beltrán Martínez, Secretario del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto en fecha dos de julio de 2018, en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del escrito firmado por el Lic. Ricardo Enrique Moran Faz, Secretario General de Gobierno del Estado de Aguascalientes, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto en fecha treinta de junio de 2018, en una foja, útil por un solo lado, al que acompaña su nombramiento expedido por el C. Gobernador Constitucional del Estado en fecha doce de enero de dos mil dieciocho, y la publicación en el Periódico Oficial del Estado de fecha once de enero de dos mil dieciocho del Acuerdo Delegatorio de Facultades que se otorgan al Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno; y copia cotejada del acta de oficialía electoral con numero de diligencia IEE/OE/088/2018 de fecha dos de julio del dos mil diec.

Todo lo anterior con fundamento en los artículos 253 y 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 40, 41 y 99 primer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

IEE/PES/039/2018

Se hace saber a las partes que, en caso de no comparecer a la audiencia, ésta se llevará a cabo sin su presencia. Así mismo se hace saber a las partes que **ante la eventualidad de tener que retomarse la audiencia en una fecha distinta a la originalmente prevista, por actualizarse el supuesto del segundo párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la notificación de la nueva fecha y hora en que se retomarán los trabajos de la audiencia, será siempre por estrados.** Lo anterior de conformidad con el primero párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**DOMICILIO LEGAL Y AUTORIZADOS.** Se tiene al denunciante señalando domicilio legal de su parte el ubicado en **Avenida Adolfo López Mateos Oriente, número 609, Colonia El Llanito**, de esta Ciudad de Aguascalientes; lo anterior con fundamento en el artículo 269 párrafo segundo fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 8° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298 y 240 del citado Código Electoral.

**DELEGACIÓN DE FACULTADES.** Se instruye a los Licenciados en Derecho, adscritos a la Secretaría Ejecutiva y Dirección Jurídica del Instituto, CC. Javier Mojarro Rosas, Anahí Adriana Aguilera Díaz de León, Javier Acevedo Rodríguez, Víctor Miguel Dávila Leal, Mayra Monserrat García Monsebaez, Leonardo Antonio Sánchez Zaldívar, Daniela Fernández Gutiérrez y María Jazmín Segura Vargas, así como a los P. en D. Andrea Evelyn Llamas Alemán, Iseidi Yamileth Romo García y Ernesto Antonio Álvarez Aguilera, para que conjunta o separadamente **conduzcan la audiencia de pruebas y alegatos** a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Así mismo, se les instruye para que conjunta o separadamente **realicen las notificaciones y el emplazamiento** de este Procedimiento Especial Sancionador, lo anterior con fundamento en el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en relación con la fracción XXX del segundo párrafo del artículo 51, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción VII y XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 6° fracción III, 26 primer párrafo y 27 segundo párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes."

En virtud de lo anterior, **se le corre traslado con las siguientes constancias:** copia cotejada de la denuncia y sus anexos, la cual consta de doce fojas útiles por uno de sus lados, misma que se acompaña del nombramiento del Lic. Carlos Alberto Ávila González como representante del

IEE/PES/039/2018

Partido Revolucionario Institucional ante el XV Consejo Distrital Electoral y el Acta de oficialía electoral con numero de diligencia IEE/OE/050/2018 de fecha catorce de junio del dos mil dieciocho; copia cotejada del acuerdo de radicación dictado en autos de éste Procedimiento Especial Sancionador en fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, en dos fojas, una útil por un ambos lados y la otra útil solo por un lado; copia cotejada del oficio IEE/SE/2842/2018 de fecha veintiocho de junio de 2018 en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del oficio IEE/SE/2841/2018 de fecha veintiocho de junio de 2018 en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del escrito firmado por el Lic. Jaime Gerardo Beltrán Martínez, Secretario del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto en fecha dos de julio de 2018, en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del escrito firmado por el Lic. Ricardo Enrique Moran Faz, Secretario General de Gobierno del Estado de Aguascalientes, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto en fecha treinta de junio de 2018, en una foja, útil por un solo lado, al que acompaña su nombramiento expedido por el C. Gobernador Constitucional del Estado en fecha doce de enero de dos mil dieciocho, y la publicación en el Periódico Oficial del Estado de fecha once de enero de dos mil dieciocho del Acuerdo Delegatorio de Facultades que se otorgan al Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno; y copia cotejada del acta de oficialía electoral con numero de diligencia IEE/OE/088/2018 de fecha dos de julio del dos mil dieciocho.

Sin otra particular por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

  
**M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA**  
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL**  
**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.**

IEE/PES/039/2018

OFICIO: IEE/SE/2939/2018

ASUNTO: Se notifica acuerdo de admisión y se cita para audiencia  
Aguascalientes, Aguascalientes, a tres de julio de dos mil dieciocho

LIC. CARLOS ALBERTO ÁVILA GONZÁLEZ, EN SU  
CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO  
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL (PRI) ANTE EL CONSEJO  
DISTRITAL ELECTORAL NÚMERO XV DEL  
INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL DE  
AGUASCALIENTES.  
PRESENTE.

PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL  
**RECIBIDO**

03 JUN. 2018

11:57  
SECRETARÍA DE  
ACCIÓN ELECTORAL

Martha Sánchez Muñoz

con 7 anexos.

Por medio del presente, de conformidad con los artículos 78, fracciones VII y XXIV, y 253, parte final del segundo párrafo, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como 40 párrafos primero y tercero, y 44 párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se le hace saber el contenido del acuerdo de fecha tres de julio de dos mil dieciocho dictado dentro de los autos del expediente identificado con la clave **IEE/PES/039/2018**, mediante el cual se admitió a trámite la denuncia interpuesta por el **C. Carlos Alberto Ávila González**, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el XV Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y se fija fecha para la **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS**; acuerdo que se inserta a la letra:

“Aguascalientes, Aguascalientes, a tres de julio de dos mil dieciocho

Visto el escrito de fecha dos de julio del año dos mil dieciocho, presentado a las quince horas con cinco minutos y firmado por el **Lic. Jaime Gerardo Beltrán Martínez**, Secretario del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno del H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes sin anexos, y el escrito presentado en fecha treinta de junio de dos mil dieciocho a las trece horas con cuarenta y tres minutos, firmado por el **Lic. Ricardo Enrique Moran Faz**, Secretario General de Gobierno del Estado de Aguascalientes exhibiendo como anexos, copia certificada de su nombramiento expedido por el C. Gobernador Constitucional del Estado en fecha doce de enero de dos mil dieciocho, y copia certificada de la publicación en el Periódico Oficial del Estado de fecha once de enero de dos mil dieciocho del Acuerdo Delegatorio de Facultades que se otorgan al Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno. Ambos escritos presentados ante la oficialía de partes de este Instituto, mediante los cual ambas autoridades dan cumplimiento al requerimiento que les fuera decretado en el acuerdo de radicación de fecha veintiocho de junio del presente año dictado en autos de este expediente, por lo que se tiene al **Secretario del H. Ayuntamiento Y Dirección General de Gobierno del H. Ayuntamiento de Aguascalientes** y al **Lic. Ricardo Enrique Moran Faz**, Secretario General de Gobierno del Estado de Aguascalientes cumpliendo con los requerimientos que les fueran decretados, dentro del plazo que les fue otorgado, así mismo se les tiene por remitiendo en su totalidad la información que les fue solicitada; lo anterior con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 26 párrafo primero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**ADMISIÓN.** Se procede a determinar la admisión de la denuncia interpuesta por el **C. Carlos Alberto Ávila González**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el XV Consejo Distrital Electoral de este Instituto, pues la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 269 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 párrafo segundo del Reglamento citado.

**DETERMINACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.** De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 271, en relación con el 265 ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como en lo dispuesto los artículos 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y la siguiente jurisprudencia:

**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**—*La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y*

*principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. (Jurisprudencia 14/2015)*

Se procede a determinar cómo no procedentes las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, el **C. Carlos Alberto Ávila González**, siendo estas que se **"...ORDENE EL RETIRO INMEDIATO DE DICHA PROPAGANDA IMPRESA..."** la cual supuestamente se encuentra fijada en el paradero de autobús ubicado en Avenida Aguascalientes Oriente, número 2606, a las afueras de la tienda "Wallmart", en el fraccionamiento Ojocaliente, de la ciudad de Aguascalientes, por tratarse el mismo de equipamiento urbano.

Lo anterior derivado de la Oficialía Electoral número **IEE/OE/088/2018** realizada en fecha treinta de junio del presente año por esta Autoridad Electoral, en la cual se constató que en la ubicación proporcionada por el denunciante y en particular en la estructura que señala como equipamiento urbano, no se encuentra actualmente **propaganda electoral impresa ni de ningún tipo**, por lo que se considera innecesario proponer las medidas cautelares solicitadas, ya que al no acreditarse la existencia de la propaganda denunciada, las posibles afectaciones alegadas por el denunciante han cesado, si fuera la hipótesis de que en dado momento efectivamente se produjeron.

**AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.** En atención a que los requerimientos de información han sido cumplimentados por las autoridades municipales y estatales señaladas con anterioridad, esta autoridad se encuentra en posibilidad de citar a las partes a la Audiencia prevista por los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Por lo anterior se cita a las partes a la Audiencia de Pruebas y Alegatos que tendrá verificativo el día **VIERNES SEIS DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, A LAS TRECE HORAS (13:00)**, en la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes<sup>1</sup> y para tal efecto se ordena **emplazar a los denunciados**:

1. Al Partido Acción Nacional, en el domicilio oficial que tiene registrado ante esta Secretaría Ejecutiva;
2. Al Partido de la Revolución Democrática, en el domicilio oficial que tiene registrado ante esta Secretaría Ejecutiva;
3. Al Partido Político Movimiento Ciudadano, en el domicilio oficial que tiene registrado ante esta Secretaría Ejecutiva; y
4. AL C. Adrián Alfonso Ruiz Romo, Candidato a Diputado por el XV Distrito Electoral Uninominal, de la Coalición "Por Aguascalientes al Frente", en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones

<sup>1</sup> Sitio en Carretera a Calvillo Km. 8, Granjas Cariñán, C.P. 20314, Aguascalientes, Ags.

IEE/PES/039/2018

en su solicitud de registro como Candidato a Diputado, ubicado en Dr. Jesús Díaz de León 502, BARRIO DEL ENCINO, Aguascalientes.

Notificándoles este acuerdo y corriéndoles traslado, a cada uno de ellos con: copia cotejada de la denuncia y sus anexos, la cual consta de doce fojas útiles por uno de sus lados, misma que se acompaña del nombramiento del Lic. Carlos Alberto Ávila González como representante del Partido Revolucionario Institucional ante el XV Consejo Distrital Electoral y el Acta de oficialía electoral con numero de diligencia IEE/OE/050/2018 de fecha catorce de junio del dos mil dieciocho; copia cotejada del acuerdo de radicación dictado en autos de éste Procedimiento Especial Sancionador en fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, en dos fojas, una útil por un ambos lados y la otra útil solo por un lado; copia cotejada del oficio IEE/SE/2842/2018 de fecha veintiocho de junio de 2018 en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del oficio IEE/SE/2841/2018 de fecha veintiocho de junio de 2018 en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del escrito firmado por el Lic. Jaime Gerardo Beltrán Martínez, Secretario del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto en fecha dos de julio de 2018, en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del escrito firmado por el Lic. Ricardo Enrique Moran Faz, Secretario General de Gobierno del Estado de Aguascalientes, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto en fecha treinta de junio de 2018, en una foja, útil por un solo lado, al que acompaña su nombramiento expedido por el C. Gobernador Constitucional del Estado en fecha doce de enero de dos mil dieciocho, y la publicación en el Periódico Oficial del Estado de fecha once de enero de dos mil dieciocho del Acuerdo Delegatorio de Facultades que se otorgan al Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno; y copia cotejada del acta de oficialía electoral con numero de diligencia IEE/OE/088/2018 de fecha dos de julio del dos mil dieciocho.

Así mismo se ordena notificar este acuerdo al denunciante **Lic. Carlos Alberto Ávila González**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el XV Consejo Distrital Electoral de este Instituto, para que comparezca a la Audiencia, en el domicilio que señaló en su denuncia para oír y recibir notificaciones, corriéndole traslado con: copia cotejada del acuerdo de radicación dictado en autos de éste Procedimiento Especial Sancionador en fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, en dos fojas, una útil por un ambos lados y la otra útil solo por un lado; copia cotejada del oficio IEE/SE/2842/2018 de fecha veintiocho de junio de 2018 en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del oficio IEE/SE/2841/2018 de fecha veintiocho de junio de 2018 en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del escrito firmado por el Lic. Jaime Gerardo Beltrán Martínez, Secretario del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto en fecha dos de julio de 2018, en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del escrito firmado por el Lic. Ricardo Enrique Moran Faz, Secretario General de Gobierno del Estado de Aguascalientes, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto en fecha treinta de junio de 2018, en una foja, útil por un solo lado, al que acompaña su nombramiento expedido por el C. Gobernador Constitucional del Estado en fecha doce de enero de dos mil dieciocho, y la publicación en el Periódico Oficial del Estado de fecha once de enero de dos mil dieciocho del Acuerdo Delegatorio de Facultades que se otorgan al Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno; y copia cotejada del acta de oficialía electoral con numero de diligencia IEE/OE/088/2018 de fecha dos de julio del dos mil diec.

Todo lo anterior con fundamento en los artículos 253 y 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 40, 41 y 99 primer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

IEE/PES/039/2018

Se hace saber a las partes que, en caso de no comparecer a la audiencia, ésta se llevará a cabo sin su presencia. Así mismo se hace saber a las partes que **ante la eventualidad de tener que retomarse la audiencia en una fecha distinta a la originalmente prevista, por actualizarse el supuesto del segundo párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la notificación de la nueva fecha y hora en que se retomarán los trabajos de la audiencia, será siempre por estrados.** Lo anterior de conformidad con el primero párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**DOMICILIO LEGAL Y AUTORIZADOS.** Se tiene al denunciante señalando domicilio legal de su parte el ubicado en **Avenida Adolfo López Mateos Oriente, número 609, Colonia El Llanito**, de esta Ciudad de Aguascalientes; lo anterior con fundamento en el artículo 269 párrafo segundo fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 8° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298 y 240 del citado Código Electoral.

**DELEGACIÓN DE FACULTADES.** Se instruye a los Licenciados en Derecho, adscritos a la Secretaría Ejecutiva y Dirección Jurídica del Instituto, CC. Javier Mojarro Rosas, Anahí Adriana Aguilera Díaz de León, Javier Acevedo Rodríguez, Víctor Miguel Dávila Leal, Mayra Monserrat García Monsebaez, Leonardo Antonio Sánchez Zaldívar, Daniela Fernández Gutiérrez y María Jazmín Segura Vargas, así como a los P. en D. Andrea Evelyn Llamas Alemán, Iseidi Yamileth Romo García y Ernesto Antonio Álvarez Aguilera, para que conjunta o separadamente **conduzcan la audiencia de pruebas y alegatos** a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Así mismo, se les instruye para que conjunta o separadamente **realicen las notificaciones y el emplazamiento** de este Procedimiento Especial Sancionador, lo anterior con fundamento en el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en relación con la fracción XXX del segundo párrafo del artículo 51, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción VII y XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 6° fracción III, 26 primer párrafo y 27 segundo párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes."

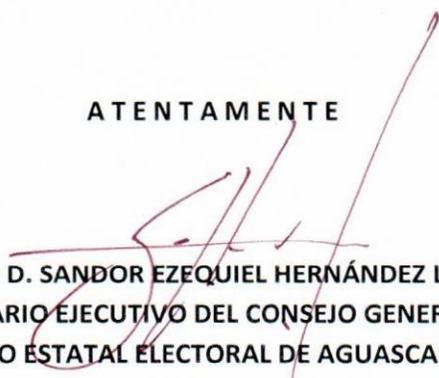
En virtud de lo anterior, **se le corre traslado con las siguientes constancias:** copia cotejada del acuerdo de radicación dictado en autos de éste Procedimiento Especial Sancionador en fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, en dos fojas, una útil por un ambos lados y la otra útil

IEE/PES/039/2018

solo por un lado; copia cotejada del oficio IEE/SE/2842/2018 de fecha veintiocho de junio de 2018 en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del oficio IEE/SE/2841/2018 de fecha veintiocho de junio de 2018 en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del escrito firmado por el Lic. Jaime Gerardo Beltrán Martínez, Secretario del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto en fecha dos de julio de 2018, en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del escrito firmado por el Lic. Ricardo Enrique Moran Faz, Secretario General de Gobierno del Estado de Aguascalientes, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto en fecha treinta de junio de 2018, en una foja, útil por un solo lado, al que acompaña su nombramiento expedido por el C. Gobernador Constitucional del Estado en fecha doce de enero de dos mil dieciocho, y la publicación en el Periódico Oficial del Estado de fecha once de enero de dos mil dieciocho del Acuerdo Delegatorio de Facultades que se otorgan al Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno; y copia cotejada del acta de oficialía electoral con número de diligencia IEE/OE/088/2018 de fecha dos de julio del dos mil dieciocho.

Sin otra particular por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

  
**M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

En Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, siendo las 12:10 horas del día 03 del mes de Julio del año dos mil dieciocho, el/la Lic. Emérito Antonio Alvarez Aguilar, autoriza da/o en autos del expediente al rubro citado para practicar esta notificación, con fundamento en lo establecido por los artículos 240, 253, 271, 318, 319, 320 fracción II y 322 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como los diversos 40, tercer y cuarto párrafos y 41 segundo y tercer párrafos, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, hago constar que me encuentro constituido en el domicilio ubicado en **Dr. Jesús Díaz de León 502, Barrio del Encino, en esta ciudad de Aguascalientes** por lo que procedí a identificarme con la persona con la cual se entiende la presente diligencia, con gafete expedido por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a efecto de:

-----NOTIFICAR PERSONALMENTE-----

**A LA C. ADRIAN ALFONSO RUIZ ROMO, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A DIPUTADO POR EL XV DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, DE LA COALICIÓN "POR AGUASCALIENTES AL FRENTE", EL ACUERDO DE FECHA TRES DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, DICTADO DENTRO DE LOS AUTOS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEE/PES/039/2018, EL CUAL SE TRANSCRIBE A LA LETRA:**

**"Aguascalientes, Aguascalientes, a tres de julio de dos mil dieciocho**

Visto el escrito de fecha dos de julio del año dos mil dieciocho, presentado a las quince horas con cinco minutos y firmado por el Lic. Jaime Gerardo Beltrán Martínez, Secretario del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno del H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes sin anexos, y el escrito presentado en fecha treinta de junio de dos mil dieciocho a las trece horas con cuarenta y tres minutos, firmado por el Lic. Ricardo Enrique Moran Faz, Secretario General de Gobierno del Estado de Aguascalientes exhibiendo como anexos, copia certificada de su nombramiento expedido por el C. Gobernador Constitucional del Estado en fecha doce de enero de dos mil dieciocho, y copia certificada de la publicación en el Periódico Oficial del Estado de fecha once de enero de dos mil dieciocho del Acuerdo Delegatorio de Facultades que se otorgan al Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno. Ambos escritos presentados ante la oficialía de partes de este Instituto, mediante los cual ambas autoridades dan cumplimiento al requerimiento que les fuera decretado en el acuerdo de radicación de fecha veintiocho de junio del presente año dictado en autos de este expediente, por lo que se tiene al Secretario del H. Ayuntamiento Y Dirección General de Gobierno del H. Ayuntamiento de Aguascalientes y al Lic. Ricardo Enrique Moran Faz, Secretario General de Gobierno del Estado de Aguascalientes cumpliendo con los requerimientos que les fueran decretados, dentro del plazo que les fue otorgado, así mismo se les tiene por remitiendo en su totalidad la información que les fue solicitada; lo

IEE/PES/039/2018

anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26 párrafo primero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**ADMISIÓN.** Se procede a determinar la admisión de la denuncia interpuesta por el C. Carlos Alberto Ávila González, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el XV Consejo Distrital Electoral de este Instituto, pues la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 269 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 párrafo segundo del Reglamento citado.

**DETERMINACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.** De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 271, en relación con el 265 ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como en lo dispuesto los artículos 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y la siguiente jurisprudencia:

*MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.—La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su*

IEE/PES/039/2018

*más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. (Jurisprudencia 14/2015)*

Se procede a determinar cómo no procedentes las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, el C. Carlos Alberto Ávila González, siendo estas que se "...ORDENE EL RETIRO INMEDIATO DE DICHA PROPAGANDA IMPRESA..." la cual supuestamente se encuentra fijada en el paradero de autobús ubicado en Avenida Aguascalientes Oriente, número 2606, a las afueras de la tienda "Walmart", en el fraccionamiento Ojocaliente, de la ciudad de Aguascalientes, por tratarse el mismo de equipamiento urbano.

Lo anterior derivado de la Oficialía Electoral número IEE/OE/088/2018 realizada en fecha treinta de junio del presente año por esta Autoridad Electoral, en la cual se constató que en la ubicación proporcionada por el denunciante y en particular en la estructura que señala como equipamiento urbano, no se encuentra actualmente propaganda electoral impresa ni de ningún tipo, por lo que se considera innecesario proponer las medidas cautelares solicitadas, ya que al no acreditarse la existencia de la propaganda denunciada, las posibles afectaciones alegadas por el denunciante han cesado, si fuera la hipótesis de que en dado momento efectivamente se produjeron.

**AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.** En atención a que los requerimientos de información han sido cumplimentados por las autoridades municipales y estatales señaladas con anterioridad, esta autoridad se encuentra en posibilidad de citar a las partes a la Audiencia prevista por los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Por lo anterior se cita a las partes a la Audiencia de Pruebas y Alegatos que tendrá verificativo el día **VIERNES SEIS DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, A LAS TRECE HORAS (13:00)**, en la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes<sup>1</sup> y para tal efecto se ordena emplazar a los denunciados:

1. Al Partido Acción Nacional, en el domicilio oficial que tiene registrado ante esta Secretaría Ejecutiva;
2. Al Partido de la Revolución Democrática, en el domicilio oficial que tiene registrado ante esta Secretaría Ejecutiva;
3. Al Partido Político Movimiento Ciudadano, en el domicilio oficial que tiene registrado ante esta Secretaría Ejecutiva; y
4. AL C. Adrián Alfonso Ruiz Romo, Candidato a Diputado por el XV Distrito Electoral Uninominal, de la Coalición "Por Aguascalientes al Frente", en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones en su solicitud de registro como Candidato a Diputado, ubicado en Dr. Jesús Díaz de León 502, BARRIO DEL ENCINO, Aguascalientes.

<sup>1</sup> Sitio en Carretera a Calvillo Km. 8, Granjas Cariñán, C.P. 20314, Aguascalientes, Ags.

Notificándoles este acuerdo y corriéndoles traslado, a cada uno de ellos con: copia cotejada de la denuncia y sus anexos, la cual consta de doce fojas útiles por uno de sus lados, misma que se acompaña del nombramiento del Lic. Carlos Alberto Ávila González como representante del Partido Revolucionario Institucional ante el XV Consejo Distrital Electoral y el Acta de oficialía electoral con número de diligencia IEE/OE/050/2018 de fecha catorce de junio del dos mil dieciocho; copia cotejada del acuerdo de radicación dictado en autos de éste Procedimiento Especial Sancionador en fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, en dos fojas, una útil por un ambos lados y la otra útil solo por un lado; copia cotejada del oficio IEE/SE/2842/2018 de fecha veintiocho de junio de 2018 en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del oficio IEE/SE/2841/2018 de fecha veintiocho de junio de 2018 en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del escrito firmado por el Lic. Jaime Gerardo Beltrán Martínez, Secretario del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto en fecha dos de julio de 2018, en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del escrito firmado por el Lic. Ricardo Enrique Moran Faz, Secretario General de Gobierno del Estado de Aguascalientes, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto en fecha treinta de junio de 2018, en una foja, útil por un solo lado, al que acompaña su nombramiento expedido por el C. Gobernador Constitucional del Estado en fecha doce de enero de dos mil dieciocho, y la publicación en el Periódico Oficial del Estado de fecha once de enero de dos mil dieciocho del Acuerdo Delegatorio de Facultades que se otorgan al Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno; y copia cotejada del acta de oficialía electoral con número de diligencia IEE/OE/088/2018 de fecha dos de julio del dos mil dieciocho.

Así mismo se ordena notificar este acuerdo al denunciante Lic. Carlos Alberto Ávila González, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el XV Consejo Distrital Electoral de este Instituto, para que comparezca a la Audiencia, en el domicilio que señaló en su denuncia para oír y recibir notificaciones, corriéndole traslado con: copia cotejada del acuerdo de radicación dictado en autos de éste Procedimiento Especial Sancionador en fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, en dos fojas, una útil por un ambos lados y la otra útil solo por un lado; copia cotejada del oficio IEE/SE/2842/2018 de fecha veintiocho de junio de 2018 en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del oficio IEE/SE/2841/2018 de fecha veintiocho de junio de 2018 en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del escrito firmado por el Lic. Jaime Gerardo Beltrán Martínez, Secretario del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto en fecha dos de julio de 2018, en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del escrito firmado por el Lic. Ricardo Enrique Moran Faz, Secretario General de Gobierno del Estado de Aguascalientes, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto en fecha treinta de junio de 2018, en una foja, útil por un solo lado, al que acompaña su nombramiento expedido por el C. Gobernador Constitucional del Estado en fecha doce de enero de dos mil dieciocho, y la publicación en el Periódico Oficial del Estado de fecha once de enero de dos mil dieciocho del Acuerdo Delegatorio de Facultades que se otorgan al Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno; y copia cotejada del acta de oficialía electoral con número de diligencia IEE/OE/088/2018 de fecha dos de julio del dos mil dieciocho..

Todo lo anterior con fundamento en los artículos 253 y 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 40, 41 y 99 primer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

IEE/PES/039/2018

Se hace saber a las partes que, en caso de no comparecer a la audiencia, ésta se llevará a cabo sin su presencia. Así mismo se hace saber a las partes que ante la eventualidad de tener que retomarse la audiencia en una fecha distinta a la originalmente prevista, por actualizarse el supuesto del segundo párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la notificación de la nueva fecha y hora en que se retomarán los trabajos de la audiencia, será siempre por estrados. Lo anterior de conformidad con el primero párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**DOMICILIO LEGAL Y AUTORIZADOS.** Se tiene al denunciante señalando domicilio legal de su parte el ubicado en Avenida Adolfo López Mateos Oriente, número 609, Colonia El Llanito, de esta Ciudad de Aguascalientes; lo anterior con fundamento en el artículo 269 párrafo segundo fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 8° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298 y 240 del citado Código Electoral.

**DELEGACIÓN DE FACULTADES.** Se instruye a los Licenciados en Derecho, adscritos a la Secretaría Ejecutiva y Dirección Jurídica del Instituto, CC. Javier Mojarro Rosas, Anahí Adriana Aguilera Díaz de León, Javier Acevedo Rodríguez, Víctor Miguel Dávila Leal, Mayra Monserrat García Monsebaez, Leonardo Antonio Sánchez Zaldívar, Daniela Fernández Gutiérrez y María Jazmín Segura Vargas, así como a los P. en D. Andrea Evelyn Llamas Alemán, Iseidi Yamileth Romo García y Ernesto Antonio Álvarez Aguilera, para que conjunta o separadamente conduzcan la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Así mismo, se les instruye para que conjunta o separadamente realicen las notificaciones y el emplazamiento de este Procedimiento Especial Sancionador, lo anterior con fundamento en el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en relación con la fracción XXX del segundo párrafo del artículo 51, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción VII y XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 6° fracción III, 26 primer párrafo y 27 segundo párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.”

IEE/PES/039/2018

Por lo que inquirí por la persona a notificar; y una vez que me he cerciorado de ser éste el domicilio de la persona a notificar, por así habérmelo informado el/la C. Adrián Alberto Ruiz Romo, quien dijo ser el denunciado, mismo/a que se identificó con cedula profesional expedida por la SEP, número de folio 10038915, expedida por Secretaría de Educación Pública, se procede a realizar la notificación con la persona que se entiende la presente diligencia, dejando en su poder otro tanto de la presente cédula y corriéndole traslado con: copia cotejada de la denuncia y sus anexos, la cual consta de doce fojas útiles por uno de sus lados, misma que se acompaña del nombramiento del Lic. Carlos Alberto Ávila González como representante del Partido Revolucionario Institucional ante el XV Consejo Distrital Electoral y el Acta de oficialía electoral con número de diligencia IEE/OE/050/2018 de fecha catorce de junio del dos mil dieciocho; copia cotejada del acuerdo de radicación dictado en autos de éste Procedimiento Especial Sancionador en fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, en dos fojas, una útil por un ambos lados y la otra útil solo por un lado; copia cotejada del oficio IEE/SE/2842/2018 de fecha veintiocho de junio de 2018 en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del oficio IEE/SE/2841/2018 de fecha veintiocho de junio de 2018 en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del escrito firmado por el Lic. Jaime Gerardo Beltrán Martínez, Secretario del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto en fecha dos de julio de 2018, en una foja, útil por un solo lado; copia cotejada del escrito firmado por el Lic. Ricardo Enrique Moran Faz, Secretario General de Gobierno del Estado de Aguascalientes, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto en fecha treinta de junio de 2018, en una foja, útil por un solo lado, al que acompaña su nombramiento expedido por el C. Gobernador Constitucional del Estado en fecha doce de enero de dos mil dieciocho, y la publicación en el Periódico Oficial del Estado de fecha once de enero de dos mil dieciocho del Acuerdo Delegatorio de Facultades que se otorgan al Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno; y copia cotejada del acta de oficialía electoral con número de diligencia IEE/OE/088/2018 de fecha dos de julio del dos mil dieciocho.; quien las recibe y RU acepta firmar al calce para su debida constancia. **CONSTE.** -----



Nombre y firma de la persona con quien se entiende la presente diligencia



C. Ernesto Antonio Alvarez Aguilera  
NOTIFICADOR

IEE/PES/039/2018

En Aguascalientes, Aguascalientes, siendo las trece horas, del día seis de julio de dos mil dieciocho, hora y fecha señaladas por acuerdo de fecha tres de julio de dos mil dieciocho, para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS** a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, en adelante "**Código**", así como 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en adelante "**Reglamento**"; ante el de la voz, Licenciado en Derecho **Javier Acevedo Rodríguez**, quien conduce los trabajos de la presente audiencia y hace constar lo actuado, asistido por Ernesto Antonio Álvarez Aguilera, con fundamento en lo establecido en los artículos 252 segundo párrafo, fracción III del Código y 6° fracción III del Reglamento, **se abren los trabajos de la presente audiencia**, haciéndose constar la inasistencia del denunciante, **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, o de persona alguna que le represente, razón por la cual no podrá hacer uso del derecho que a su favor consagra la fracción I del tercer párrafo del artículo 272 del Código y 102 fracción II del Reglamento.

En este acto se da cuenta de la presentación ante la oficialía de partes de este Instituto, a las nueve horas con veintitrés minutos del día en que se actúa, de un escrito firmado por el LIC. **PEDRO TORRES IBARRA**, en su calidad de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, el cual consta en seis fojas útiles por uno de sus lados; se tiene al denunciado **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO** contestando la denuncia que se interpuso en su contra, se le reconoce la personalidad con la que se ostenta pues obran en los archivos de esta Secretaría Ejecutiva las constancias que lo acreditan como tal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 307 fracción I, inciso a), de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 240, ambos del Código, así como 21 párrafo cuarto, fracción I, del Reglamento. Se le tiene por autorizando como abogados de su parte a los Licenciados en Derecho: **FERNANDO DÍAZ DE LEÓN NIETO** y **JORGE ESPINOSA LARA**, lo anterior con fundamento en el artículo 8° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298 y 240 del Código.

**Acto seguido se da cuenta** de la presentación ante la oficialía de partes de este Instituto, a las once horas con tres minutos del día en que se actúa, de un escrito firmado por el LIC. **ISRAEL ÁNGEL RAMÍREZ**, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, el cual consta en veintiocho fojas útiles por uno de sus lados, al que se anexa:

- 1) copia simple de la resolución **SRE-PSD-183/2015** del índice de la Sala Regional Especializada del

IEE/PES/039/2018

9  
10

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en doce fojas útiles; 2) copia simple de la resolución **SRE-PSD-135/2015** del índice de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en trece fojas útiles; 3) copia simple de la resolución **SRE-PSD-154/2015** del índice de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en trece fojas útiles; 4) copia simple de la resolución **SRE-PSD-156/2015** del índice de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en doce fojas útiles; 5) copia simple de la resolución **SRE-PSD-330/2015** del índice de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diez fojas útiles; 6) copia simple de la resolución **SUP-REP-338/2015** del índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en doce fojas útiles; **se tiene al denunciado PARTIDO ACCIÓN NACIONAL contestando la denuncia que se interpuso en su contra**, se le reconoce la personalidad con la que se ostenta pues obran en los archivos de esta Secretaría Ejecutiva las constancias que lo acreditan como tal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 307 fracción I, inciso a), de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 240, ambos del Código, así como 21 párrafo cuarto, fracción I, del Reglamento. Se le tiene por autorizando como abogados de su parte a los Licenciados en Derecho: SILVIA IRELA IBARRA PALOS y MARTÍN IRAK IBARRA ASPINWALL, lo anterior con fundamento en el artículo 8° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298 y 240 del Código.

**Acto seguido, se da cuenta** de la presentación ante la oficialía de partes de este Instituto, a las doce horas con seis minutos del día en que se actúa, de un escrito firmado por el LIC. JOSÉ ÁNGEL BARRÓN BETANCOURT, en su calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto y el LIC. ADRIAN RUIZ ROMO, por su propio derecho; se tiene a los denunciados PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y C. ADRIAN ALFONSO RUIZ ROMO en su carácter de Candidato a Diputado por el XV Distrito Electoral Uninominal de la Coalición "Por Aguascalientes al Frente" y/o LIC. ADRIAN RUIZ ROMO, contestando la denuncia que se interpuso en su contra, se le reconoce al representante la personalidad con la que se ostenta, pues obran en los archivos de esta Secretaría Ejecutiva las constancias que lo acreditan como tal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 307 fracción I, inciso a), de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 240, ambos del Código, así como 21 párrafo cuarto, fracción I, del Reglamento, y al Candidato se le reconoce la personalidad de conformidad con el artículo 307 fracción

IEE/PES/039/2018

II, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 240, ambos del Código, así como 21 párrafo tercero, del Reglamento. Se les tiene por autorizando como abogados de su parte a los Licenciados en Derecho: JUAN GERARDO REGALADO ORTEGA, GERARDO SALVADOR IBARRA GUEL, JESÚS ARMANDO SÁNCHEZ DELGADO y RODRIGO FERNANDO SÁNCHEZ ROMO, lo anterior con fundamento en el artículo 8° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298 y 240 del Código.

Acto seguido, se hace constar la inasistencia a esta Audiencia de los denunciados o de persona alguna que les represente, razón por la cual no podrán hacer uso del derecho que a su favor consagra la fracción II, del tercer párrafo del artículo 272 del Código y la fracción III del artículo 102 del Reglamento.

**Siguiendo con el desahogo de la presente audiencia**, con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del tercer párrafo del artículo 272 del Código, y la fracción IV del artículo 102 del Reglamento, se procede a resolver sobre la admisión de las pruebas ofertadas por las partes:

**De las propuestas por el denunciante PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL:**

- 1. DOCUMENTALES TÉCNICAS.-** La que hace consistir en dos placas fotográficas tomadas en el lugar donde se fijó la propaganda denunciada, la cual se admite con **TÉCNICA**, de conformidad con la fracción III del artículo 31 del Reglamento y la fracción III del segundo párrafo del artículo 255 del Código, así como la fracción III del artículo 308 de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 240 del Código, así como, y el primer y segundo párrafos del artículo 32, del Reglamento.
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en el acta de fe de hechos que se elaboró por esta Secretaría Ejecutiva, con número **IEE/OE/050/2018**, la cual fue anexada en copia certificada a la denuncia, la cual se admite toda vez que colma los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 255 del Código, y en el primer y segundo párrafos del artículo 32, del Reglamento.
- 3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** la que hace consistir en las constancias que obran en el presente expediente, medio de prueba que se admite en sus términos.

IEE/PES/039/2018

- 4. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** la que hace consistir en lo que la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a sus intereses, medio de prueba que se admite en sus términos.

**De las propuestas por el denunciado PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO:**

- 1. LA PRESUNCIONAL, EN SU TRIPLE ASPECTO DE LÓGICA, LEGAL Y HUMANA.-** Medio de prueba que se admite como PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, de conformidad con la fracción VI del artículo 31 del Reglamento en relación con la fracción V del segundo párrafo del artículo 255 del Código.
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES. –** La que hace consistir en el oficio número SHAYDGG/1101/2018, la cual se admite como **DOCUMENTAL PÚBLICA**, de conformidad con la fracción I del artículo 31 del Reglamento en relación con la fracción I del segundo párrafo del artículo 255 del Código.
- 3. DOCUMENTAL PÚBLICA. -** Consistente en el acta de Oficialía Electoral identificada con el número **IEE/OE/088/2018**, la cual obra en autos y se admite toda vez que colma los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 255 del Código, y en el primer y segundo párrafos del artículo 32, del Reglamento.
- 4. DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.-** Medio de prueba que se admite como INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES de conformidad con la fracción VII del artículo 31 del Reglamento en relación con la fracción VI del segundo párrafo del artículo 255 del Código.

**De las propuestas por el denunciado PARTIDO ACCIÓN NACIONAL:**

- 1. DOCUMENTAL.-** la que hace consistir en las resoluciones identificadas con los números **SRE-PSD-183/2015, SRE-PSD-135/2015, SRE-PSD-154/2015, SRE-PSD-156/2015, SRE-PSD-330/2015 y SUP-REP-338/2015**, las cuales en copia simple acompañó a su resolución, medio de prueba que se admite como DOCUMENTAL PRIVADA, de conformidad con la fracción II del artículo 31 del Reglamento en relación con la fracción II del segundo párrafo del artículo 255 del Código.
- 2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Medio de prueba que se admite en sus términos.

**3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Medio de prueba que se admite en sus términos.

De las propuestas por los denunciados **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** y el **LIC. ADRIAN RUIZ ROMO**:

1. **LA PRESUNCIONAL, EN SU TRIPLE ASPECTO DE LÓGICA, LEGAL Y HUMANA.-** Medio de prueba que se admite como PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, de conformidad con la fracción VI del artículo 31 del Reglamento en relación con la fracción V del segundo párrafo del artículo 255 del Código.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.-** Medio de prueba que se admite como INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES de conformidad con la fracción VII del artículo 31 del Reglamento en relación con la fracción VI del segundo párrafo del artículo 255 del Código.

Continuando con el desarrollo de la Audiencia, con fundamento en lo dispuesto por la fracción III, del tercer párrafo del artículo 272 del Código, y la fracción IV del artículo 102, del Reglamento se procede al desahogo de las pruebas admitidas a las partes; en ese sentido y respecto de las pruebas admitidas al denunciante:

Para el desahogo de la prueba admitida bajo el numeral 1 identificada como TÉCNICA, con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del artículo 31 del Reglamento se traen las imágenes a la vista del de la voz, apreciando lo siguiente:

En la primera fotografía se observa una estructura aparentemente metálica en color oscuro de forma rectangular adherida a la banqueta, en la parte posterior de la imagen se alcanza a ver lo que parecer ser una avenida con camellón y algunos árboles.

En la estructura metálica hay dos imágenes; viendo la fotografía de frente la imagen que se encuentra del lado izquierdo de la estructura es de mayor tamaño que la imagen que se encuentra del lado derecho.

En la imagen que se encuentra del lado izquierdo de la estructura viendo de frente la fotografía, se alcanza a apreciar la imagen de una persona aparentemente del género masculino, con cabello corto, barba y bigote, vistiendo al parecer una camisa blanca con algunas imágenes a la altura del pecho, una de cada lado; en la misma fotografía en la parte superior derecha se lee lo siguiente "ADRIAN RUIZ ROMO" en letras color azul, contando con algunos detalles sobre las letras, siendo los mismos azul claro, amarillo y naranja, así mismo se alcanzan a ver otros mensajes en color azul pero que son ilegibles de la fotografía; del lado derecho de esta misma fotografía un poco más al centro se aprecia

IEE/PES/039/2018

un mensaje en letras color azul que dice lo siguiente “#MiOpcion” seguido de una letra “A” en colores amarillo, azul y naranja y justo debajo del mismo mensaje se aprecia lo que parecen ser los emblemas del Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por debajo de los emblemas en la esquina inferior derecha y viendo de frente la fotografía se pueden apreciar tres triángulos, uno frente al otro, siendo estos color azul, amarillo y naranja.

9 En la imagen que se encuentra del lado derecho de la estructura viendo de frente la fotografía, se alcanza a ver una letra “A” en color negro que abarca casi todo el espacio del cartel en un fondo amarillo, debajo de esta letra se alcanza a leer el nombre “ADRIÁN” así como otros elementos mensajes que no son legibles de la fotografía.

Las pruebas admitidas bajo los números 2, 3 y 4 se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza.

De las admitidas a los denunciados, **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y LIC. ADRIAN RUIZ ROMO**, las mismas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza.

 **Acto seguido** se da cuenta con un escrito presentado ante la oficialía de partes de este Instituto el día en que se actúa, a las nueve horas con veinticuatro minutos, firmado por el LIC. PEDRO TORRES IBARRA, en su calidad de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, quien tiene reconocida la personalidad con que se ostenta, mediante el cual comparece a esta Audiencia y rinde los alegatos que al denunciado Partido Movimiento Ciudadano corresponden, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 272 párrafo tercero, fracción IV del Código y la fracción V del artículo 102, del Reglamento.

Así mismo, ante la inasistencia a esta Audiencia del denunciante y los denunciados **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y LIC. ADRIAN RUIZ ROMO**, los mismos ya no podrán ejercitar su derecho de rendir alegatos, que a su favor consagra el artículo 272 párrafo tercero, fracción IV del Código y la fracción V del artículo 102, del Reglamento.

EL de la voz acuerda, se ordena turnar de forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, los autos del expediente en que se actúa, exponiendo en su caso las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo; asimismo, se deberá acompañar un informe circunstanciado, lo anterior a fin de que le dé el curso normal establecido en la ley y se dicte la

IEE/PES/039/2018

resolución que corresponda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 273 del Código y 103 del Reglamento.

Siendo las catorce horas con doce minutos del día en que se actúa, se cierran los trabajos de la Audiencia de pruebas y alegatos, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo. Conste. -----



LIC. JAVIER ACEVEDO RODRÍGUEZ



ERNESTO ANTONIO ÁLVAREZ AGUILERA



Oficialía de Partes  
Entrega: Lic. Pedro Torres  
Recibe: Michelle Chaves H.  
Fecha: 06/Julio/2018  
9:23 Hrs.  
s/ anexos

**ASUNTO: COMPARECENCIA** en audiencia de pruebas y alegatos, prevista por el artículo 471 de la LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

**AUDIENCIA:** Trece horas con cero minutos del seis de julio de dos mil dieciocho.

**EXPEDIENTE:** IEE/PES/039/2018.

**PROMOVENTES DE LA QUEJA:** Representante del Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el XVII Consejo Distrital Electoral en Aguascalientes.

**M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA**  
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL**  
**INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.**  
**P R E S E N T E.**

**LIC. PEDRO TORRES IBARRA** Representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones aun las de carácter personal el inmueble ubicado en la calle Francisco I. Madero número 106 altos zona centro, autorizando para tales efectos a los CC. LIC. FERNANDO DÍAZ DE LEÓN NIETO y/o JORGE ESPINOSA LARA, ante esta H. Secretaria Ejecutiva comparezco para exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 272 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, vengo por medio del presente escrito a comparecer a la audiencia señalada a las diecisiete horas del día de hoy, dieciocho de junio de 2018, en el expediente citado al rubro, en los siguientes términos:



En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 269, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, manifiesto:

**I. Nombre del denunciado: PARTIDO MOVIMIIENTO CIUDADANO**, respecto a la firma autógrafa, dicho requisito se cumple en la última hoja del presente escrito.

**II. Referencia a los hechos que se imputan.** Este requisito se satisface en los apartados correspondientes del presente escrito.

**III. Domicilio para recibir notificaciones:** El señalado en el preámbulo del presente ocuroso.

**IV. Documentos que acreditan mi personería:** Este requisito se satisface, toda vez que dicha personería se me encuentra debidamente reconocida dentro de este H. Consejo General.

**V. Ofrecer y aportar las pruebas con que se cuente; mencionar las que habrán de requerirse y relacionar las pruebas aportadas o solicitadas con los hechos denunciados:** Dicho requisito se colma en el apartado correspondiente del presente ocuroso.

#### **IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA:**

Antes de proceder a la contestación, se solicita a esta Autoridad el desechamiento de plano de la denuncia presentada, en virtud que de la simple lectura, dicha denuncia actualiza los incisos b), c) y d) numeral 5 del artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que la misma está basada en meras conjeturas personales y apreciaciones subjetivas, sin que se acredite conducta ilegal imputable a persona alguna o en específico con actos concernientes al Partido Acción Nacional, es decir, la denunciante de manera deficiente denuncia hechos que no se encuentran probados a la luz del derecho, por lo que se debe desechar la planteada por la evidente frivolidad contenida, para lo cual me permito transcribir en su parte conducente dicho artículo:



ARTICULO 471.- ...

5. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electivo;

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;

d) La denuncia sea evidentemente frívola.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 465, numeral 2, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En relación con los hechos relatados en la denuncia manifiesto:

1.- En lo que respecta al correlativo que se analiza, ni se afirma ni se niega por no relacionarse con hechos propios del instituto que se representa en este acto, pero precautoriamente se procede a NEGAR el mismo por adolecer de falta de precisiones y señalamientos específicos que pudieran tener una implicación de algún tipo material atribuible a alguna persona en particular y vincular tal acto material con alguna norma jurídica electoral, y aunado a ello tampoco establece las circunstancias específicas de su afirmación: "...obviamente la propaganda fue colocada por los denunciados para realizar proselitismo electoral." argumento necesariamente frívolo en el entendido que carece de circunstancias de modo, tiempo y personas que tuvieran las características de personal de alguno de los actores políticos que menciona en alguna modalidad o de alguna forma lo que naturalmente imposibilita al denunciante para contar con pruebas de algo que no precisa y que no le consta, como pretende afirmar, y que necesariamente esta fuera de sus posibilidades procurar algún medio de prueba de tan subjetiva apreciación contenida en el hecho en todos y cada uno de sus párrafos, trayendo en consecuencia que las imágenes con las que pretende sostener tal manifestación no sean idóneas por carecer de componentes para su localización o temporalidad que las habilitara con sus argumentos.





De tal suerte que ante el ayuno de algún componente de identificación para poder afirmar la materialidad de lo que pretende el denunciante y la oscuridad de su afirmación, sin elementos probatorios que relacione a alguno de los institutos políticos de los que pretende dolerse, no deja duda que por sí mismo el contenido del correlativo que se contesta es una simple apreciación subjetiva sin fundamento para atribuir a persona alguna en específico o a los tres institutos políticos, que asegura vulneraron a su parecer alguna norma electoral.

**2.-**En lo que respecta al correlativo que se analiza, ni se afirma ni se niega por no relacionarse con hechos propios del instituto que se representa en este acto, y precautoriamente se NIEGA porque solamente se concretó a transcribir dispositivos normativos electorales, sin que se perciba algún hecho, circunstancias individuales o colectivas que puedan atribuirse a persona o instituto alguno.

**3.-**Respecto al correlativo que se analiza, ni se afirma ni se niega por no relacionarse con hechos propios del instituto que se representa en este acto, pero precautoriamente se procede a NEGAR el mismo por adolecer de falta de precisiones y señalamientos específicos en los que se implique a persona o instituto político o de cualquier tipo, del que pudiera derivarse alguna vinculación con alguna de las hipótesis normativas que en su momento pretende hacer valer con el criterio jurisprudencial que refiere, pero, que al igual que los anteriores puntos que pretende sean considerados como de hechos, no precisa el denunciante componentes de análisis que se puedan demostrar con medio de prueba alguno en relación a la responsabilidad de alguna persona o instituto político, como pretende en suplencia de tales deficiencias de los contenidos del documento que se analiza, por lo que en debido proceso no es factible como lo pretende el denunciante que la autoridad sea quien le supla tales oscuridades y ausencias de elementos objetivos como personas o materiales que en su caso específico puedan establecer algún vínculo con la persona física que pretende involucrar o alguno de los institutos políticos que pretende implicar como responsables de actos que en esencia y específico el mismo denunciante no percibió en su realización e ignora el cómo se hayan desenvuelto los hechos que refiere como afirmaciones concretas.



4.- En lo que respecta al correlativo que se analiza, ni se afirma ni se niega por no relacionarse con hechos propios del instituto que se representa en este acto, pero precautoriamente se procede a NEGAR el mismo por adolecer de falta de precisiones y señalamientos específicos para la afirmación de "inequidad" pues pretende atribuir hechos sin que se tengan los componentes básicos para su posible demostración respecto a la materialidad de la responsabilidad que pretende, y en consecuencia natural adolece de imposibilidad probatoria para demostrar que alguno de los que denuncia tenga tal vinculación en alguna vulneración de alguna norma jurídica electoral.

Por lo que hace al capítulo de PRUEBAS, derivado de lo expuesto con anterioridad es que en este momento se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el quejoso en cuanto a su alcance y valor probatorio, por las razones señaladas en los párrafos que anteceden.

### PRUEBAS

Se ofrecen las siguientes pruebas, mismas que se relacionan con todos los hechos y puntos de derecho contenidos en este escrito:

1. **LA PRESUNCIONAL**, en su triple aspecto, lógica, legal y humana, derivada de la ley de la materia y de los hechos en todo lo que beneficia a mis intereses.

2. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** de actuaciones consistente en el oficio número SHAyDGG/1101/2018, en todo lo que beneficia al instituto político que se representa en este acto.

3. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la diligencia que se hizo constar como IEE/OE/088/2018, en donde se aprecia la inexistencia de la propaganda que atribuye a los institutos políticos en cuestión, a partir de la fecha dos de julio del año en curso.

4. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** de actuaciones consistente en todo lo actuado en este expediente en lo que favorezca a mis intereses.



Por lo expuesto; A ESTA H. SECRETARIA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, solicito:

**PRIMERO.** Se nos tenga en los términos del presente escrito compareciendo a nombre de nuestro representado el Partido Movimiento Ciudadano, en tiempo y forma, a la audiencia de pruebas y alegatos ordenada por esa H. autoridad electoral.

**SEGUNDO.** Se remita el expediente en que se actúa al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes para emitir la resolución que proceda en derecho.

**PROTESTO LO NECESARIO.**

AGUASCALIENTES. AGUASCALIENTES, JULIO 6 DEL 2018.

**LIC. PEDRO TORRES IBARRA.  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO  
MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL EN  
AGUASCALIENTES.**

Recibí a las 11:03 am del día 06 de Julio del 2018, la comparecencia escrita con seis anexos.

2-Copia simple del expediente SRE-PSD-183/2015

2-Copia simple del expediente SRE-PSD-135/2015

2-Copia simple del expediente SRE-PSD-154/2015

2-Copia simple del expediente SRE-PSD-156/2015

1-Copia simple del expediente SRE-PSD-330/2015

1-Copia simple del expediente SUP-REP-38/2015

  
Ernesto Antonio Alvarez Aguilera

**ASUNTO:** Comparecencia en audiencia de pruebas y alegatos, prevista por el artículo 272 del CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

**AUDIENCIA:** Trece horas del seis de julio de dos mil dieciocho.

**EXPEDIENTE:** IEE/PES/039/2018.

**PROMOVENTE DE LA QUEJA:**  
Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 15 Consejo Distrital del Instituto Estatal de Aguascalientes.

**LIC. SANDOR EZEQUIEL HERNANDEZ LARA.**

**SECRETARIO TECNICO DEL CONSEJO GENERAL**

**DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.**

**P R E S E N T E.**

**LIC. ISRAEL ÁNGEL RAMÍREZ** en mi calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, personalidad que tengo debidamente acreditada ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, que incluso se desprende de la notificación que se me practicó con tal carácter en fecha 03 de julio de 2018, señalando como domicilio legal de mi parte el ubicado en Avenida Independencia N° 1865, Centro Comercial Galerías 2ª Sección, Aguascalientes, y autorizando con los mismos fines y como abogados patronos de mi parte a los **LICENCIADOS SILVIA IRELA IBARRA**

**PALOS Y MARTÍN IRAK IBARRA ASPINWALL**, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que vengo a por medio de este ocurso, a dar contestación a la notoriamente obscura, confusa, infundada, improcedente e ilógica demanda presentada por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante éste Órgano Colegiado, en el Estado de Aguascalientes, por lo que con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 13, 14, 16, 17, 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 17, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 104, 459, 461, 462, 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 252, 254, 256, 268, 271, 272, 273 y 274, del Código Electoral del Estado, me permito dar contestación a la misma de la siguiente forma;

### **CONTESTACIÓN A LOS HECHOS PLANTEADOS**

**1.-** El hecho que se contesta no es un hecho propio, pero precautoriamente se niega.

**2.-** Es falso lo manifestado por el actor en este punto, ya que contrario a lo que afirma, en ningún momento se violenta la normatividad electoral vigente, siendo siempre respetuoso del proceso electoral, apegando la conducta de mi representada en forma estricta a los principios que rigen la materia electoral, por lo que los razonamientos lógico-jurídico, así como la normatividad que invoca el accionante, parten de una apreciación errónea y confusa de su parte, al no existir una relación del sentido común, con la naturaleza de la norma electoral, por lo que en el ánimo de ordenar la enorme maraña, confusión y revoltura de hechos, preceptos legales, razonamientos, etc. que expone el doliente, manifiesto lo siguiente:

a).- Mi representada en ningún momento realizó uso indebido del equipamiento urbano, ya que como puede observarse de los elementos de prueba ofertados por el propio denunciante, toda vez que suponiendo sin conceder, que si la propaganda electoral se encontrara en un paradero de autobús, esta estructura pertenece a la empresa particular denominada "220V S. de R.L. de C.V.", lo que se acredita con el oficio SHAyDGG/1101/2018 del Secretario del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno, de fecha 02 de julio de 2018, mismo que obra dentro del presente expediente, y como podrá observarse, del análisis del documento se desprende que el misma no pertenece al Ayuntamiento de Aguascalientes, o alguna otra entidad de Gobierno, esto es, se debe considerar, que el tipo de servicio utilizado y contratado con la empresa en cita, es lo que se denomina "**Servicio Público Impropio**", para ello me permito transcribir, la definición de éste término, según la Doctrina Jurídica, aplicable en el Derecho Administrativo:

### **"SERVICIO PÚBLICO IMPROPIO**

*Cuando dicha actividad no está considerada por la ley como servicio público y, por tanto, puede ser desarrollada directamente por particulares, por no estar atribuida a la administración pública ni al Estado, estaremos entonces ante un servicio público impropriamente dicho, y para el que la doctrina emplea diversas denominaciones, como servicio público impropio, servicio público virtual, servicio de interés público o servicio reglamentado.*

*Conviene aclarar que el servicio público impropio no es una creación de la ley, sino que deriva de un permiso, de*

*una licencia o autorización de carácter administrativo que destraba el ejercicio de un derecho individual limitado, de realizar una actividad privada que, a diferencia de la actividad comercial ordinaria, obliga a su titular a prestar el servicio a quienquiera que lo requiera y en el orden en que se presente, con apego a una regulación jurídica especial que incluye —salvo contadas excepciones— la fijación de una tarifa obligatoria. En México, entre las principales manifestaciones del servicio público impropio o impropriamente dicho, figuran a nivel municipal: las farmacias, lecherías, panaderías y los servicios prestados por los alijadores, cargadores y estibadores en los centros de abasto."*

Al ser una estructura particular, resulta aplicable lo descrito en los artículos 250 y 163 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y Código Electoral del Estado, respectivamente, y que a continuación se transcriben:

*"Artículo 250.*

*1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:*

*b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;"*

*"ARTÍCULO 163.- En la colocación o fijación de propaganda electoral, los partidos y candidatos actuarán conforme a las reglas siguientes:*

*II. En inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;"*

Como podrá advertir esta H. Autoridad Electoral, contrario a lo que manifiesta el querellante, mi representada cumplo cabalmente con la normatividad electoral, ya que, queda satisfecho el requisito de legalidad exigido por la normatividad electoral en cita, que aplica a aquellos bienes que son considerados particulares.

**b).-** En el mismo orden de ideas, se observa, que la supuesta propaganda fijada en el paradero de autobús, se encuentra en un accesorios metálicos secundarios totalmente independiente de la estructura principal, es decir, no existe una afectación que interfiera o restrinja el uso peatonal, permitiendo el libre acceso y circulación de ciudadanos, estando fuera del alcance de los mismos.

Esto nos da como resultado, que las estructuras en la que se fijó la propaganda electoral de la que se duele el quejoso, realizan una función diferente a la del paradero de autobuses, y que es precisamente la difusión de cualquier tipo de propaganda, es decir, destinada ex profeso para cualquier tipo de publicidad, por lo que en ningún momento se altera, modifica o demerita la utilidad del paradero de autobuses, de igual forma, tampoco se obstaculiza la visibilidad de señalamientos que permitan transitar y orientarse a la población, por lo que no se configura por parte de mi representada alguna violación al artículo 163 fracciones I y IV del Código Electoral del Estado, que invoca el denunciante.

En relación a lo expuesto, en los incisos que anteceden, resultan aplicables las siguientes Jurisprudencias:

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-** Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva

*de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.*

**Partido Revolucionario Institucional**

**vs.**

**Consejo General del Instituto Federal Electoral**

**Tesis XVII/2005**

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.-**

*La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de*

*los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de*

*inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.*

3.- Es falso lo manifestado por el actor en este punto, por las razones ya vertidas en la contestación del hecho número 2 de la presente contestación.

4.- Es falso lo manifestado por el actor en este punto, por las razones ya vertidas en la contestación del hecho número 2 de la presente contestación.

### **CONTESTACIÓN AL APARTADO QUE DENOMINA CONSIDERACIONES DE DERECHO:**

El apartado que se contesta es totalmente falso, en primer lugar resulta falso que se violenten disposiciones constitucionales y legales que aduce el denunciante en el escrito de queja que se contesta, ya que como se podrá acreditar en el trascurso de este procedimiento, ni de parte del

candidato, ni del partido Acción Nacional, se han violentado disposición alguna, ya que contrario a lo que señala dicho denunciante, la colocación de la propaganda en un elemento de carácter privado omite actualizar alguna violación a la legislación electoral.

Lo que de ninguna manera materializa alguna violación al contenido de los principios rectores de suscrita electoral, ni tampoco a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni tampoco del Código Electoral del Estado.

En efecto, como se puede apreciar de las propias fotografías que exhibe el quejoso, se puede apreciar la imagen del candidato de la Coalición por Aguascalientes al Frente, es menester aclarar que existen previos pronunciamientos que constituyen criterios rectores para la resolución de este tipo de asuntos, acorde a lo establecido en la sentencia de la **Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SRE-PSD-330/2015 y en relación también al expediente SRE-PSD-183/2015**, se determinó en síntesis, lo siguiente:

"...Que en aquellos casos en los que se esté en presencia de una estructura específicamente ideada para la colocación de propaganda electoral, aun cuando estén vinculados elementos de equipamiento urbano, si la colocación de la misma no altera la naturaleza de los mismos y no obstruye de modo alguno la visibilidad y orientación de los transeúntes, o afecte las señalizaciones urbanas, es válida y permitida su colocación.

**Dicho criterio de permisibilidad ha sido confirmado por parte de la sala superior, mediante sentencia dictada dentro del expediente SUP-REP-338/2015, a través de la cual, el citado órgano judicial sostuvo que es jurídicamente permitido establecer una función comercial en elementos de equipamiento urbano,** bajo la condicionante que la publicidad que se coloque en dichos espacios no genere contaminación visual o ambiental; no altere la naturaleza de los bienes destinados a la prestación el servicio público respectivo, se obstaculice de alguna manera la visibilidad de los señalamientos, que permiten a las personas transitar u orientarse en los centros de población"

Es por lo señalado en las líneas que anteceden que la publicidad ahora denunciada por el quejoso no constituye una infracción a la normativa electoral, en ese sentido, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considerar como también se ha venido manifestando, como elementos de equipamiento urbano, todos aquellos a través de los cuales se proporcionan servicios públicos como el suministro de agua, y de alcantarillado, energía eléctrica, redes de telecomunicaciones, recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias equipos asistenciales, culturales educativos, deportivos, comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas de paseo y de juegos infantiles, y tampoco obstaculizan en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro del centro de población.

Se debe de señalar con toda precisión que no existe ninguna violación al Código Electoral, ni mucho menos a la Constitución Política Federal o bien Estatal, ya que como se vuelve a reiterar al no quedar acreditada la conducta reprochable al candidato así como al partido político Acción Nacional, es improcedente cualquier sanción que nos pretende imponer, ya que tal y como es bien sabido y de explorado derecho, el derecho punitivo aplicable al caso que nos ocupa, obliga a que para la imposición de penas y sanciones se deben de acreditar todos y cada uno de los elementos antijurídicos que conforman una violación a la ley, de lo contrario se estaría violentando en nuestro perjuicio las garantías individuales consagradas en los artículos 14, 16 y 20 Constitucionales de debido proceso, dada la vigencia del principio de presunción de inocencia.

Lo anterior es así ya que una de las grandes reformas en materia electoral que se han realizado a nuestro sistema electoral es el que para que se imponga una sanción a algún partido político, se deben de acreditar de manera fundada y motivada todos y cada uno de los supuestos contenidos en la legislación aplicable al caso concreto, y no como se venía realizando en otras épocas en el que el derecho era utilizado con fines de persecución política o para perjudicar a determinado candidato violentando su derecho de audiencia y de correcta defensa.

Por lo que desde estos momentos se objeta la sanción solicitada por mi hoy denunciante, y se rechaza cualquier responsabilidad aducida a la de Acción Nacional.

Es conveniente señalar que dicho denunciante transcribe de manera doctrinaria conceptos electorales referentes a cómo debe conducirse todo

proceso electoral y los fines de los partidos políticos, sin especificar claramente en que consiste la supuesta transgresión a la equidad en la contienda, ya que dicho denunciante no establece con meridiana claridad cuáles son sus agravios o conceptos de violación y con qué pruebas esta soportada o documentada la supuesta violación a la norma que se me reprocha, por lo que desde estos momentos objeto en todos y cada uno de sus puntos la supuesta transgresión a la equidad en la contienda electoral, por constituir meras afirmaciones sin sustento y ser totalmente inoperantes e infundados sus pretendidos argumentos.

### **CONTESTACIÓN A LAS MEDIDAS CAUTELARES:**

En cuanto a las medidas cautelares que se solicitan por el denunciando, es preciso señalar que las mismas no encuadran en ningún artículo del Código Comicial, ya que dentro de las facultades conferidas al Secretario Técnico del Consejo no existe ninguna que conduzca a que dicho Secretario pueda suplir la deficiencia de las quejas que se presentan, siendo claro que el hoy denunciante pretende que el Secretario Técnico pueda corroborar la información que el dolosamente afirma que es verídica, cuando dicho funcionario electoral no goza de dichas atribuciones, afirmar lo contrario sería establecer que algún candidato o partido político no ofrezca ningún medio de prueba y solicite a la autoridad que le supla dicha deficiencia y le genere los medios de prueba que el oportunamente pudo ofrecer y no ofreció por negligencia o por ineficiencia, por lo que se solicita a esta autoridad que con apego a lo estrictamente establecido en la ley no sean aplicadas las medidas cautelares exigidas por dicho denunciante. Siendo improcedente que se ordene el retiro de la propaganda en cita dado que no hay razón, ni derecho positivo que la sustente para ordenar su retiro.

Se reitera, tal y como se ha indicado anteriormente, al no existir contravención alguna al artículo 163 fracciones I y IV del Código Comicial, no resulta procedente el retiro de la propaganda electoral denunciada, al estar apegada a derecho, debiendo esta H. Autoridad Electoral sujetarse en su resolución al criterio resolutor expuesto en las siguientes Jurisprudencias:

***“Partido de la Revolución Democrática***

***vs.***

***Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional***

***Electoral***

***Tesis XII/2015***

***MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.-*** La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles medidas cautelares necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir

*plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral.*

**Partido de la Revolución Democrática**

**vs.**

**Consejo General del Instituto Nacional Electoral**

**Tesis XVII/2015**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.-** De la interpretación sistemática de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 468 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como de los numerales 2 y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se desprende que el principio de intervención mínima, que rige en el Derecho Penal, se inscribe en el derecho administrativo sancionador electoral y convive con otros postulados de igual valor como son: legalidad, profesionalismo, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia y expeditéz. En ese contexto, su inclusión en el artículo 17 reglamentario implica que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral no

*despliegue una investigación incompleta o parcial, porque en esencia, la intervención mínima busca un balance o equilibrio con otros derechos fundamentales indispensables en la dinámica de la investigación, y si bien su aplicación impone el deber de salvaguardar al máximo la libertad y autonomía de las personas de frente a actos de privación o molestia en su esfera individual de derechos, es necesario que en cada caso, se ponderen las alternativas de instrumentación y se opte por aplicar aquella que invada en menor forma el ámbito de derechos de las partes involucradas, teniendo en cuenta en su aplicación, que el citado principio se enmarque a partir de los principios de legalidad, profesionalismo, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia y expeditéz.”*

### **CONTESTACIÓN A LAS PRUEBAS:**

En este apartado se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el quejoso en cuanto a su alcance y valor probatorio, que pretende les sea otorgado por esta autoridad, ya que no son pertinentes, conducentes ni idóneos para acreditar lo que pretende el denunciante, aunado a que no cumplen en su ofrecimiento con lo dispuesto por el artículo 255 del Código Electoral, en cuanto a expresar en su ofrecimiento con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, y de manera específica me refiero a los medios probatorios;

**DOCUMENTALES PÚBLICAS I y II** Se objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio que pretende darles el actor, ya que de las referidas

documentales, no se deprenden elementos que contravengan la normatividad electoral, concretamente el artículo 163 fracciones I y IV del Código Electoral, y contrario a lo que pretende el accionante, las mismas hacen prueba en su contra, en virtud de que se asienta que la propaganda electoral indicada, fue colocada en los lugares destinados a la exhibición de publicidad, y no fuera de ellos, y por lo tanto, no impiden u obstaculizan la utilización del paradero de autobuses a los ciudadanos, además de no impedir la visualización de señalamientos o indicaciones de vialidad e información a la población.

**Por lo que hace, al acta levantada por el Lic. Valente Alfonso Najera Dorado, Secretario Técnico del XV Consejo Distrital, se objeta en cuanto su contenido y autenticidad,** toda vez que mediante la supuesta certificación, toda vez que supuestamente inicio dicha acta a las dieciséis horas con treinta minutos del día 14 de junio del año 2018 y concluye dicha acta a las diecisiete horas del día 13 de junio del año 2018, resultando inverosímil que se concluya un día antes del inicio de dicha acta por lo que existe una notoria incongruencia y falta de certeza en su contenido al supuestamente llevarse a cabo los hechos a las diez horas con quince minutos del día diecinueve de abril, asimismo resultando inverosímil que diera fe de hechos supuestamente del día 12 de junio de 2018, en un acta de inicio del 14 de junio de 2018 y conclusión de dicha acta o diligencia del 13 de junio de 2018

**III. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Se objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio, ya que como podrá observarse en lo expuesto del cuerpo escrito, de lo asentado en el expediente que nos ocupa, no se

desprende ningún elemento que pruebe infracción de mi representada a la normatividad electoral.

**IV. LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.-** Se objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio, ya que como se señaló anteriormente, no existen circunstancias de tiempo, modo y lugar, que determinan que mi representada haya cometido alguna infracción a la normatividad electoral.

De igual forma me permito indicar las siguiente Jurisprudencia:

***“Partido de la Revolución Democrática y otros***

***vs.***

***Consejo General del Instituto Federal Electoral***

***Jurisprudencia 12/2010***

**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.-** *De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba*

*corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.*

De igual forma, ésta H. Autoridad debe considerar el contenido de los artículos 462 numeral 1, y 256, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y Código Electoral del Estado, respectivamente, que establecen los requisitos en cuanto al alcance y valoración de las pruebas ofertadas en los procedimientos sancionadores:

*"Artículo 462.*

- 1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*
- 2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*
- 3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al*

*concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

*4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio" (sic)*

*"ARTÍCULO 256.-*

*Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

*Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí." (sic)*

*En caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.*

Como puede ser constatado, los elementos probatorios ofertados por el denunciante, no cubren los requisitos mínimos de forma y fondo exigibles en un procedimiento especial sancionador, por lo que deberán desecharse y en su caso, no otorgarles con valor probatorio alguno

Por lo expuesto y fundado, atendiendo a las características del procedimiento que nos ocupa, me permito ofrecer de mi parte las siguientes

**DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 255 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, ME PERMITO OFERTAR LAS SIGUIENTES:**

### **P R U E B A S**

**1.- DOCUMENTAL.** Consistente en las resoluciones con números **SRE-PSD-183/2015, SRE-PSD-135/2015, SRE-PSD-154/2015, SRE-PSD-156/2015, SRE-PSD-330/2015, SUP-REP-338/2015**, emitidas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la última de las citadas que fue emitida por la Sala Superior del mismo Tribunal, y que se relacionan con el fondo del presente asunto, al hacer referencia a equipamiento urbano y elementos de equipamiento urbano, señalando los requisitos para el adecuado cumplimiento de la norma, solicitando sean considerados estos criterios por parte de ésta H. Autoridad Electoral, en la resolución de la confusa, notoria

e improcedente Queja Electoral que nos ocupa y que se invocan como hechos notorios dentro del presente procedimiento.

Conforme al artículo 255 del Código Electoral, expreso con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, siendo los siguientes y que se exponen en contestación a las consideraciones de derecho contenidas en el presente escrito:

El apartado que se contesta es totalmente falso, en primer lugar resulta falso que se violenten disposiciones constitucionales y legales que aduce el denunciante en el escrito de queja que se contesta, ya que como se podrá acreditar en el trascurso de este procedimiento, ni de parte del candidato, ni del partido Acción Nacional, se han violentado disposición alguna, ya que contrario a lo que señala dicho denunciante, la colocación de la propaganda en un elemento de carácter privado omite actualizar alguna violación a la legislación electoral.

Lo que de ninguna manera materializa alguna violación al contenido de los principios rectores de suscrita electoral, ni tampoco a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni tampoco del Código Electoral del Estado.

En efecto, como se puede apreciar de las propias fotografías que exhibe el quejoso, se puede apreciar la imagen del candidato de la Coalición Por Aguascalientes al Frente, que es menester aclarar que existen previos pronunciamientos que constituyen criterios rectores para la resolución de este tipo de asuntos, acorde a lo establecido en la sentencia de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

dentro del expediente SRE-PSD-330/2015 y en relación también al expediente SRE-PSD-183/2015, se determinó en síntesis, lo siguiente:

"...Que en aquellos casos en los que se esté en presencia de una estructura específicamente ideada para a colocación de propaganda electoral, aun cuando estén vinculados elementos de equipamiento urbano, si la colocación de la misma no altera la naturaleza de los mismos y no obstruye de modo alguno la visibilidad y orientación de los transeúntes, o afecte las señalizaciones urbanas, es válida y permitida su colocación.

Dicho criterio de permisibilidad ha sido confirmado por parte de la sala superior, mediante sentencia dictada dentro del expediente SUP-REP-338/2015, a través de la cual, el citado órgano judicial sostuvo que es jurídicamente permitido establecer una función comercial en elementos de equipamiento urbano, bajo la condicionante que la publicidad que se coloque en dichos espacios no genere contaminación visual o ambiental; no altere la naturaleza de los bienes destinados a la prestación el servicio público respectivo, se obstaculice de alguna manera la visibilidad de los señalamientos, que permiten a las personas transitar u orientarse en los centros de población"

Es por lo señalado en las líneas que anteceden que la publicidad ahora denunciada por el quejoso no constituye una infracción a la normativa electoral, en ese sentido, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación considerar como también se ha venido manifestando, como elementos de equipamiento urbano, todos aquellos a través de los cuales se proporcionan servicios públicos como el suministro de agua, y de alcantarillado, energía eléctrica, redes de telecomunicaciones, recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias equipos asistenciales, culturales educativos, deportivos, comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas de paseo y de juegos infantiles, y tampoco obstaculizan en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro del centro de población.

Se debe de señalar con toda precisión que no existe ninguna violación al Código Electoral, ni mucho menos a la Constitución Política, ya que como se vuelve a reiterar al no quedar acreditada la conducta reprochable al candidato así como al partido político Acción Nacional, es improcedente cualquier sanción que nos pretende imponer, ya que tal y como es bien sabido y de explorado derecho, el derecho punitivo aplicable al caso que nos ocupa, obliga a que para la imposición de penas y sanciones se deben de acreditar todos y cada uno de los elementos antijurídicos que conforman una violación a la ley, de lo contrario se estaría violentando en nuestro perjuicio las garantías individuales consagradas en los artículos 14, 16 y 20 Constitucionales de debido proceso, dada la vigencia del principio de presunción de inocencia.

Lo anterior es así ya que una de las grandes reformas en materia electoral que se han realizado a nuestro sistema electoral es el que para que

se imponga una sanción a algún partido político, se deben de acreditar de manera fundada y motivada todos y cada uno de los supuestos contenidos en la legislación aplicable al caso concreto, y no como se venía realizando en otras épocas en el que el derecho era utilizado con fines de persecución política o para perjudicar a determinado candidato violentando su derecho de audiencia y de correcta defensa.

Por lo que desde estos momentos se objeta la sanción solicitada por mi hoy denunciante, y se rechaza cualquier responsabilidad aducida a mi autoría o a la de Acción Nacional.

Es conveniente señalar que dicho denunciante transcribe de manera doctrinaria conceptos electorales referentes a cómo debe conducirse todo proceso electoral y los fines de los partidos políticos, sin especificar claramente en que consiste la supuesta transgresión a la equidad en la contienda, ya que dicho denunciante no establece con meridiana claridad cuáles son sus agravios o conceptos de violación y con qué pruebas esta soportada o documentada la supuesta violación a la norma que se me reprocha, por lo que desde estos momentos objeto en todos y cada uno de sus puntos las supuesta transgresión a la equidad en la contienda electoral, por constituir meras afirmaciones sin sustento y ser totalmente inoperantes e infundados sus pretendidos argumentos.

Las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, son las relacionadas a que se trata de sentencias que por el principio de máxima publicidad de la materia, se encuentran a disposición de esta autoridad resolutoria para verificar su aplicación como hecho notorio al resolver el presente asunto.

**2. PRESUNCIONAL.** En su doble aspecto de Legal y Humana, en lo que beneficie a la parte que represento.

**3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado y por actuar dentro del expediente con número indicado al rubro, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

Conforme al artículo 255 del Código Electoral, expreso con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, siendo los siguientes y que se exponen en el presente escrito de contestación:

Que no existe ninguna violación al Código Electoral, ni mucho menos a la Constitución Política Federal o bien Estatal, ya que como se vuelve a reiterar al no quedar acreditada la conducta reprochable al candidato así como al partido político Acción Nacional, es improcedente cualquier sanción que nos pretende imponer, ya que tal y como es bien sabido y de explorado derecho, el derecho punitivo aplicable al caso que nos ocupa, obliga a que para la imposición de penas y sanciones se deben de acreditar todos y cada uno de los elementos antijurídicos que conforman una violación a la ley, de lo contrario se estaría violentando en nuestro perjuicio las garantías individuales consagradas en los artículos 14, 16 y 20 Constitucionales de debido proceso, dada la vigencia del principio de presunción de inocencia.

Las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, son la relativa a que de la aplicación de la carga probatoria en el

denunciante y el principio constitucional de presunción de inocencia se observa claramente que no existe contravención alguna a los principios rectores en la materia, ni tampoco a la legislación electoral en lo específico.

Probanzas que se relacionan con la contestación de hechos de este escrito, con los hechos y consideraciones de derecho que vierte el denunciante y que se hace valer en este escrito.

**Por todo lo anteriormente expuesto a esta H. Autoridad Electoral, solicito:**

**PRIMERO.-** Tenerme por contestada y controvirtiendo la confusa, obscura, improcedente e infundada Queja Electoral interpuesta por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el XV Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en tiempo y forma.

**SEGUNDO.-** Tenerme por ofreciendo las Pruebas que se indican en el apartado correspondiente, y por controvertidas las ofrecidas por el impetrante.

**TERCERO.-** Se archive el presente expediente con número indicado al rubro, como asunto totalmente concluido, al no existir elementos de prueba y jurídicos que acrediten la responsabilidad o participación directa

o indirecta de mi representada en los hechos que se le imputan, por las consideraciones de hecho, derecho y pruebas, en el cuerpo del presente escrito.

**PROTESTO LO NECESARIO.**

**AGUASCALIENTES, AGS., a 06 DE JULIO DE 2018.**



**LIC. ISRAEL ANGEL RAMIREZ**

**REPRESENTANTE PROPIETARIO**

**DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**SRE-PSD-183/2015**

**DENUNCIANTE:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL  
**PORTE DENUNCIADA** JORGE LÓPEZ MARTÍN Y PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL  
**AUTORIDAD SUSTANCIADORA:** 03 JUNTA DISTRITAL DEL INE EN  
EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
**MAGISTRADO PONENTE:** CLICERIO COELLO GARCÉS  
**SECRETARIOS:** JOSÉ ALFONSO HERRERA GARCÍA, NADIA  
JANET CHOREÑO RODRÍGUEZ Y LUIS RODRIGO GALVÁN RÍOS

**ÍNDICE**

**ANTECEDENTES**

Denuncia	1
Radicación, admisión e investigación preliminar	2
Medidas cautelares.	2
Emplazamiento y audiencia.	2
Recepción del expediente en la Sala Regional Especializada	2
Remisión a la Unidad Especializada	2
Remisión a la Secretaría General de Acuerdos y turno.	3

**CONSIDERACIONES**

PRIMERO. COMPETENCIA	3
SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS	4
TERCERO. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y ASPECTOS RELACIONADOS CON LA INSTRUCCIÓN	4
CUARTO. CONTROVERSIA	5
QUINTO. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS Y VALORACIÓN PROBATORIA	6
SEXTO. ESTUDIO DE FONDO	11

**RESOLUTIVOS**

ÚNICO	17
-------	----

SRE-PSD-183/2015

PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSD-183/2015

DENUNCIANTE: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: JORGE LÓPEZ  
MARTÍN Y PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: CLICERIO  
COELLO GARCÉS

SECRETARIOS: JOSÉ ALFONSO  
HERRERA GARCÍA, NADIA JANET  
CHOREÑO RODRÍGUEZ Y LUIS  
RODRIGO GALVÁN RÍOS

México, Distrito Federal, a quince de mayo de dos mil quince.

**SENTENCIA** por la que se determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas en contra de Jorge López Martín, candidato a diputado federal del Partido Acción Nacional<sup>1</sup> por el 03 Distrito Electoral en el Estado de Aguascalientes, por la supuesta colocación indebida de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

---

<sup>1</sup> PAN, en adelante.

**5. Recepción del expediente en la Sala Regional Especializada<sup>5</sup>.**

El ocho de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el oficio INE-UT/6703/2015, mediante el cual el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE remitió el expediente formado con motivo de la etapa de instrucción del presente procedimiento.

**6. Remisión a la Unidad Especializada.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente acordó remitir el expediente a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de esta Sala, a efecto de que verificara su debida integración, en términos del Acuerdo General 4/2014, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral<sup>6</sup>.

**7. Remisión a la Secretaría General de Acuerdos y turno.** En su oportunidad, mediante oficio TEPJF-SRE-UE-IEPES-321/2015, la Titular de la Unidad Especializada remitió el expediente de cuenta a la Secretaría General de Acuerdos, una vez verificada su debida integración. Asimismo, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SRE-PSD-183/2015 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para su resolución.

**CONSIDERACIONES**

**PRIMERO. COMPETENCIA**

<sup>5</sup> En lo sucesivo, Sala Especializada.  
<sup>6</sup> En lo subsecuente, Sala Superior.

Abi a las 12:06 horas del día  
seis de Julio del 2018, escrito de  
comparecencia sin antes

**ASUNTO:** Comparecencia en audiencia de pruebas y alegatos, prevista por el artículo 272 de la LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

**AUDIENCIA:** Trece horas del seis de julio de dos mil dieciocho.

**EXPEDIENTE:** IEE/PES/039/2018

**PROMOVENTE DE LA QUEJA:** Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el 17(sic) Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral.



Ernesto Antonio Alvarez Aguilera

**M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA**  
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL**  
**CONSEJO GENERAL DEL**  
**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**  
**DE AGUASCALIENTES.**

**P R E S E N T E .**

**LIC. JOSE ANGEL BARRÓN BETANCOURT**, en mi calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, personalidad reconocida y acreditada ante el Consejo General, y **LIC. ADRIAN RUIZ ROMO** por mi propio derecho, señalando como domicilio legal de mi parte para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado **en Calle Dr. Jesús Díaz de León, número 502, Colonia el Encino, de esta ciudad de Aguascalientes**, autorizando a los **CC. LIC JUAN GERARDO REGALADO ORTEGA, GERARDO SALVADOR IBARRA GUEL, JESUS ARMANDO SANCHEZ DELGADO y/o RODRIGO FERNANDO SÁNCHEZ ROMO**, ante esta H. Secretaria Ejecutiva comparezco para exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 272 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, venimos por medio del presente escrito a comparecer a la audiencia señalada a las trece horas del día de hoy, seis de julio de 2018, en el expediente citado al rubro, en los siguientes términos:

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 269, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, manifestamos:

**I. Nombre del denunciado:** **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, y/o **ADRIAN RUIZ ROMO**, respecto a las firmas autógrafas, dicho requisito se cumple en la última hoja del presente escrito.

**II. Referencia a los hechos que se imputan.** Este requisito se satisface en los apartados correspondientes del presente escrito.

**III. Domicilio para recibir notificaciones:** El señalado en el preámbulo del presente escrito.

**V. Ofrecer y aportar las pruebas con que se cuente; mencionar las que habrán de requerirse y relacionar las pruebas aportadas o solicitadas con los hechos denunciados:** Dicho requisito se colma en el apartado correspondiente del presente curso.

#### **IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA:**

Antes de proceder a la contestación, se solicita a esta Autoridad el desechamiento de plano de la denuncia presentada, en virtud de que de la simple lectura, dicha denuncia actualiza los numerales II, III y V del artículo 270 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, ya que la misma está basada en meras conjeturas personales y apreciaciones subjetivas, sin que se acredite conducta ilegal imputable al Partido de la Revolución Democrática, al candidato señalado o a cualquiera de los partidos coaligados, es decir el denunciante de manera deficiente denuncia hechos que no se encuentran probados a la luz del derecho, por lo que se debe desechar la denuncia planteada por la evidente frivolidad contenida, para lo cual me permito transcribir a continuación dicho artículo:

*"ARTICULO 270.- ...*

*La denuncia será desechada de plano por la Secretaria Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:*

*I. ...*

*II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electoral;*

*III. ...;*

*V. La denuncia sea evidentemente frívola."*

En relación con los antecedentes relatados en la denuncia manifiesto:

- 1.- El correlativo que se contesta, es verdadero.
- 2.- El correlativo que se contesta, es verdadero.
- 3.- El correlativo que se contesta, ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio, pero precautoriamente se niega toda vez que no establece como se dio cuenta, así mismo realiza una aseveración a criterio personal que finalmente resultó falaz, misma la cual hace que la presente denuncia sea evidentemente frívola.

En relación con los hechos relatados en la denuncia manifiesto:

de un equipamiento urbano, lo cual ha de adelantarse que conforme al informe rendido SHAYDGG/1101/2018 se confirmó como una afirmación falsa.

4.- El correlativo que se contesta, se niega, toda vez que en ningún momento en el acta circunstanciada OE/050/2018 se desprende una confirmación por parte de quien realiza la diligencia que el mismo se trate de un equipamiento urbano, toda vez que el Secretario Técnico no cuenta con facultades o datos para realizar dicha determinación, como falsamente lo trata de argüir el hoy denunciante; por lo que se podría concluir que en cumplimiento a sus facultades el Secretario Técnico solamente se concretiza a establecer hechos solicitados de visualizar y certificar lo que a petición de parte se solicita certificación, sin que esto constituya una calificativa respecto al hecho.

4.- El correlativo que se contesta, se niega, toda vez que precisamente el informe remitido mediante oficio SHAYDGG/1101/2018, mismo que ya consta en el expediente en que se actúa, desvirtúa de forma total lo argüido por la denunciante.

5.- El correlativo que se contesta ni se afirma ni se niega ya que constituye manifestaciones subjetivas del denunciante, motivo por el cual argüir algo respecto a las mismas resulta ocioso toda vez de los antecedentes lógico-jurídicos que se desprenden del expediente en que se actúa son suficientes para esclarecer la frivolidad de la denuncia presentada.

Derivado de lo expuesto con anterioridad es que en este momento se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el quejoso en cuanto a su alcance y valor probatorio, por las razones señaladas en los párrafos que anteceden.

## PRUEBAS

Se ofrecen las siguientes pruebas, mismas que se relacionan con todos los hechos y puntos de derecho contenidos en este escrito:

✓ 1. La presuncional, en su triple aspecto, lógica, legal y humana, derivada de la ley de la materia y de los hechos en todo lo que beneficia a mis intereses.

1A 2. La documental pública de actuaciones consistente en todo lo actuado en este expediente en lo que favorezca a mis intereses, sobre todo en lo establecido en el informe SHAYDGG/1101/2018, mismo que es pieza toral para el desechamiento de la frívola denuncia presentada

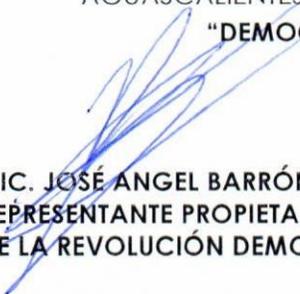
Por lo expuesto;

**Segundo.** Se me reconozca el carácter con que me ostento, y en su oportunidad, se remita el expediente en que se actúa Al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes para emitir la resolución que proceda en derecho.

**PROTESTO LO NECESARIO.**

AGUASCALIENTES. AGUASCALIENTES, A 16 DE JUNIO DE 2018.

**"DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS"**



LIC. JOSÉ ANGEL BARRÓN BETANCOURT  
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO  
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA



LIC. ADRIAN RUIZ ROMO



Oficialía de Partes  
Entrega: Lic. Pedro Torres  
Recibe: Michelle Marsal H.  
Fecha: 06 Julio 2018

9:29 Hrs.  
slanexcs

**ASUNTO: ALEGATOS** en audiencia de pruebas y alegatos, prevista por el artículo 471 de la LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

**AUDIENCIA:** Trece horas con cero minutos del seis de julio de dos mil dieciocho.

**EXPEDIENTE:** IEE/PES/039/2018.

**PROMOVENTES DE LA QUEJA:** Representante del Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el XVII Consejo Distrital Electoral en Aguascalientes.

**M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL EN AGUASCALIENTES.**

**PRESENTE.**

**LIC. PEDRO TORRES IBARRA** Representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones aun las de carácter personal el inmueble ubicado en la calle Francisco I. Madero número 106 altos zona centro, autorizando para tales efectos a los CC. LIC. FERNANDO DÍAZ DE LEÓN NIETO y/o JORGE ESPINOSA LARA, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:



Que con el presente escrito manifiesto en vía de alegatos que se me tengan por reproducidos los argumentos que se hacen valer por parte de mi representado, y en consecuencia lógica sea declarada la improcedencia de la denuncia que nos ocupa.

Por lo expuesto; A ESTA H. SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, solicito:

**UNICO.** Se me tenga en los términos del presente escrito manifestando los alegatos que corresponde a los intereses del Partido Movimiento Ciudadano para los efectos legales conducentes.

**PROTESTO LO NECESARIO.**

AGUASCALIENTES. AGUASCALIENTES, JULIO 6 DEL 2018.

**LIC. PEDRO TORRES IBARRA.  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO  
MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL EN  
AGUASCALIENTES.**

IEE/PES/039/2018

Aguascalientes, Aguascalientes, a seis de julio de dos mil dieciocho.

**H. MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.  
P R E S E N T E.**

**M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara**, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, fracciones VII y XXIV, 252 segundo párrafo, fracción III y 273 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 6° fracción III y 103 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, rindo el **informe circunstanciado** del Procedimiento Especial Sancionador citado al rubro, en los siguientes términos:

**I. RELATORÍA DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR A LA DENUNCIA.** El C. Carlos Alberto Ávila González en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el XV Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, denuncia la colocación de propaganda electoral del Candidato a Diputado por el XV Distrito Electoral Uninominal, de la Coalición “Por Aguascalientes al Frente”, Adrián Ruiz Romo en una parada de autobús siendo esta “equipamiento urbano”.

**II. DILIGENCIAS QUE SE REALIZARON POR LA AUTORIDAD.** El suscrito ordenó llevar a cabo una Oficialía Electoral respecto de la existencia de la propaganda denunciada, toda vez que se consideraba necesario constatar su existencia para poder estar en aptitud de proponer la medida cautelar consistente en ordenar el retiro de la misma. Esta se llevó a cabo el día dos de julio del presente año a las diez horas con quince minutos, bajo la clave de identificación **IEE/OE/088/2018**, de la cual se agregó copia certificada a los autos del expediente.

**III. PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES Y EL RESULTADO DE SU DESAHOGO.** Las pruebas ofertadas por las partes sobre las que se resolvió su admisión y posteriormente fueron

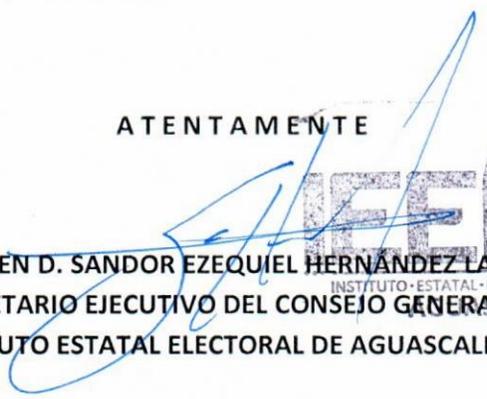
IEE/PES/039/2018

desahogadas en la audiencia del procedimiento, constan en el acta circunstanciada levantada con motivo de la citada audiencia, llevada a cabo el día seis de julio de dos mil dieciocho a las trece horas, las cuales se tienen por reproducidas en el presente Informe como si se insertasen a la letra, en obviedad de repeticiones.

**IV. DEMÁS ACTUACIONES REALIZADAS.** Se ordenó girar oficios tanto al H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes (con numero de oficio IEE/SE/2841/2018), como al Gobierno del Estado de Aguascalientes (con numero de oficio IEE/SE/2842/2018), con el objeto de que se nos informara si la parada de autobús materia del presente procedimiento formaba parte o no de su equipamiento urbano, los cuales se agregaron junto con sus respectivas contestaciones a los autos del expediente que nos ocupa.

Además se agrega la acreditación de los representantes de los partidos políticos denunciados, a efecto de que se verifique su personalidad.

ATENTAMENTE



M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES

**A QUIEN CORRESPONDA:**

El suscrito, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y con fundamento en lo dispuesto por las fracciones XI y XXV del artículo 78 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes

**CERTIFICA**

Que según constancias que obran en los archivos de esta Secretaría Ejecutiva el

**C. LIC. ISRAEL ÁNGEL RAMÍREZ**

Ocupa actualmente el cargo de **REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**, según constancia que obra en los archivos de este Instituto Estatal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.-----

Se extiende la presente en la ciudad de Aguascalientes, capital del Estado del mismo nombre, a los seis días del mes de julio de dos mil dieciocho. Doy fe.-----

**A T E N T A M E N T E**  
**EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL**

  
**M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA**



**A QUIEN CORRESPONDA:**

El suscrito, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y con fundamento en lo dispuesto por las fracciones XI y XXV del artículo 78 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes

**CERTIFICA**

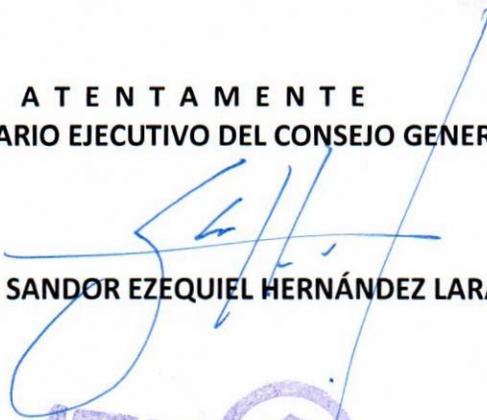
Que según constancias que obran en los archivos de esta Secretaría Ejecutiva el

**C. LIC. PEDRO TORRES IBARRA**

Ocupa actualmente el cargo de **REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**, según constancia que obra en los archivos de este Instituto Estatal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.-----

Se extiende la presente en la ciudad de Aguascalientes, capital del Estado del mismo nombre, a los seis días del mes de julio de dos mil dieciocho. Doy fe.-----

**A T E N T A M E N T E**  
**EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL**

  
**M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA**



**A QUIEN CORRESPONDA:**

El suscrito, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y con fundamento en lo dispuesto por las fracciones XI y XXV del artículo 78 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes

**CERTIFICA**

Que según constancias que obran en los archivos de esta Secretaría Ejecutiva el

**C. LIC. JOSÉ ÁNGEL BARRÓN BETANCOURT**

Ocupa actualmente el cargo de **REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**, según constancia que obra en los archivos de este Instituto Estatal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.-----

Se extiende la presente en la ciudad de Aguascalientes, capital del Estado del mismo nombre, a los seis días del mes de julio de dos mil dieciocho. Doy fe.-----

**A T E N T A M E N T E**  
**EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL**

**M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA**

